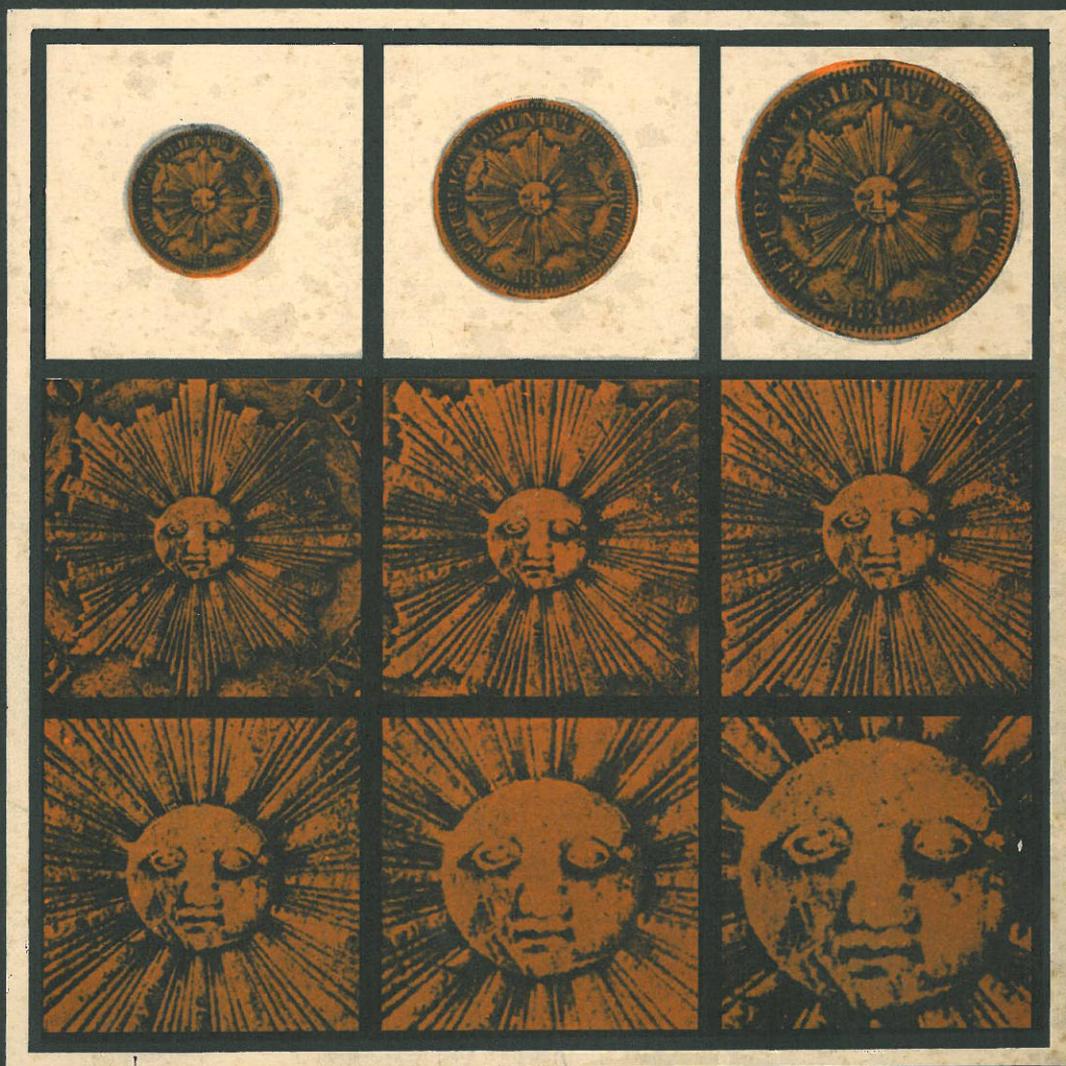


JOSE KORZENIAK

REGIMEN JURIDICO DE LA MONEDA URUGUAYANA



JOSE KORZENIAK

REGIMEN JURIDICO DE LA MONEDA URUGUAYA

JOSE KORZENIAK

**REGIMEN JURIDICO
DE LA
MONEDA URUGUAYA**

ACALI EDITORIAL



MONTEVIDEO
1977

Copyright by

© **ACALI Editorial**

25 de Mayo 514

18 de Julio 1730, local 119

Montevideo - Uruguay

SUMARIO

Advertencia.

Cap. I. ENFOQUE METODOLOGICO. 1. El Derecho Monetario y la Ciencia Jurídica. 2. El "Derecho Monetario" integra el Derecho Público. 3. El "Derecho Monetario" es obviamente derecho. 4. Un concepto de moneda como punto de partida expositivo.

CAP. II. ALGUNAS NOCIONES MONETARIAS BASICAS. 1. Cuestiones de terminología. 2. La naturaleza objetiva de la moneda. 3. Las "funciones" de la moneda. 4. El valor de la moneda: valor intrínseco, valor nominal y valor de cambio. 5. Desvalorización o devaluación y depreciación.

Cap. III. EL VALOR DE LA MONEDA NACIONAL RELACIONADO CON LA MONEDA EXTRANJERA. 1. El mercado interno "de cambios". 2. La "paridad". 3. Los tipos de cambio y las "mini-devaluaciones".

Cap. IV. LA MONEDA NACIONAL EN LA CONSTITUCION. 1. El artículo 32. 2. El artículo 85, numeral 10.

Cap. V. EL SISTEMA MONETARIO DE LA LEGISLACION. 1. Planteo del tema. 2. Las modalidades monetarias. 3. El monopolio estatal de acuñación y emisión. 4. La unidad monetaria nacional: el peso, 5. La unidad monetaria en la Ley Nº 14.316, de 16 de diciembre de 1974: el "nuevo peso". 6. La "inconvertibilidad". 7. El "curso legal" y el "curso forzoso" desde la ley de 8 de agosto de 1914 hasta la ley de 8 de marzo de 1976. 8. El "nominalismo" hasta la Ley Nº 14.500 de 8 de marzo de 1976. 9. La derogación del "nominalismo": la Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976. 10. ¿Subsiste el "curso legal" de la moneda uruguaya luego de la Ley Nº 14.500? El Art. 10. 11. ¿Se ha creado una nueva unidad monetaria? 12. Las tasas de interés y la Ley Nº 14.500. Circular Nº 790 de 28/11/76. Circular Nº 813 de 28/2/76.

Cap. VI. REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO DE LA MONEDA DE COMPOSICION METALICA. 1. La creación de moneda de metal: acuñación. 2. "Resultado financiero" de la acuñación. 3. Circulación. 4. Exportación de monedas de metal. 5. "Desmonetización".

Cap. VII. REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO DEL PAPEL MONEDA. 1. Creación: emisión de billetes. 2. Límites y "respaldos" de la emisión de billetes: los "puntales". 3. El "Presupuesto Monetario" y su incidencia sobre la emisión. 4. La circulación de los billetes. 5. Retiro de circulación.

Anexo. TEXTO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES CITADAS.

Advertencia

Este es un análisis limitado al derecho positivo uruguayo; esa finalidad excluye consideraciones sistemáticas de Derecho Comparado, así como el estudio detenido de las teorías económicas sobre la moneda.

Se inspira en una preocupación predominantemente práctica, por lo que las normas analizadas —salvo algunas referencias históricas imprescindibles— son las vigentes en nuestro país.

La parte rescatable que tiene la difundida afirmación: “el Derecho es la ciencia de las palabras”, hace que me detenga con frecuencia en aclaraciones de terminología; pero como también es cierto que “el nombre no hace a la cosa”, trato de profundizar algunos conceptos de uso común en materia monetaria.

No va más allá la pretensión de este trabajo.

ENFOQUE METODOLOGICO

1. — El Derecho Monetario y la Ciencia Jurídica.

Tradicionalmente, las obras que tienen por objeto principal el estudio de la moneda, han sido producidas por los economistas. Su enfoque —como no podía ser de otro modo— se ha dirigido a escudriñar y sistematizar el rol que la moneda juega en la economía, dedicando apreciaciones más o menos ligeras —por una natural cuestión de especialidad científica— al enfoque jurídico de las normas monetarias. Ha incidido también para que ello ocurriera, la frecuentada afirmación de que la moneda —sea un fenómeno económico o sea un instrumento económico— se rige más “por las leyes de la Economía que por las normas jurídicas”, afirmación que recogía un aspecto parcial de otra no menos difundida y popular: “la economía de un país no se gobierna por decreto”.

Los juristas —por su parte— acostumbran estudiar las normas jurídicas referentes a la moneda, con la dispersión derivada de la ausencia de su codificación. En Derecho Constitucional se examinan las disposiciones —muy escasas por cierto— que las Cartas Fundamentales contienen al respecto; los Civilistas y Comercialistas estudian el punto especialmente dentro del tema de los modos de extinguir las obligaciones (particularmente en “la paga”); y los estudiosos del Derecho Procesal, cuando se plantean la cuestión de como se cuantifican y liquidan las obligaciones en caso de litigio. El cobro en vía judicial de obligaciones pactadas en moneda extranjera o con cláusulas “de actualización”, ha dado motivo a no pocos estudios sobre la moneda (1).

La convicción de que la moneda es esencialmente un fenómeno económico y solo “subsidiariamente” jurídico determinó pues, lógicamen-

(1) Véase *infra*, Cap. V, Nº 8 especialmente Ap. “C”.

te, que la atención científica predominante fuera la de los economistas; por ello, no es casualidad que fueran economistas —y no juristas— quienes hayan no solamente elaborado las bases técnicas de numerosas leyes monetarias, sino que incluso las hayan redactado. Esta circunstancia no siempre ha dado resultado satisfactorios. Es natural y deseable que los análisis técnico - monetarios y la elaboración de pautas de política monetaria, sean producción de las ciencias económicas; pero su traducción a normas jurídicas debe ser tarea de juristas. Un grado aceptable de colaboración entre ambas ciencias alejaría no pocos problemas interpretativos y reflejaría adecuadamente la acción recíproca que tantas veces suele producirse entre la economía y el derecho, entre el hecho económico y la norma que pretende regularlo o reflejarlo.

Algunos destacados esfuerzos por estudiar sistemáticamente todas las normas y principios jurídicos que rigen la moneda —estén en la Constitución, en las leyes civiles, comerciales o penales, o en actos administrativos— han alentado la idea de institucionalizar en cátedras, como rama autónoma dentro de las Ciencias Jurídicas, el llamado “Derecho Monetario”. Con mayor recato, se ha sostenido también que el Derecho Monetario debe constituir una de las partes básicas del “Derecho Económico”, al que sí suele reconocerse aptitud para independizarse, desde el punto de vista académico, de las ramas tradicionales en que se divide el Derecho.

2. — El “Derecho Monetario” integra el Derecho Público.

No estoy muy seguro de que realmente se justifique la institucionalización académica de una rama del Derecho, a la que deba llamarse Derecho Monetario. Pero la vacilación no me preocupa demasiado. Tengo convicción formada sobre la certeza de la unidad que debe tener todo el orden jurídico y me consta que la división de éste en diversas ramas descansa en todo caso en ciertos convencionalismos más o menos arraigados, que atienden más a principios de sistematización didáctica o a coyunturas de derecho positivo⁽²⁾, que a diferencias temáticas compartimentadas. No existe ningún tema en el Derecho, cuyo estudio profundo y exhaustivo no exija el enfoque de todas las ramas tradicionales de las Ciencias Jurídicas. Cualquier ejemplo: la familia, las sociedades, los Ministerios, el deporte, etc., tienen proyecciones y regulaciones constitucionales, legales y reglamentarias; y ello no tiene porqué justificar necesariamente la creación de nuevas ramas académicas, para cada uno de esos temas.

La propia distinción entre Derecho Público y Derecho Privado ha sido cuestionada en su rigor científico; y, aunque mayoritariamente se

(2) La “codificación” de normas dispersas suele provocar la creación de “materias” o cátedras especializadas.

la admite o se la maneja, de modo unánime se concede que sus límites son relativos, aceptándose que existe trasiego de temas de una a otra rama, en función del período histórico jurídico que se analice, o del orden positivo del Estado de que se trate. Las principales normas jurídicas que regulan la moneda —si se quiere, las normas de “Derecho Monetario”— son de Derecho Público. La afirmación no solamente es válida para Uruguay, sino para la mayoría de los países; ello resulta básicamente de la circunstancia de que sólo los Estados, o sus agentes autorizados, pueden crear moneda y de la generalizada admisión de que gozan de la facultad de determinar su valor (en el terreno legal) de fijar sus modalidades, de normar ciertos aspectos de su circulación, así como decidir el retiro de circulación; todo lo cual integra un cúmulo de facultades estatales que generalmente se denomina la “soberanía monetaria”.

Algunas vacilaciones que todavía se advierten sobre el carácter principalmente público del “derecho monetario” derivan, a mi modo de ver, de la falta de acuerdo preciso sobre los límites que separan al Derecho Privado del Público, o del propio cuestionamiento del distingo; incide también el generalizado error de creer que existe algún tema u objeto jurídicamente regulable que lo sea de manera exclusiva por una u otra de esas dos ramas, o cierto “fetichismo documental”, consistente en suponer que las normas que están en cuerpos legales que tradicionalmente codifican soluciones de Derecho Privado (por ejemplo: Código Civil o Código de Comercio) son todas efectivamente de Derecho Privado; cuando en realidad es perfectamente claro que pueden entresacarse de esos códigos muchas disposiciones que pertenecen al Derecho Público.

Puesto que he admitido que las divisiones del Derecho descansan en alto grado en criterios más o menos convencionales, no parece científicamente prudente continuar con la afirmación de que el “Derecho Monetario” integra el Derecho Público, sin enunciar ciertos supuestos expositivos en torno a los cuales transcurrirá el presente trabajo. Entre ellos, destaco los siguientes:

- a) Por “derecho monetario”, entenderé el estudio del conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la creación, circulación y extinción⁽³⁾ de la moneda. El uso de la expresión derecho monetario es útil y expresivo, pero no significa admitir, por lo menos actualmente, que deba constituir una rama autónoma dentro de las ciencias jurídicas.

(3) Utilizo aquí el vocablo “extinción” para referirme a la facultad estatal de “desmonetizar” o retirar de circulación ciertos tipos y ejemplares monetarios.

- b) En el concepto jurídico de "moneda", incluyo tanto las monedas "metálicas" y el "vellón" (4) como el "papel moneda" ("moneda billete").
- c) Considero al Derecho Público integrado por normas inspiradas de manera inmediata en el interés público o colectivo.

Sobre estas bases, resulta claro que el Derecho Monetario pertenece íntegramente al Derecho Público (5). Ciertas situaciones manejadas para demostrar que por lo menos parte del Derecho Monetario pertenece al Derecho Privado, no son aptas para ello. Así, cuando se dice que la determinación de cuanto dinero o moneda necesita el señor A para cancelar su obligación con el señor B, es una cuestión de Derecho Privado que en definitiva se resuelve con el Derecho Monetario, ello puede ser exacto; pero se incurre en error, si de ahí se pretende derivar que tal afirmación demuestra la posibilidad del derecho "privado" monetario. Porque en ese ejemplo corresponde distinguir dos aspectos: uno, sí de Derecho Privado, relativo al préstamo o mutuo que imaginemos hizo el señor B al señor A, y al tema de la paga, como modo de extinguir la obligación; y otro, de Derecho Público, constituido por la norma de Derecho Monetario que el Estado dictó en su momento y que, en el ejemplo, sirve para resolver el punto. No es nada extraño que para finiquitar cuestiones controvertidas en relaciones o situaciones reguladas en principio por el Derecho Privado, deba recurrirse a normas de Derecho Público.

3. — El "Derecho Monetario" es obviamente Derecho.

Se ha difundido la costumbre de estudiar las normas jurídicas que regulan la moneda, con enfoques o trabajos simultáneamente jurídicos y económicos. Un celebrado subtítulo de ARTHUR NUSSBAUM: "Estudio comparado en el linde del derecho y de la economía" (6) es frecuentemente citado como base metodológica para esa modalidad expositiva. Por cierto que ese destacado maestro pudo abordar su doble análisis, dada su notoria versación en Derecho y en Economía. Por cierto

(4) Es común referirse a las monedas "metálicas" aludiendo exclusivamente a las compuestas por metal noble (oro o plata). Las de vellón (aleaciones de metales no preciosos) no suelen llamarse "metálicas", aunque gramaticalmente podría hacerse. Para evitar confusiones, hablaré de monedas "de metal" o "de composición metálica", cuando quiera abarcar tanto a las de oro o plata como a las de vellón.

(5) La opción no plantea un tema puramente académico; en el Derecho Público se manejan ciertos principios interpretativos específicos, distintos a los del Derecho Privado y se admiten ciertas potestades estatales también específicas. Aunque todo ello descansa en el supuesto de que la división sea correcta, tema que trasciende la finalidad de este trabajo.

(6) Es el subtítulo de la ineludible obra: "Derecho Monetario Nacional e Internacional" (Buenos Aires, 1954, traducción de Alberto D. Schoo).

también que la terminología de las leyes monetarias suele ser complicada, abundando la utilización de vocablos en sentido que no es el natural y obvio ni el acostumbrado en el lenguaje legislativo, sino en la acepción especializada de los economistas que, a veces, no prestan demasiada importancia al rigor gramatical. Todo ello obliga a que el análisis jurídico de las normas monetarias conduzca con frecuencia al intérprete a incursionar en textos de Economía, de acuerdo con la regla interpretativa recogida por el artículo 19 de nuestro Código Civil: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso".

Pero todo esto no significa que el Derecho Monetario esté científicamente en el linde de las dos ciencias, del mismo modo que no es medianero entre el Derecho y la Medicina, por ejemplo, el análisis del régimen jurídico de la Salud Pública. Ocurre sí que el objeto de regulación de todas las normas jurídicas es, a su vez, analizado y a veces también regulado, por otras ciencias; en el caso de la moneda, principalmente por la Economía (7). Evitaré en consecuencia tentadoras incursiones —que serían ligeras— por esa apasionante y desgarrada disciplina, a la que frecuentaré tan solo cuando los principios jurídicos de interpretación determinen que deba acudir a ella; pero entonces recurriré expresamente a sus cultores y si debo optar entre sus diversas posiciones, escogeré aquella mejor recibida por el derecho positivo.

4. — Un concepto de moneda como punto de partida expositivo.

a) Diversos factores complican la labor del jurista que se proponga definir la moneda con rigor científico. La tendencia natural —y técnica— conduce primariamente a buscar definiciones positivas, en la Constitución, en las leyes o en los reglamentos. Pero ocurre en Uruguay —y en la generalidad de los Estados— que el vocablo moneda está reiteradamente utilizado por las normas, pero no definido y, más aún, se advierte que las leyes le otorgan significados distintos. Algunas normas se refieren a la "moneda" para aludir exclusivamente a la de modalidad "metálica" (sea de metal fino o vellón) y otras, en el mismo vocablo moneda, comprenden tanto esa modalidad como la de "papel moneda" ("billete").

Además de las imprecisiones en la terminología legal, las diferencias de criterio entre los economistas sobre la esencia de la moneda,

(7) Eso determina que constantemente el intérprete de normas jurídicas monetarias, deba recurrir a conceptos que perfilan los economistas. Pero esta cuestión cuantitativa (frecuencia de la consulta) no hace cambiar la calidad "jurídica" del Derecho Monetario. Cuando esto no se tiene claro, normas escritas y diáfanas suelen terminar interpretándose en sentido distinto y a veces contrario del que jurídicamente tienen.

es otro factor que dificulta la cómoda obtención de un concepto jurídico de ésta. En efecto; en ausencia de una "statutory definitions", corresponde recurrir —tratándose de un concepto esencialmente económico— a las definiciones que esa ciencia maneja. Pero su panorama doctrinario dista mucho de ser pacífico; se encuentran teorías muy encontradas y en ocasiones, solamente la regocijada sistematización de los motivos por los cuales no puede realmente definirse la moneda.

La elaboración de un concepto jurídico de moneda se ve dificultada también por la supervivencia de ciertos giros gramaticales que tenían sentido durante la vigencia de un régimen monetario ya derogado. Algo de esto ocurre en nuestro país, con la frase "pagará al portador y a la vista" que lucen los billetes emitidos por el Banco Central ("papel moneda"). Esa leyenda —u otra similar— tenía sentido en el régimen de "convertibilidad" que fue derogado a partir de la Ley número 5.150, de 8 de agosto de 1914 y carece de significación jurídica en el régimen de "inconvertibilidad"; sin embargo, complica el armado de una definición de moneda y, cuando se discute sobre el punto, ha pretextado más de una travesura intelectual (8).

La Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, cuyo artículo 10 permite que las obligaciones que se hayan pactado en moneda extranjera, se ejecuten "en la moneda especificada", ha venido a introducir otro elemento que dificulta la elaboración del concepto jurídico de la moneda uruguaya. Es bien conocido que una de las ideas cómodamente utilizable para elaborar la noción de la moneda, se refiere a su aptitud para cancelar directamente las obligaciones; es el "poder cancelatorio" o "curso legal" de la moneda. Y bien: la Ley recién citada —que eliminó el curso forzoso— hace dudar incluso sobre la vigencia actual del curso legal, entendido éste como el pleno poder cancelatorio de la moneda uruguaya. Por lo menos debe admitirse que existen obligaciones —las pactadas en moneda extranjera— que no son inmediatamente cancelables con moneda nacional. Habida cuenta de que muchas de las definiciones jurídicas modernas de la moneda, hacían una sustancial referencia a su pleno poder cancelatorio de obligaciones, resulta justificado incluir entre las nuevas vacilaciones al respecto, en nuestro país, las derivadas de la Ley Nº 14.500 (9).

b) Sin perjuicio de las dificultades reseñadas, conviene partir de una idea básica de la moneda, por lo menos para que la exposición resulte coherente. El concepto primario que manejaré en este trabajo es

(8) Ramón Díaz, en un ilustrativo "Análisis Económico de la Ley Nº 14.500", aprovecha esa frase puramente simbólica que lucen los billetes, para referirse a la perplejidad de un imaginario interlocutor, que ingenuamente creía saber qué es la moneda, por considerarlo un concepto obvio, padeciendo así lo que los economistas llaman una "ilusión monetaria" ("Obligaciones Reajustables — La Ley 14.500", Ed. A.C.A.L.I., Mont. 1976, Pág. 52).

(9) Sobre este tema véase infra, Cap. V, Nº 10.

sencillo; entenderé por moneda, en principio, el conjunto de objetos de composición metálica (metal fino o vellón) y de papel, que las normas jurídicas uruguayas vigentes consideran moneda. Me consta que este tipo de definición será visto como "tautológico"; sin embargo esta clase de "tautologías" no es más que la aplicación concreta de un modo de razonar frecuente en la Ciencia Jurídica, no siempre bien comprendido⁽¹⁰⁾. Cuando las normas jurídicas definen un objeto o utilizan un concepto, en el campo del Derecho esa definición o ese concepto se impone al intérprete, sea éste un especialista, un Juez, un redactor de normas —reglamentarias de aquéllas que utilizan la definición o el concepto— o un gobernante o funcionario que debe aplicarlas. Por esta misma razón, no incluyo dentro del concepto de moneda, a ciertos valores, a los depósitos bancarios a la vista⁽¹¹⁾ —contra los cuales se giran cheques— ni a cualquier otro objeto o elemento que no reciba legalmente la denominación de moneda, aunque en el campo de la economía ellos puedan cumplir una o varias funciones iguales o similares a la de la moneda.

Surge de lo expuesto que este concepto primario y premeditadamente "tautológico" de moneda, está referido al régimen monetario uruguayo vigente; es por tanto una idea limitada a una realidad jurídica concreta, que no tiene pretensiones de universalidad geográfica ni histórica. Se advertirá en el capítulo V que la Legislación considera moneda a un conjunto de objetos materiales, palpables, de composición metálica (fina o vellón) o de papel, acuñados o emitidos por el Banco Central, con determinadas formas, inscripciones o respaldos que inequívocamente corresponden a la moneda nacional. Bastaría aquí con añadir una referencia a la "aptitud jurídica para cancelar cualquier tipo de obligación interna", para dejar expuesta una definición positiva de la moneda. Sin embargo, prefiero postergar este preciso aspecto, para el momento en que analice si este poder cancelatorio de la moneda uruguaya subsiste o no, luego de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976.

El concepto primario que acabo de exponer —y sobre el cual transcurrirá todo este trabajo— permite destacar el carácter físico, material, de la moneda (lo que no significa sostener que ella sea una "mercancía") por oposición a la cada vez más frecuente y esquematizada afirmación de que la moneda es un fenómeno mental, una medida psicoló-

(10) El Derecho Uruguayo no "define" tampoco al Poder Legislativo, a la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio de Economía y Finanzas, al Banco Central, ni lo que es un "habitante" o una "mujer" o el "marido" o el "hijo"; sin embargo, el uso sistemático de esas expresiones en las normas jurídicas, permite al intérprete extraer el concepto que ellas utilizan. Ubicado ese concepto, cada vez que las normas usan la expresión o el vocablo, se verifica si la elaboración había sido correcta; mientras el intérprete no deba rectificarse su "tautología" ha sido impecable.

(11) Muchos economistas llaman a esto "moneda escritural".

gica (12). Conviene ab-initio evitar complicaciones de vocabulario; las definiciones psicólogos pueden ser útiles si son referidas al tema del "valor de la moneda" y aún referidas a la cuestión de la "unidad monetaria", que son cosas vinculadas al concepto de moneda, pero distintas del concepto de moneda. El ruido de una de metal que cae al piso, o el estiramiento de la banda elástica que suelen usar los cajeros para apartar cierta cantidad de billetes son manifestaciones concretas del carácter material de la moneda. Estoy convencido de que ese carácter material de la moneda, su naturaleza de conjunto de objetos determinados, no constituye una "ilusión monetaria".

Admitamos sin enredarnos en complicaciones de terminología, que las leyes uruguayas vigentes consideran moneda a un conjunto de objetos materiales inconfundibles, de metal o de papel; y que otra cosa distinta más compleja, es la determinación del "valor" de la moneda o de la unidad monetaria.

Quizás contribuyan a una aproximación intelectual al tema, los siguientes cuadros que indican la cantidad de *objetos en circulación al 30 de setiembre de 1976*, considerados moneda por el sistema jurídico de nuestro país (si los valores nominales de cada ejemplar o del total de moneda son "reales" o "ideales", es cosa distinta):

Monedas de composición metálica

Cantidad de piezas	Valor nominal de cada pieza	Valor nominal total
3:000.000	N\$ 5,00	N\$ 15:000.000
2:240.000	" 1,00 (acuñados en 1976)	" 2:240.000
2:764.000	" 0,50 (" " ")	" 1:382.000
1:808.000	" 0,20 (" " ")	" 361.600
9:456.000	" 0,10 (" " ")	" 945.600
19:985.000	" 0,10	" 1:988.500
20:000.000	" 0,05 (luciendo el escudo)	" 1:000.000
15:000.000	" 0,05 (ef. de Rodó)	" 750.000
50:000.000	" 0,02	" 1:000.000
71:300.000	" 0,01	" 713.000
62:104.000	" 0,005	" 310.520
154:900.000	" 0,001	" 154.900
Total de valor nominal		N\$ 25:846.120

(12) Cuando el Derecho regula de modo sistemático un objeto o hasta un hecho, surge la idea de "instituto" jurídico (la moneda también lo es). Pero es necesario distinguir entre ese instituto, tal como lo concibe el orden jurídico, y la representación que del mismo puede hacerse el público. Esta última es la que observan las definiciones psicólogos de la moneda.

Es también indispensable manejar la diferencia entre el concepto de moneda que surge de normas ya dictadas, y el análisis de opinión pública que puede hacer el Legislador antes de dictar una norma sobre el tema.

Papel moneda (billetes)

Cantidad de ejemplares	Valor nominal de cada ejemplar	Valor nominal total
4:701.000	N\$ 100,00	N\$ 470.100.000
2:122.000	" 50,00	" 106:100.000
18:908.900	" 10,00	" 189:089.000
3:005.300	" 5,00	" 15:026.500
18:512.300	" 1,00	" 18:512.300
8:656.900	" 0,50	" 4:328.450
28:522.300	" 0,10	" 2:852.230
1:674.000	" 0,05	" 83.700
2:980.000	" 0,01	" 29.800
1:293.000	" 0,005	" 6.465
11:291.000	" 0,001	" 11.291
6:794.000	" 0,0005	" 3.397
Total de valor nominal		N\$ 806:143.133

Los valores nominales se han expresado en nuevos pesos, por comodidad expositiva. Muchos de estas piezas y ejemplares lucen todavía su valor en "pesos", hasta tanto se produzca su "canje" por el Banco Central, de acuerdo a lo previsto en el Art. 9º de la Ley Nº 14.316, de 16 de setiembre de 1974 ⁽¹³⁾.

Estos cuadros comprenden todas las piezas y ejemplares que no han sido "rescatados" por el Banco Central; sólo en ese sentido aproximativo, he referido a moneda "en circulación", porque las piezas de 5 milésimos o menos de nuevos pesos ya han sido desmonetizadas e incluso ha vencido el plazo para su canje, de acuerdo al régimen que se estudia infra (Cap. VI, Nº 5).

(13) El texto de esta disposición y el de todas las citadas en este trabajo, se transcribe en el Cap. VIII.

ALGUNAS NOCIONES MONETARIAS BASICAS

1. — Cuestiones de terminología.

El vocabulario utilizado en materia monetaria no es ordenado, circunstancia que muchas veces contribuye a complicar puntos que no son tan complejos. Es frecuente el uso de frases hechas, con significados puramente convencionales, más asentados en la tradición, que en normas de derecho, en reglas idiomáticas o aún en realidades económicas. Es también frecuente el uso de expresiones traducidas más o menos literalmente de otras lenguas, a veces con resultados científicamente deplorables; y no son escasas las afirmaciones que mezclan inadecuadamente cuestiones descriptivas con convicciones de política monetaria; todo lo cual crea una terminología compleja, muy “especializada” o muy insólita, según se le quiera ver.

Los distintos conceptos doctrinarios sobre la moneda no son siempre incompatibles; ocurre que los estudiosos elaboran sus definiciones atendiendo a diversos aspectos que la moneda —como todo objeto de conocimiento— tiene. Algunos apuntan hacia la *naturaleza esencial*, objetiva de la moneda; otros se fijan en las *funciones* que cumple o puede cumplir en la economía de una sociedad o Estado o aun de la comunidad internacional; se encuentran los que la definen por su *valor* —o sus valores— tema muy vinculado a la “*unidad monetaria*”; y también los que atienden, con cierta preferencia, a los “*patrones monetarios*”, lo que suele estudiarse, más o menos convencionalmente, bajo el título de “*sistemas monetarios*”.

Como el objetivo anunciado de este trabajo es el análisis del derecho positivo uruguayo, el presente capítulo es un mero esquema, que intenta aclarar la terminología para facilitar la exposición de los siguientes.

2. — La naturaleza objetiva de la moneda.

La moneda fue siempre y sigue siendo —en cualquier sistema o régimen monetarios— un conjunto de objetos materiales, cuya composición física puede variar. En términos muy esquemáticos, la evolución histórica ha mostrado primero el predominio del uso de metales nobles para su composición (oro, plata) y luego el predominio del “papel”. Nada impide —y así ocurre frecuentemente— que coexistan ambas modalidades objetivas de la moneda, generalmente complementadas por piezas de vellón, es decir compuestas de metales que no son “preciosos”. Conceptualmente, el Estado puede decidir la puesta en circulación de monedas de cualquier otro tipo de composición material; ello podrá ser o no conveniente, acarreará o no problemas nacionales e aún internacionales; pero la afirmación es teóricamente correcta y sus objeciones provienen, seguramente, de la frecuente mezcolanza entre las cuestiones descriptivas sobre la moneda y las convicciones de política monetaria.

El Estado moderno decide qué objetos considera moneda y así lo declara mediante actos jurídicos (Constitución, ley, reglamentos o aún sentencias). Esta idea es la base de la llamada “teoría estatal de la moneda” (14). Es moneda, aquello que el Estado declara como tal. Por oposición a la misma, se ha sostenido la concepción “sociológica” de la moneda, según la cual es la sociedad, la que en realidad determina qué objetos son aceptados como moneda; y para fundar la afirmación de manera gráfica, suelen señalarse ejemplos de objetos no emitidos con carácter de moneda por el Estado, con los cuales se realizaron pagos de buena fe, y que luego fueron declarados válidos por los Jueces.

La concepción sociológica —que es normalmente el punto de partida preferido de los economistas— deriva con frecuencia en concepciones psicologistas sobre la moneda, a las que ya se hizo alguna referencia; en efecto, la determinación de qué objetos van siendo realmente aceptados en una comunidad como moneda, supone calibrar cuestiones de “psicología social”. Es generalizado sostener que la teoría estatal es superficial, que no investiga realmente la esencia de la moneda, que no tiene en cuenta la medida en que el Derecho es un producto social, etc.

Me parece que la oposición entre “teoría estatal” y “teoría sociológica o societaria” de la moneda, no se ha planteado en términos correctos. Está claro que las convicciones sociales van incidiendo en el Derecho, pero ello no es un fenómeno particular del tema monetario, sino una general manifestación de la interacción indudable entre realidad y ley, entre hecho social y norma jurídica. Negar entonces la

(14) Ese es precisamente el título de una obra de G. F. Knapp, citado por Nussbaum (Ob. Cit., Pág. 13).

validez de la "teoría estatal de la moneda" implica negar la pertinencia de cualquier concepto legal, no solo el de la moneda. Por otra parte, la cita de ejemplos en los cuales los jueces reconocieron la validez de pagos hechos con "monedas" de creación "social", no emitidas con el carácter de monedas por el Estado, no hace más que confirmar la teoría estatal, si se advierte con profundidad, que esas sentencias son también actos jurídicos estatales, por lo que, en definitiva, implican finalmente una peculiar manifestación de la soberanía monetaria del Estado.

Por todo lo cual pienso que la "teoría estatal" es, desde el punto de vista del Derecho Interno, impecable. Las dudas pueden plantearse en el campo del Derecho Internacional, si se imaginan situaciones en las que un Estado puede haber asumido compromisos por los que limitó su poder de regular internamente, con total libertad, qué es lo que habrá de considerar su moneda. Pero estas hipótesis no son más que aspectos concretos del tema más general de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, y de la medida en que dichas relaciones pueden suponer un cercenamiento de la soberanía del Estado. Y en definitiva, si se quiere elaborar un concepto jurídico de moneda con validez universal —si es que lo hay— pues habrá que extraerlo de lo que a ese respecto disponga el Derecho Internacional, pero ese tema está fuera del alcance de este libro.

3. Las "funciones" de la moneda.

Las normas jurídicas no suelen referirse a las diversas funciones que cumple la moneda; generalmente hacen referencia exclusivamente dirigidas a su propiedad de ser un "medio de pago". Ello ocurre en la oportunidad legislativa en que se regula su "poder cancelatorio", cuando se declara su "curso legal" en todo el territorio del Estado. Pero nadie pone en duda que cumple otras funciones, además de la de ser apta como medio de pago; es éste un tema encarado por los economistas, cuyas opiniones están lejos de ser unánimes; de ahí la diversidad de definiciones que proponen para la moneda, por cuanto generalmente las elaboran en torno, precisamente, a las funciones que cumple.

Es frecuente que los especialistas no se limiten a enumerar las variadas funciones de la moneda, sino a determinar cual de ellas es la "principal" o "básica" (15), en la que pretenden encontrar su "esencia". En Economía se señala generalmente que la moneda actúa: a) como *medio o instrumento común de cambio* (en tanto a través de ella y superando al trueque, se produce el intercambio de bienes y servicios);

(15) Para Albrecht Forstmann, por ejemplo, "no hay más que dos funciones principales" desde el punto de vista económico: la función abstracta de ser "unidad de cálculo" y la función concreta de servir de "mediador de cambio" ("Dinero y Crédito", Bs. As. 1960, Pág. 46).

b) como *medida de valor* (en virtud de que las cosas son "avaluadas" en términos referidos a la moneda); c) como *portadora de valor* (atendiendo a que su tenencia permite potencialmente adquirir bienes; y d) como *medio de pago* (en mérito a su poder cancelatorio de obligaciones). La primera de las funciones enunciadas, suele ser considerada básica, esencial o definitoria, al punto de que, para más de un autor, las demás son derivadas o subsidiarias de ella; y otras que suelen enumerarse no son más que el resultado de una innecesaria muestra de erudición descriptiva (16).

Los juristas suelen dedicar su principal atención al estudio de la función de "medio de pago", lo que es lógicamente determinado por tratarse de la propiedad de la moneda más generalmente regulada por las leyes, al disponer su poder cancelatorio. Algunos intentos de definir la moneda atendiendo a su función de medio de pago, han suscitado duras críticas. Se afirma que ello implica un error intelectual de "círculo vicioso", porque "el pago (referido a deudas pecuniarias) presupone una deuda y ésta, a su vez, el conocimiento de lo que es la moneda" (17). No me parece una crítica del todo convincente; es cierto que cuando se contrae la obligación se la concibe en términos de moneda (A adeuda tantos pesos a B); pero ello bien puede ser el resultado de saber de antemano que con moneda podrá cancelarse a su vencimiento. Es que cuando el especialista investiga el concepto de moneda, no tiene porqué situarse en el momento intelectual en que "las partes" de la relación obligacional, han obtenido o tienen ese concepto; entender lo contrario, implica enredarse en concepciones psicologistas. Todo esto no significa que en el campo de las obligaciones, la moneda sea exclusivamente un medio de pago; la entrega de moneda de una persona a otra puede *crear* una obligación (A presta moneda a B) o puede *extinguir* una obligación (A paga a B una obligación pendiente). La mayor frecuencia con que los estudiosos de Derecho Monetario refieren a esta última función, se origina —como se dijo— en la circunstancia de que las leyes suelen dedicar normas expresas a regular el "poder cancelatorio" o curso legal de la moneda, siendo en cambio poco frecuente que aludan a las propiedades de la moneda como instrumento para el nacimiento de obligaciones (en esta hipótesis, las leyes se manejan con supuestos más o menos obvios). Sin embargo, se dan coyunturas jurídicas especiales en las cuales las leyes regulan "el concepto" de moneda al momento de contraerse las obligaciones; ello ocurre particularmente cuando establecen un cambio de "régimen monetario"; por ejemplo, cuando se eli-

(16) Ludwig Von Mises, sostuvo que "muchos investigadores creen que se presta insuficiente atención a la parte tan notable que juega el dinero en la vida económica, si se dice de él solamente que funciona como un medio de cambio. No creen que se ha considerado bien la importancia del dinero hasta que han enumerado media docena de funciones, como si en un sistema económico que se basa en el cambio de bienes pudiera haber una función más importante que la de servir de instrumento común de cambio" ("Teoría del dinero y del crédito", Madrid 1936, Pág. 31).

(17) Nussbaum, Ob. Cit. Pág. 16.

mina el "curso forzoso", permitiéndose entre otras cosas los pactos "en moneda extranjera", como ocurrió en nuestra país en la ya citada ley N^o 14.500; pero se advertirá que aun en esos casos, la regulación se hace más que nada atendiendo a como habrán de cancelarse las obligaciones. (18).

4. El valor de la moneda; valor intrínseco, valor nominal y valor de cambio.

Salvo situaciones excepcionales, la moneda no es una mercancía (19); por el contrario, sirve para medir el valor de éstas. Si ayer un bien costaba cien pesos y hoy cuesta doscientos pesos, no es nada sencillo determinar si ese bien "subió" de valor, si la moneda "bajó de valor" o si ocurrieron ambas cosas. Y, en cualquiera de las hipótesis, es todavía más complejo determinar cuales fueron los factores determinantes. Ese sencillo ejemplo puede alertar sobre la complejidad de la cuestión del valor de la moneda en la Ciencia de la Economía. No es ese un tema de este trabajo.

Razonando jurídicamente y limitando el análisis a un régimen como el uruguayo, que admite monedas de composición metálica y de papel y que define su "unidad monetaria" mediante una referencia a determinada cantidad de oro, apunto las siguientes reflexiones:

a) como punto de partida expositivo, puede admitirse que la moneda tiene tres tipos de valores: *intrínseco*, *nominal* y *de cambio*. Algunos autores distinguen exclusivamente dos categorías de valor: intrínseco y extrínseco o nominal, incluyendo el valor "de cambio" dentro de uno u otro, según el sistema monetario que rija en un país, o la predominancia que otorguen al valor intrínseco o al extrínseco en la determinación del valor de cambio. Este punto de partida expositivo que acabo de aceptar puede ser seriamente criticado por los economistas, porque en cierta medida, en lugar de corresponder a tres tipos de valor

(18) Debe distinguirse el tema de las funciones de la moneda, de la cuestión de las funciones "de la regulación estatal de la moneda". Este último aspecto se refiere al rol más o menos importante que la línea política monetaria juega en la economía. Suele llamarse teoría "monetarista" a la que sostiene que esa línea es un instrumento trascendente en la marcha de la economía de un país.

(19) La concepción de la moneda como una mercancía tiende a ser abandonada; sin embargo, la idea resulta jurídicamente aceptada cuando se compra o vende moneda extranjera. Es evidente que una de ellas (en el ejemplo vernáculo, la extranjera) tiene el carácter jurídico de mercancía, que se "paga" con la moneda nacional. Si se visualiza el caso como un "cambio" de monedas, podría sostenerse la tesis de la "permuta", lo que conduciría a sostener que, en estas situaciones, ambas toman el carácter de "mercancías". Pero el lenguaje normativo uruguayo, aunque alude a "los cambios", a "mercados de cambios", etc., designa a cada una de las operaciones, decididamente, como "compras", "ventas" o "compraventas", de donde resultaría reservado el carácter de "mercancía" tan solo para la moneda extranjera.

que tiene la moneda, suelen constituir tres teorías económicas distintas sobre cual es su verdadero valor. De todos modos, se trata de un supuesto jurídicamente útil y creo que tiene cierto apoyo en la realidad jurídica del sistema legal monetario uruguayo (20); lo que me hace considerarlo suficientemente fundamentado, a los fines de este libro.

b) Puede convenirse en que el valor "intrínseco" de las monedas se refiere a su valor como "objetos materiales". En la práctica, este tipo de valor debe reservarse para las monedas metálicas y corresponde a la cantidad de metal fino que ellas contienen. También debe considerarse el valor intrínseco de las monedas de vellón, aunque es generalmente menor que el "valor nominal" expresado en ellas; en tanto que se supone que en las "metálicas" el valor expresado por el Estado coincide —o casi coincide— con su valor intrínseco. Con una concepción muy especulativa, también los billetes —en tanto que objetos— tendrían un valor intrínseco, aunque fuese mínimo; pero salvo alguna hipótesis teórica excepcional, difícilmente concebible, se descarta esa afirmación con criterio realista. No obstante, una adecuada convención de lenguaje, permitiría referirse al valor intrínseco de los billetes, pero entonces sería en un régimen de "convertibilidad" de los mismos por su "equivalente en oro"; en un régimen de inconvertibilidad —como el uruguayo— puede aceptarse que no cabe hablar del valor intrínseco de los billetes.

El concepto del valor intrínseco de la moneda se capta fácilmente suponiéndola por un instante como una mercancía; aunque no es conveniente prolongar el supuesto, en virtud de que la moneda, en su función jurídico-económica, es esencialmente opuesta a las mercancías (cuando A compra una casa a B, la moneda es entregada en pago, como "precio"; B no ha "comprado moneda" a A a cambio de una casa).

c) El "*valor nominal*" es la cifra que estampa el Estado en cada ejemplar monetario; consiste en una referencia numérica vinculada —como múltiplo o como submúltiplo— a la unidad monetaria. Jurídicamente, esa referencia estampada en la moneda —de metal o de papel— expresa el valor que el Estado da a sus monedas, es decir el valor con el cual quiere en principio que se mida el valor de las mercancías y de las obligaciones. El concepto de valor nominal cobra jurídicamente importancia, cuando las leyes regulan el "curso legal" de la moneda nacional, es decir su poder cancelatorio. Las obligaciones contraídas o constatadas en una determinada cantidad pecuniaria, se cancelan con monedas que sumen, en las cifras "nominales" que tengan estampadas, esa misma cantidad. El valor nominal de la moneda no varía mientras el Estado no lo decide de una manera expresa.

Es un concepto referido preferentemente a la función de la moneda como medio de pago y se capta más fácilmente pensando en los

(20) Véase Cap. V, Nº 2, b).

billetes que en las monedas de metal (fino o vellón); sin embargo, teóricamente, el concepto es aplicable en cualquiera de esas modalidades. En una moneda “de oro” o “de plata”, puede advertirse fácilmente la diferencia entre el valor intrínseco y el valor nominal, si el Estado hubiese inscripto en ella una “cantidad de valor” (nominal), superior al valor metálico que contiene.

d) El “valor de cambio” de la moneda, dicho en términos muy generales, consiste en el grado de su capacidad de compra de bienes y servicios en el mercado. La determinación del valor de cambio de la moneda es un tema preferido de los economistas que suelen considerar que ese es el “verdadero” el “real” valor de la moneda; ello suele ser la consecuencia de considerar como su función básica la de “medio de cambio”. Las teorías económicas para determinar como se mide el “valor de cambio” de la moneda son variadísimas y, ni siquiera su enumeración es tema de este trabajo. Cabe solamente destacar algunos aspectos del “valor de cambio” de la moneda, que interesan al enfoque jurídico.

El valor de cambio de la moneda varía por “razones económicas”, sin necesidad de decisiones expresas del Estado que así lo establezcan. Esto no excluye que el Estado, “reconociendo” esas variaciones del valor de cambio, introduzca como consecuencia variaciones en el “valor nominal” o aún en el “valor intrínseco” por decisiones jurídicas. Pero muchas veces ciertas decisiones jurídicas —inspiradas o no en políticas monetarias preconcebidas— inciden en las variaciones del valor de cambio de la moneda. Esto no es señalado por todos los economistas, pero es realmente así nada más que por la ya señalada interacción entre la economía y el derecho.

e) Generalmente se alude al “valor de la moneda”, refiriendo al “valor de la unidad monetaria nacional”. Esto es lógico, en tanto que es obvio que el valor de la unidad monetaria determina el valor de cada pieza o ejemplar, ya que éstos expresan un múltiplo o submúltiplo de aquélla. Sin embargo, el distingo entre “unidad monetaria” y “moneda” suele ser útil para aclarar algunas cuestiones de terminología y a veces de concepto. La moneda de un país tiene realidad objetiva, material; la “unidad monetaria” en cambio, es un concepto, una declaración estatal de medida de valor que no se corresponde necesariamente con ningún objeto físico real y que permite no solamente expresar el valor de los bienes, servicios y obligaciones, sino también el valor de los propios ejemplares monetarios. Es claro que puede ocurrir que un ejemplar de moneda “coincida” con la “unidad monetaria”; por ejemplo un billete o una pieza metálica de “un peso”. Pero ese ejemplo no representa más que una yuxtaposición de dos elementos (ejemplar material de moneda y unidad monetaria) y no demuestra la falsedad del distingo.

5. — Desvalorización o devaluación y depreciación.

En su sentido puramente gramatical, desvalorizar, devaluar y depreciar, tienen significados equivalentes. En lenguaje técnico - monetario, sin embargo, se distingue la desvalorización (o devaluación) por un lado y la depreciación por otro, atribuyéndole significados diversos a ambas expresiones de manera más o menos convencional, pero con prestigioso apoyo doctrinario (21) y fuerte tradición en el lenguaje de algunos países (22).

Se dice que la "depreciación" es un fenómeno puramente económico, por el cual la moneda pierde de hecho poder adquisitivo. Podría afirmarse, manejando la terminología usada supra (ap. 4, "c") que es una baja del "valor de cambio" de la moneda operada por razones de mercado y no como consecuencia querida por un acto jurídico estatal. Conviene sin embargo aclarar que el valor de cambio de la moneda se aprecia no solamente por la cantidad de bienes y servicios que puede adquirirse, sino también por la moneda extranjera que puede obtenerse con ella; esto no es más que una cuestión de terminología, porque la moneda extranjera puede ingresar, a estos efectos, en el concepto de "bienes". Pero se trata de disipar los equívocos que pueden derivarse del vocablo "cambio", tan frecuentemente reservado para las transacciones entre monedas.

La desvalorización es también una baja del valor de la moneda, pero dispuesta expresamente por un acto jurídico del Estado. Este acto consiste en disminuir el valor de la unidad monetaria, reduciendo la cantidad de metal fino tomada como referencia para fijar dicha unidad. Como la unidad monetaria se fija por ley, es una ley la que establece la desvalorización o devaluación de la moneda. En nuestro país, la Ley N° 12 670, de 17 de diciembre de 1959 había establecido en su Art. 10 que "El peso, unidad monetaria de la República Oriental del Uruguay, estará constituido por 0 gramo 136719 de oro puro, al título de novecientos milésimos de fino... etc."; y la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, en su Art. 50 dispuso: "El peso, unidad monetaria de la República Oriental del Uruguay, estará constituido por 0 gramo 059.245 de oro puro al título de novecientos milésimos de fino... etc.". Fue una típica "desvalorización" o "devaluación" (23, 24).

(21) Nussbaum, Ob. Cit., Pág. 250.

(22) Particularmente en Francia y en Alemania.

(23) En el lenguaje más difundido y corriente en Uruguay, la "devaluación" es entendida de otro modo: decisión política del Poder Ejecutivo o del Banco Central, bajando la cotización de la moneda nacional en relación con la moneda extranjera (infra, Cap. III, N° 3, Ap. "d", "segunda etapa").

No todos los autores llaman "desvalorización", a la "baja" del equivalente en oro de la unidad monetaria. Ramón Díaz (Ob. Cit. Pág. 54) prefiere hablar de "redefiniciones del contenido oro". Hay en todo esto mucho de convenciones de lenguaje.

(24) No debe confundirse la desvalorización o devaluación con el "reavalúo" o "reavalúo" o "revaluación". Esta consiste en justipreciar en un mayor valor, el "respaldo"

Las relaciones entre las depreciaciones y las desvalorizaciones son intensas y variadas. Una fuerte depreciación puede inducir al Estado a "reconocer" esa realidad económica, dictando una ley de desvalorización y, a la inversa, una desvalorización inspirada en otras razones de política económica, puede provocar un proceso de depreciación (aunque los primeros efectos de ella serán imputados a la desvalorización). Pero todo eso pertenece al campo de la economía y no del derecho.

El "valor nominal" de la moneda no se altera ni por la depreciación ni por la desvalorización; una pieza o un billete de cien pesos permanece con el mismo valor nominal ("cien pesos") que tenía antes de la baja; ello es obvio, por cuanto se trata de una inscripción numérica, referida a una unidad que se supone designada del mismo modo ("el peso") (25) Pero el alcance jurídico de esta afirmación ("el valor nominal permanece inalterado"), ha dado lugar a muy arduas y ya clásicas discusiones. El "nominalismo" trascendió al simple concepto de "valor nominal", y muchos Estados dictaron normas estableciendo que ese es el único valor a tener en cuenta para cancelar las obligaciones, aunque ellas hubiesen nacido o se hubiesen pactado antes de la desvalorización o de la depreciación; por virtud de lo cual el acreedor cobra moneda por el mismo valor nominal, pero por menos valor "intrínseco" o "de cambio". Este tema se analiza en detalle infra (Cap. V, N° 8).

Si toda la moneda tuviese "valor intrínseco" podría formularse un esquema muy gráfico: la depreciación envilece el valor de cambio y la desvalorización o devaluación envilece el valor intrínseco. Pero ese esquema —que puede contribuir a una aproximación didáctica— no se exacto: es evidente que una desvalorización afecta también al papel moneda (que no tiene realmente valor intrínseco) y a la moneda vellón (que lo tiene solo en cierto grado) (26).

metálico de los billetes, lo que permite emitir mayor cantidad de ellos, o, si se mantiene el mismo volumen emitido, dejar "liberada" cierta cantidad del respaldo metálico.

Por ejemplo: La Ley de 14 de agosto de 1935 (Art. 19) "revaluó" el valor del "encaje de oro y plata". Pero en tanto la equivalencia de la unidad monetaria no se relacione con cierto "valor" de metal, sino con cierta "cantidad" de metal, siempre podrá discutirse si este tipo de "reavalúos" o "reavalúos" implican o no, al mismo tiempo, una "desvalorización"

La "desvalorización" por su parte, tiene también los efectos de un reavalúo, en cuanto, al disminuirse el contenido oro de cada peso, permite emitir más pesos con el mismo respaldo metálico o, manteniendo la misma emisión, dejar "liberada" una cantidad de ese respaldo.

(25) La suposición tiende a aclarar el tema; ya se sabe que, a partir de la Ley N° 14.316, se instauró el "nuevo peso".

(26) Por otra parte, el envilecimiento del valor intrínseco ha de provocar, probablemente, el del "valor de cambio".

EL VALOR DE LA MONEDA NACIONAL RELACIONADO CON LA MONEDA EXTRANJERA

1. — El mercado interno “de cambios”.

a) El valor de la moneda nacional se refleja concretamente en múltiples aspectos; uno de ellos se constata en sus relaciones (“equivalencias”) con las monedas extranjeras. Internamente, se dan en nuestro país numerosas hipótesis en que las entidades públicas y los particulares deben “cambiar” moneda nacional por moneda extranjera, o realizar cálculos sobre sus equivalencias. Esas hipótesis se originan en situaciones y relaciones jurídicas a veces regidas por el Derecho Internacional y otras veces por el Derecho Interno, ya reguladas por el Derecho Público ora por el Derecho Privado.

La Ley N° 14 500, de 8 de marzo de 1976 ha establecido que “las partes podrán establecer cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas” (Art. 9°); entre tales estipulaciones, se menciona expresamente “las cláusulas en moneda extranjera” (Art. 10). Este abandono radical del “nominalismo” abre un ancho campo en el terreno de las obligaciones, en el cual las partes deberán probablemente concurrir al mercado de moneda extranjera para obtenerla a efectos de cancelar sus deudas (si fueron pactadas “en moneda extranjera”) o conocer las cotizaciones respectivas (si fueron pactadas “valor moneda extranjera”).

Por otra parte, la compra venta de moneda extranjera entre particulares es actualmente libre, sin que existan limitaciones vinculadas al motivo o “concepto” de la operación o al destino a dar a la moneda extranjera que se adquiere. Para dedicarse a la compra venta de moneda extranjera como actividad habitual, o como objeto comercial de una empresa, entonces sí es necesario que se trate de bancos o casas bancarias, corredores de cambio o casas de cambio. Todo ello surge

esencialmente del Decreto N° 364/976, de 24 de junio de 1976 (27) y del Art. 312 de la "Recopilación de Normas de Comercio Exterior y Cambios" (28) del Banco Central que establece: "Toda persona física o jurídica puede realizar operaciones de compra venta de moneda extranjera. Dichas operaciones quedan reservadas para las casas de cambio cuando constituyan la actividad habitual de una empresa o integren su objeto comercial, sin perjuicio de las operaciones cambiarias permitidas a los bancos, casas bancarias y corredores de cambio".

Los importadores —sean particulares o empresas públicas— deben acudir al mercado de cambios para obtener la moneda extranjera con la cual pagan en el exterior sus importaciones.

Los exportadores, por su parte, deben negociar en el Banco Central las divisas que reciben del exterior en pago de sus exportaciones. Así lo establece básicamente el Art. 3° de la Ley N° 12.670, de 27 de diciembre de 1959: "Las divisas provenientes de las exportaciones deberán ser negociadas en el Banco de la República directamente o por intermedio de los Bancos privados autorizados para operar en cambios". La referencia al "Banco de la República", debe entenderse actualmente realizada al Banco Central del Uruguay, en virtud del Art. 23 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967 que le transfirió varios cometidos del Banco de la República, entre los cuales se encuentran precisamente los derivados de la Ley N° 12.670.

El propio Banco Central nutre de moneda extranjera al "mercado de operaciones comerciales" —cuyo concepto en seguida se explicará— fundamentalmente con divisas que recibe de los exportadores; y puede comprar en el mercado de operaciones financieras, moneda extranjera "para regular el mercado cambiario o aumentar las reservas netas del país..." (Art. 21, Ap. B de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967).

b) El Banco Central ha organizado dos "mercados de cambios": el de "operaciones comerciales" y el de "operaciones financieras".

El *mercado de operaciones comerciales* se forma por las compras y ventas de moneda extranjera "vinculadas con las exportaciones y las importaciones y aquellas del sector público que determine el Banco Central del Uruguay..." (Art. 289 de la Recopilación de Normas de Comercio Exterior y Cambios).

(27) Este Decreto derogó al N° 801/971 de 6 de diciembre de 1971, que había establecido que la compra o venta de moneda extranjera en todo el territorio nacional solamente podía realizarse en el sistema bancario autorizado por la autoridad monetaria.

(28) Esta recopilación es una especie de "digesto" ordenado de decisiones que va adoptando el Banco Central. La incorporación de cada artículo a la Recopilación es decidida expresamente por el Directorio del Banco Central, por lo que toda ella tiene la naturaleza jurídica de los Reglamentos expedidos por dicho Directorio.

Todas las operaciones de este mercado se cursan a través del sistema bancario —según añade la norma citada— lo que permite facilitar sus movimientos a través de mecanismos contables apropiados.

En un esquema muy primario puede afirmarse que este mercado —en su funcionamiento corriente— se *nutre* con moneda extranjera que proporciona el Banco Central quien, a su vez la ha obtenido de los exportadores que deben entregársela a cambio del “contravalor” en moneda uruguaya que el Banco Central les abona (Art. 3º citado, de la Ley Nº 12.670, de 27 de diciembre de 1959). Las “salidas” de moneda extranjera de este mercado, se producen básicamente por las compras que realizan los importadores para pagar sus importaciones; aunque pueden originarse en motivos atípicos, si por ejemplo el Banco Central autoriza al Sector Público a acceder a ese mercado, aún cuando no sea por deudas nacidas de importaciones, lo que teóricamente puede ocurrir de acuerdo a la norma transcrita parcialmente más arriba.

El mercado de operaciones financieras, comprende todas las demás compras y ventas —de contado o a término— ⁽²⁹⁾ de moneda extranjera; viene a ser actualmente el mercado “de principio”, es decir que se forma con todas las operaciones de cambio salvo las que integran el “mercado de las operaciones comerciales”. El Art. 309 de la citada Recopilación, establece que “las compras y las ventas de moneda extranjera en el Mercado Financiero son libres y sin el requisito de identificación del vendedor o comprador. Entiéndese por Mercado Financiero aquel cuyo tipo de cambio se regula por el libre juego de la oferta y la demanda y a través del cual se canalizan las operaciones de compra y venta de moneda extranjera por parte de los bancos y casas bancarias autorizadas a operar en cambios” ⁽³⁰⁾.

2. — La “paridad”.

Uno de los modos de comparar los valores de dos monedas, consiste en determinar la relación entre las cantidades de metal fino a las cuales los respectivos países refieren para determinar sus unidades monetarias. Por ejemplo, cuando por Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, el Uruguay definió su unidad monetaria, el peso, refiriendo a un contenido de oro puro de 0 gramo 059.245, la “paridad legal” o “paridad” con el dólar estadounidense (que se “respaldaba” en un contenido de oro puro de 0 gramo 888.645) era de \$ 14.99 por cada dólar.

(29) Las operaciones de cambio “a término”, o sea no al contado, en el mercado financiero, estuvieron prohibidas hasta que el Decreto Nº 221/976 de 29 de abril de 1976 derogó dicha prohibición.

(30) Actualmente los corredores de cambio y las casas de cambio también canalizan las operaciones del mercado financiero de cambios, como surge del Art. 312 (antes transcripto) y siguientes, de la Recopilación citada.

Este tipo de equivalencia tiene sentido, obviamente, entre unidades monetarias que se definen en las leyes de los respectivos países por referencias a un mismo metal.

El abandono más o menos generalizado del "patrón metálico", por lo menos en sus manifestaciones clásicas, ha determinado que la "paridad legal" sea un modo de comparar monedas cada vez menos utilizado.

Hasta la Ley N^o 14.500, de 8 de marzo de 1976, regía en nuestro país un régimen típicamente "nominalista". Especialmente en la década del sesenta, se produjo profusa doctrina y jurisprudencia, en torno al tema de como debían convertirse a moneda nacional, obligaciones domésticas pactadas en dólares USA; y, en algunos casos, se sostuvo que esa conversión debía realizarse al valor de "paridad", es decir, en esa época a \$ 14.99 por cada dólar; ⁽³¹⁾ este tema será examinado más adelante (Cap. V, N^o 7).

3. — Los tipos de cambio y las "mini - devaluaciones".

La expresión "tipos de cambio" suele prestarse a confusiones porque se le utiliza con variados sentidos. Es necesario pues analizar esta cuestión de terminología, para la cual —con cierto sentido pragmático— debe no solamente atenderse al vocabulario jurídico, sino también al manejado en prácticas más o menos asentadas; pero en todo caso, restringiendo el análisis al sistema de nuestro país.

Una primera aproximación puede tentarse distinguiendo el "tipo de cambio" del "tipo de monedas". La comparación no es caprichosa, sino que tiende a contemplar una referencia a la fijación del tipo de las monedas, que hace la Constitución uruguaya en el Art. 85, numeral 10., otorgando tal cometido al Poder Legislativo. Entiendo que esa norma no se está refiriendo a un problema de relación de valores de la moneda uruguaya con monedas extranjeras, sino al establecimiento por el Parlamento de las modalidades faciales y materiales que deben tener las distintas piezas de moneda uruguaya. Este pudo no ser el sentido de la expresión para los Constituyentes de 1830, pero estimo que es la interpretación actual más ajustada (aunque el texto de este numeral haya permanecido más o menos invariable desde la Constitución de 1830 hasta la de 1967).

(31) Fue la opinión de Jorge Jiménez de Aréchaga, "¿Cómo deben cumplirse los contratos que contengan obligaciones pactadas, en moneda extranjera?", en Rev. de D.J.A., T. 64, N^o 1, Pág. 35; en esta opinión se invocó, por analogía, el Art. 3 de la ley 9.760 de 20 de enero de 1938: "Queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar por decreto "el curso legal de las monedas de oro acuñadas por otros países, fijando en cada caso "el valor de circulación sobre la base del contenido de oro puro de cada moneda, en "proporción al contenido de igual metal que establece el Art. 1 de la presente ley".

La expresión "tipo de cambio", se refiere, por el contrario, a la "cotización" que se toma en cuenta para "el cambio" de monedas de distintos países (32).

Admitiendo un sentido muy amplio de la expresión, el "tipo de cambio" entre las monedas puede quedar determinado por dos vías distintas: una, cuando se toma en cuenta la relación de valores resultante del juego libre de las compras y ventas en el mercado de cambios o cuando esa relación ya está impuesta por acuerdos o sistemas internacionales; otra, cuando el Estado, en ejercicio de las facultades del "control de cambios", fija uno o varios "tipos de cambio", como decisión política, tipos que no tienen porqué determinar una cotización igual a la indicada como primera modalidad.

El "control de cambios" es un sistema que no consiste simplemente en la fijación de tipos de cambio al margen de las equivalencias "reales" de las monedas; por el contrario, abarca o puede abarcar muchos aspectos (restricciones en las compras y ventas de moneda extranjera, (33), restricciones en la entrada y salida de moneda extranjera (34), etc.

Se distingue también entre tipo de cambio "comercial" y tipo de cambio "financiero"; esta es una terminología actualmente muy usada en Uruguay, para referirse a la cotización de la moneda extranjera en uno u otro de los respectivos "mercados de cambios" a que aludí antes (Nº 1, "b"); se trata, naturalmente, de una terminología condicionada a la existencia de esos dos mercados.

Cuando en un país con control de cambios se ha fijado o reconocido de modo oficial, sólo uno o más tipos de cambio, es común manejar la expresión "tipo de cambio paralelo" (por oposición al "oficial"). En rigor, se trata de una cotización que resulta del juego de un mercado jurídicamente clandestino más o menos tolerado o reprimido según las circunstancias (35).

Tanto en el mercado de operaciones comerciales como en el de operaciones financieras, cabe distinguir entre tipo de cambio "vendedor" y tipo de cambio "comprador". La diferencia entre uno y otro, cons-

(32) Muy estrictamente, puede distinguirse el "tipo de cambio" de la "cotización". El tipo determina el criterio, la cotización es el resultado aritmético de aplicarlo. Por ejemplo: la "cotización" de 1 dólar es N\$ XX, aplicando el "tipo de cambio del mercado financiero", etc.

(33) Cuando no existen estas restricciones, se dice que hay "libre convertibilidad" a moneda extranjera.

(34) Cuando no existen estas restricciones, se dice que hay "libre transferibilidad" de moneda extranjera.

(35) Impropiamente, se habla a veces del mercado "paralelo", para referir a un mercado no clandestino sino lícito, por oposición al mercado "dirigido" de cambios.

tituye ganancia para las entidades que se dedican con habitualidad a la compra venta de moneda extranjera (sistema bancario, casas de cambio, etc.).

El tipo de cambio del mercado de operaciones financieras, se determina por el "libre juego de la oferta y la demanda" (Art. 309 de la Recopilación de Normas de Comercio Exterior y Cambios). Diariamente, al término de cada jornada cambiaria, el Banco Central "constata" cual es la cotización derivada de la oferta y la demanda y la publica. En rigor gramatical, habría que referir a "los tipos" —comprador y vendedor— de este mercado.

En el mercado de las operaciones comerciales (básicamente compras y ventas de moneda extranjera para importaciones y exportaciones), el Banco Central determina el tipo de cambio (en rigor, los tipos de cambio, es decir el "vendedor" y el "comprador"). El Art. 290 de la Recopilación citada establece: "La venta de divisas para importaciones se hará al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco Central del Uruguay"; y su Art. 291 dispone: "La compra de las divisas provenientes de las exportaciones de productos tradicionales y no tradicionales, se hará al tipo de cambio comprador establecido por el Banco Central del Uruguay".

Cada tanto tiempo, cuando lo entiende necesario, el Banco Central modifica el tipo de cambio de este mercado de operaciones comerciales; estas decisiones se traducen concretamente en que su Mesa de Cambios inicia la jornada comprando y vendiendo moneda extranjera a la nueva cotización fijada por la cual la moneda extranjera vale algunos puntos más. Según las normas recién transcritas de la Recopilación, se trata de fijaciones de tipo cambio; los economistas parecen preferir la expresión "correcciones de la tasa cambiaria" y en el vocabulario corriente y periodístico, se les suele llamar "mini-devaluaciones".

b) No es fácil caracterizar jurídicamente las llamadas "mini-devaluaciones". Parece claro que no constituyen "devaluaciones" en el sentido ortodoxo del vocablo, ya que éstas son sinónimos de "desvalorizaciones" y suponen un acto legislativo por el cual se disminuye el valor de la moneda nacional (Cap. N° 5). Tampoco resulta indudable que deba incluírselas dentro de la figura de la "depreciación"; ésta, más bien, se produciría en las pérdidas de valor de la moneda nacional en el mercado de operaciones financieras; las bajas de nuestra moneda en este mercado, sí constituyen o evidencian una "depreciación" por lo menos en cuanto a su "poder adquisitivo" de otras monedas. De todos modos, si hubiese realmente necesidad jurídica de optar, me inclinaria por sostener que una "mini-devaluación" implica una "depreciación" y no una "devaluación" o, dicho mejor, se semeja más a una depreciación que a una devaluación. Aunque en razonamiento más riguroso, lo

que debe concluirse es que la clásica distinción —desvalorización o depreciación— tiende a perder actualidad, como consecuencia de que la actuación legislativa en materia monetaria es cada vez menos frecuente, lo que constituye una tendencia generalizada en el Derecho Comparado.

c) Desde el punto de vista orgánico, la “mini-devaluación” es una decisión del Banco Central del Uruguay; éste, como autoridad monetaria y por el procedimiento interno que decida, “abre” su Mesa de Cambios a una nueva cotización de la moneda extranjera en el mercado de operaciones comerciales, el día en que ha decidido la “corrección de la tasa cambiaria”. Puede discutirse la naturaleza jurídica de la decisión tomada en el Banco Central al fijar el nuevo tipo de cambio, en una “mini-devaluación”. En el simple terreno de las hipótesis expositivas, podrían manejarse fundamentalmente tres posiciones: que se está frente a un “acto administrativo”, que se trata de un “acto de gobierno” o que es un “acto regido por el derecho privado”. Se advierte que estas tres posibles posiciones se han expuesto, atendiendo a su distinta proyección en cuanto a la posibilidad de que la decisión que dispone una “mini-devaluación” sea susceptible de una acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo (Constitución Arts. 309 y concordantes).

La primera tesis (acto administrativo) —que conduce a admitir para el caso la jurisdicción controladora del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo— podría fundarse en que la decisión es tomada en un organismo (el Banco Central) cuya actuación se desenvuelve a través de función administrativa, como ocurre con todos los entes autónomos. La tesis de que se trata de una decisión “regida por el Derecho Privado”, conduce a excluirla de la jurisdicción anulatoria del citado Tribunal⁽³⁶⁾, y podría basarse esencialmente, en que dicha decisión es de carácter “comercial”, en cuanto implica simplemente vender y comprar ciertas específicas mercaderías (monedas extranjeras) a un precio distinto del que se cobraba o pagaba hasta ese momento. Como tesis general, es actualmente generalizado el rechazo de la concepción de la “moneda mercancía”; pero es también difundida la admisión del carácter de “mercancía” para la moneda extranjera; sobre esa base, esta posición en análisis (acto regido por el derecho privado) resulta atrayente. Sin embargo, pienso que no es jurídicamente correcta; no se trata de una decisión “cualquiera” de comprar y vender moneda extranjera a un precio distinto, sino por el contrario, de una decisión que evidencia de manera clara el carácter de “autoridad” estatal monetaria de quien la toma, por lo que, lejos de ser una resolución de Derecho

(36) Se admite que los actos de órganos estatales regulados “por el derecho común”, no son susceptibles de la acción de nulidad ante el T. C. A. Así lo decía el informe de la Comisión Especial de la Cámara de Representantes (“Comisión de los 25”) que actuó en la elaboración de la Constitución de 1952 en la que se creó este Tribunal.

Privado, es típicamente de Derecho Público. La intensidad vehemente de ese carácter, me lleva precisamente a considerar que se trata de un "acto político o de gobierno". Si se admite la existencia de esta categoría de actos como actos distintos de los actos administrativos, —como lo admite en fin de cuentas la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo—, ha de concluirse que este tribunal no asume jurisdicción anulatoria sobre las decisiones del Banco Central que disponen las "mini - devaluaciones".

d) La base de política monetaria que inspira el sistema de "mini - devaluaciones", sostiene que las "correcciones de la tasa cambiaria" tienden a ir "constatando" el real valor de la moneda nacional; y que incluso su objetivo es finalmente lograr un tipo único de cambio; el determinado por el libre juego de la oferta y la demanda (en cuyo momento desaparecerían los dos mercados de cambios, o sería innecesaria su existencia). Pero cualquiera sea el perfil económico de tales constataciones, parece claro que, desde el punto de vista jurídico, cada "mini - devaluación" puede suponer la "fijación de un tipo de cambio". Esa es, por otra parte, la expresión utilizada por las normas de la Recopilación antes citadas. Cabe entonces preguntarse, como se compadece esa realidad jurídica, con el Art. 1º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, que estableció: "A partir de la publicación de la presente ley, deróganse todas las disposiciones que fijan, facultan o autorizan a fijar tipos de cambio, regulándose en lo sucesivo la compra o venta de la moneda extranjera por el libre juego de la oferta y la demanda".

Para analizar el punto, conviene distinguir legalmente tres etapas: *la primera*, transcurrida entre la Ley Nº 8.729, de 29 de mayo de 1931, y la Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959; *la segunda*, desde esa ley hasta la Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967; y *la tercera*, desde esa fecha al presente.

La Ley Nº 8.729, de 29 de mayo de 1931 estableció el "contralor de las operaciones de cambio internacional..." (Art. 1º) y prohibió "toda operación de cambio que no responda al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales", y "las operaciones consideradas de especulación, como asimismo todas aquellas otras que tiendan a trastornar en una u otra forma el valor de nuestra moneda" (Art. 4º), encomendando este contralor de cambios particularmente al Banco de la República (Arts. 1º y 6º). Este régimen legal de "contralor de cambios" se ve complementado y reafirmado por el Art. 29 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939 (Carta Orgánica del Banco de la República) que dispuso: "El Banco tendrá a su cargo, mientras subsistan, las funciones de contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior, dentro de las normas legales y administrativas establecidas o que se establezcan". El sistema de contralor de cambios se intensifica con la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941, que creó un organismo denominado "Contralor

de Exportaciones e Importaciones”, encargado de autorizar cada negocio internacional (“permisos”) interviniendo en la distribución individual de las divisas necesarias entre los importadores, luego que el Banco de la República autorizaba su otorgamiento, dentro de una serie de previsiones que hacía periódicamente por países, rubros y clases de cambio, atendiendo determinadas prioridades fijadas por la ley (artículos 1º, 2º, 7º, y 8º, etc.).

Esta primera etapa se caracteriza por un intenso “contralor de cambios”; *uno de los aspectos* que integra el concepto del contralor de cambios —como se explicó— está constituido por la fijación de tipos de cambio “políticos” o “dirigidos”. En este período, fueron frecuentes los Decretos del Poder Ejecutivo fijando “tipos de cambio múltiples”, atendiendo a diversos criterios: (mayor o menor necesidad social de la mercadería objeto del negocio internacional, carácter competitivo o no del producto con los elaborados en el país, disponibilidad de divisas, etc.); todo lo cual se correspondía con la existencia de diversos mercados internos de moneda extranjera.

La fijación de los tipos de cambio se hacía, en esta etapa, por el Poder Ejecutivo; jurídicamente, constituían una aplicación del citado Art. 29 de la Ley Nº 9.808, en cuanto establecía que el contralor de cambios funcionaría dentro de las normas legales “y administrativas” establecidas o que se establezcan.

La *segunda etapa* se inaugura con la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 (“Ley de Reforma Cambiaria y Monetaria”) cuyo artículo 1º derogó “todas las disposiciones que fijan, facultan o autorizan a fijar tipos de cambio”. Sin embargo, en la práctica, el Gobierno siguió determinando el tipo de cambio al cual la Mesa del Banco de la República (entonces con cometidos también bancocentralistas), vendía y compraba moneda extranjera para importaciones y exportaciones; y ese tipo de cambio, en muchos períodos, estuvo sustancialmente alejado del que se aplicaba en el mercado “libre”, que se suponía determinado por el juego de la oferta y la demanda. Las decisiones de “devaluar”, no se expresaban generalmente mediante Decretos del Poder Ejecutivo; pero éste era el centro medular de elaboración política de la decisión, frecuentemente en acuerdo o consulta con la dirección del Banco de la República. Un Decreto fijando el tipo de cambio, probablemente se hubiese considerado contrario al Art. 1º de la Ley Nº 12.670. Las “devaluaciones” no tuvieron una forma jurídica concreta; adoptada la decisión política, ésta se difundía generalmente con gran espectacularidad periodística y fácticamente se traducía en que la Mesa de Cambios del Banco de la República compraba y vendía a un nuevo tipo de cambio.

La *tercera etapa* comienza con la Ley Nº 13.608 de 8 de setiembre de 1967, que fue llamada “Ley de emergencia”. El Art. 23 estableció en

su inciso 1º: “El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo los cometidos y atribuciones que actualmente corresponden al Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud de las siguientes leyes: Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, Art. 29; Ley Nº 8.729, de 29 de mayo de 1931; y Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, con excepción de los que prevé el Art. 16 de esta última ley, que seguirán siendo cumplidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con las normas generales que formule el Banco Central del Uruguay”.

Esta norma, además de establecer ciertos “traspasos” de competencia desde el Banco de la República hacia el Banco Central, aventó toda duda sobre la vigencia de la Ley Nº 8.729 y del Art. 29 de la Ley Nº 9.808 punto que había motivado algunas discusiones durante el período que he denominado la “segunda etapa” (37). Está pues muy claro que *subsiste la habilitación legislativa* para que el Poder Ejecutivo y el Banco Central establezcan mecanismos de “control de cambios” (Ley Nº 8.729 y Art. 29 de la Ley Nº 9.808); pero también está claro que tales mecanismos no pueden consistir en “la fijación de tipos de cambio”, porque lo prohíbe el Art. 1º de la Ley Nº 12.670, que sigue vigente. Queda en pie entonces la pregunta inicial: ¿cómo se concilia jurídicamente cada “mini - devaluación” con el Art. 1º de esa ley? Tres respuestas se han manejado al respecto, aunque no se hayan expuesto de modo sistemático.

Una primera comenzaría por admitir que, desde el punto de vista jurídico, cada “mini - devaluación” constituye efectivamente la “fijación de un tipo de cambio”; que ello fue prohibido por el Art. 1º de la Ley Nº 12.670, pero que la realidad económica se impuso sobre el mandato legal. Todo lo que conduciría a concluir que tanto el actual sistema de las “correcciones periódicas de la tasa cambiaria”, como el anterior de las “devaluaciones” administrativas —más espaciadas y también más espectaculares— se desarrolló al margen de la previsión de la citada Ley de Reforma Cambiaria y Monetaria. Esta tesis aparenta ser la más ortodoxa desde el punto de vista jurídico y ha sido mencionada en más de un proyecto tendiente a modificar o derogar la Ley número 12.670.

Una segunda respuesta concluye que el Art. 1º de esa ley sólo prohibió la fijación de “tipos de cambios múltiples”, evidenciando una reacción frente al sistema aplicado y descrito supra, al referir a lo que llamé la “primera etapa”; todo lo cual podría extraerse del giro plural utilizado por la norma (fijar tipos de cambio), así como de algunos antecedentes ocurridos en el Parlamento en el proceso de su elaboración. Esta atractiva explicación presentaría un flanco jurídicamente débil: la parte final del artículo en análisis (“regulándose en lo sucesivo la

(37) Arturo Lerena Acevedo había sostenido que la Ley 12.670 había derogado tácitamente a la Ley Nº 8.729 (Rev. de D.J.A., T. 64, Nº 1, Pág. 38).

compra o venta de la moneda extranjera por el libre juego de la oferta y la demanda”), excluiría la posibilidad de existencia de “dos mercados”, en tanto que si el tipo de cambio de ambos no es el mismo, parece evidente que uno de ellos no es el determinado por el libre juego de la oferta y la demanda.

Finalmente, con un enfoque más “economista” del punto, puede sostenerse que cada “mini - devaluación” se decide teniendo básicamente en cuenta el juego de la oferta y la demanda, afirmación que podría coadyuvarse demostrativamente con la tendencia de acercamiento entre el “tipo de cambio comercial” y el “tipo de cambio financiero”; añadiéndose incluso que el objetivo del sistema puede ser la completa identificación de ambos. Todo lo cual se traduciría jurídicamente en que la decisión de “minidevaluar” no tiene la naturaleza de una “fijación” de tipo de cambio, sino de una “constatación” del valor de la moneda nacional con respecto a la extranjera, a los efectos de las importaciones y las exportaciones. Si así fuere, no se estaría violentando la prohibición legal de “fijar” tipos de cambio.

LA MONEDA NACIONAL EN LA CONSTITUCION

1. — El artículo 32.

La Constitución se refiere expresamente a la moneda en los artículos 32 y 85, numeral 10.

El Art. 32 se refiere al instituto de la expropiación y, en su parte final establece: “Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad pública, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda”.

Aunque el término moneda no está desde luego definido, puede extraerse del contexto de la disposición que está utilizado en un sentido amplio, en tanto comprende a la moneda de metal y al papel moneda. El párrafo pretende que la pérdida de valor del dinero que pueda sobrevenir durante el procedimiento de la expropiación —que suele ser extenso— se tenga en cuenta al fijarse el monto de los daños y perjuicios que en definitiva debe abonarse al expropiado dentro de la indemnización, es decir junto al “precio”; y si en definitiva la expropiación no se concreta, dentro de los daños y perjuicios indemnizables por el decurso del procedimiento expropiatorio. El uso de la expresión “la moneda” en singular, revela que la referencia comprende las dos modalidades (de metal y papel moneda). Se advertirá que esa es una regla de lenguaje usualmente seguida por el Legislador uruguayo. La expresión “variaciones” debe entenderse, a mi juicio, como una alusión tanto a las pérdidas de valor derivadas de una decisión legal (“desvalorizaciones”) como a las surgidas de hecho, por la baja de poder adquisitivo de la moneda uruguaya en el mercado (“depreciaciones”); más aun: los antecedentes de este giro gramatical en análisis —incorporado en la Constitución de 1967— revelan que esta última hipótesis fue la que más se tu-

vo presente, al punto que parece la interpretación más correcta la que atiende a las variaciones del valor de la moneda medidas por su poder adquisitivo de bienes de la categoría del que fue objeto del procedimiento expropiatorio (38).

2. — El artículo 85, numeral 10.

El Art. 85 numeral 10 de la Constitución establece que a la asamblea General, compete: “Justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas...”.

Este precepto responde a lo que los ingleses llamarían “la soberanía del Parlamento en materia de moneda”. El análisis puede ordenarse en torno a tres puntos: uno de carácter formal referido al modo como debe actuar el Poder Legislativo para ejercer esta atribución: si mediante la forma de la ley o por simple resolución parlamentaria; el segundo —de gran importancia práctica, como se verá— consiste en determinar si la referencia a las monedas se dirige exclusivamente a las de metal (sean de metal fino o vellón) o si, en cambio, abarca también al papel moneda; y el tercero, muy vinculado argumentalmente al anterior, consiste en examinar el sentido de cada uno de los términos utilizados por el Constituyente como caracteres de las monedas: “peso”, “ley”, “valor”, “tipo” y “denominación”.

La cuestión formal planteada en primer término, ha sido resuelta invariablemente en la práctica legislativa uruguaya, en el sentido de que el Parlamento debe ejercer este cometido mediante una ley y no a través de una simple resolución parlamentaria. Estimo que esa es la solución correcta. Las competencias parlamentarias se ejercen por principio mediante ley formal, que es la manifestación concreta del ejercicio predominante de la función legislativa, que tiene el Poder Legislativo; éste sólo actúa por vía de “resoluciones” cuando se trata de cometidos a cargo de alguno de los órganos que lo componen y no del Poder, o cuando inequívocamente la Constitución indica que decidirá en Asamblea General en reunión de ambas cámaras y no por ley formal.

Aunque el tema no se ha expuesto sistemáticamente, se ha discutido si este numeral comprende a los billetes o exclusivamente a las piezas de metal. Una y otra solución, proyectan distintas consecuencias prácticas sobre la posibilidad de que por decisión administrativa no precedida de ley autorizante, el Banco Central ponga en circulación

(38) Sobre el punto puede verse Carlos José Pirán “Expropiación, Modificaciones de la Constitución de 1967” en “Estudios sobre Derecho Constitucional”, Montevideo, 1971, Pág. 267.

billetes con nuevos múltiplos de la unidad monetaria. En efecto: supóngase que el Banco Central entendiera conveniente o necesario emitir billetes, cada uno de los cuales tuviese un valor de N\$ 10.000,00 (diez mil nuevos pesos); el de mayor valor que circula actualmente es el de N\$ 100,00 (cien nuevos pesos). ¿Necesita en el ejemplo una ley que le autorice, o es jurídicamente apta la sola decisión administrativa del Banco Central? La práctica seguida hasta el presente por el Banco Central —y antes por el Departamento de Emisión del Banco de la República— prescindió de la autorización legislativa. El Parlamento siempre estimó que controlaba suficientemente la emisión, mediante el establecimiento expreso de los “puntales”, es decir los “resaldos” de los billetes. Sobre estas bases podría afirmarse que existe una “jurisprudencia” tácita —parlamentaria y administrativa— que interpreta el numeral 10 del Art. 85 como referido exclusivamente a las monedas de metal. Sin embargo, con motivo de un proyecto de Carta Orgánica para el Banco Central promovido por éste, en el cual se eliminaba en parte el régimen de “puntales” de la emisión de billetes (39) ciertas objeciones a la modificación propuesta se fundaron, precisamente, en el obstáculo constitucional derivado del Art. 85 numeral 10, objeciones que revelan que las dudas sobre su alcance subsisten.

El período constitucional en análisis viene con el mismo texto desde la Constitución de 1830 y fue aprobado por la Asamblea Constituyente, sin discusión alguna, en sesión del 13 de mayo de 1829; por lo que no se dispone de “antecedentes” ilustrativos al respecto. Por otra parte, si se pudiera acceder a las actas de la Comisión de Constitución que preparó el artículo —a cuyo texto oficial lamentablemente no se ha llegado— y aunque allí pudiese encontrarse alguna exposición sobre el tema —que, por lo que conozco no la hubo— se trataría de un antecedente ubicado en un sistema monetario tan distinto del actual, en lo nacional y en lo internacional, que su utilidad sería diminuta.

La tesis de que este numeral 10 del Art. 85 se refiere no solo a las piezas de metal sino también al papel moneda, puede fundarse esencialmente en dos tipos de argumentos: *el primero*, derivado del concepto de la “soberanía parlamentaria” en las grandes decisiones económicas referidas a los compromisos u “obligaciones” esenciales que asume el Estado; es así que el Parlamento no sólo regula las monedas, sino que también autoriza la Deuda Pública (numeral 6º del Art. 85) y aprueba el Presupuesto Nacional (numeral 13 del mismo artículo); *el segundo*, seguramente parte del generalizado concepto de moneda comprensivo de las dos modalidades (de metal y billetes); añadiendo que si el texto dice “monedas”, sin distinguir, el lector no debe practicar la distinción, según el conocido principio interpretativo.

(39) Véase Cap. VII, Nº. 3, “b”.

La tesis de que el numeral en examen no comprende al papel moneda, puede apoyarse en sólidos fundamentos, algunos apoyados en una larga y hasta pacífica práctica, que puede considerarse tácitamente admitida por el Parlamento y desde luego por el Instituto emisor, y otros apoyados en el propio texto de la disposición. Ya se explicó que el Banco Central —y antes el Departamento de Emisión— han emitido billetes con nuevos valores “faciales” o “nominales” por decisión administrativa, sin que hayan sobrevenido objeciones desde el ámbito parlamentario. Desde luego que estos nuevos valores faciales o nominales, están siempre referidos —como múltiplo o submúltiplo— a una unidad monetaria que, ella sí, siempre ha sido fijada por la ley.

Se sostiene también en apoyo de esta posición que la referencia plural a “las monedas”, siempre ha sido utilizada por el Legislador uruguayo para aludir a las piezas metálicas; siendo en cambio en singular: “la moneda”, “la moneda uruguaya”, “la moneda nacional”, etc., las expresiones que el Parlamento ha preferido cuando quiso referirse al concepto amplio, comprensivo de las dos modalidades. Se trata de un argumento atractivo que, en cierta medida puede invocar la existencia de una especie de “interpretación legislativa” de la Constitución; pero no es científicamente irreprochable, porque en último caso se trataría de determinar si ese lenguaje legislativo ha sido ajustado a la misma. Más agudos son los fundamentos de texto: la norma se refiere *al peso* de las monedas. Ello significa —literal y técnicamente— determinar la cantidad de gramos de cada ejemplar, lo que resulta más o menos absurdo referido a un billete, cuya pesantez es irrelevante, diminuta. La afirmación de que no es físicamente imposible medir el peso de un billete no sería jurídicamente seria, por cuanto esquivaría la relación que debe existir entre la normalidad y la normatividad o la debida tensión entre la realidad y las normas.

Tampoco tienen “ley” los billetes, en el sentido monetario del vocablo, porque la “ley” es la proporción de metal fino en la unidad de peso bruto de las monedas. El mismo concepto suele llamarse “el título” de las monedas, como lo hacen algunas leyes uruguayas. Teóricamente, nada impediría que el Legislador determinara “el valor” de los billetes —me refiero al valor nominal o facial— así como el “tipo” (conformación gráfica y documental) y aún su “denominación”. Pero en tanto se admita que el papel moneda no tiene “peso” relevante ni “ley” en sentido monetario, bien puede aceptarse que el numeral 10 del Art. 85 de la Constitución se refirió exclusivamente a las piezas de metal.

Este sentido restringido aceptado para la norma en estudio se acompasa por otra parte, con una evolución jurídica generalizada, por la cual en materia económica y monetaria tienden los distintos órdenes jurídicos a desplazar facultades desde los Parlamentos hacia las autoridades con función administrativa (Poder Ejecutivo o Bancos Centrales), función que se supone de ejercicio más cotidiano y ágil que la

legislativa. De buscarse en nuestro país una norma legal confirmatoria de la interpretación recién aceptada de la norma constitucional, la más apta para ello sería el Art. 18 de la Ley N° 9.808 de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el Art. 1° de la Ley N° 13.243 de 20 de febrero de 1964, según el cual es función del Departamento de Emisión (actualmente del Banco Central) “el gobierno, dirección y estudio de todas las cuestiones relacionadas con el régimen monetario” (apartado “a”) para lo cual “mantendrá una circulación adecuada a un desarrollo económico equilibrado”. En cambio, cuando este mismo artículo se refiere al cometido referente a las piezas metálicas, dice que es función del instituto emisor: “La acuñación de monedas de oro, plata y vellón *que disponga el Poder Legislativo*” (apartado “d”).

Sistematizando el panorama constitucional expuesto, puede admitirse:

a) Cuando la Constitución se refiere a “la moneda”, en el Art. 32, se refiere tanto a las piezas de metal (moneda “metálica” y “vellón”) como al papel moneda.

b) El Art. 85 numeral 10 se refiere exclusivamente a las piezas metálicas, por lo que el Banco Central no puede —sin autorización legislativa— acuñar y poner en circulación nuevas especies, pero sí puede —sin necesidad de dicha autorización legal— emitir nuevas especies de billetes (referidos, desde luego a la “unidad monetaria” fijada de antemano por ley).

c) La conclusión anterior no implica sostener que esté vedado al Legislador regular —si quiere hacerlo— el valor nominal de los ejemplares de billetes que puede o debe emitir el Banco Central (40). Esta facultad legislativa se deriva de la inmensa amplitud de la “materia legislativa”, que se extrae, fundamentalmente, del Art. 85 numeral 3°, según el cual le compete al Poder Legislativo “expedir leyes relativas “a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; “protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior”.

(40) Así por ejemplo: el Art. 7 de la ley de 14 de agosto de 1935 había establecido que “los billetes serán de dos clases: emisión mayor y menor. Fijase en diez pesos “el valor mínimo de los billetes de emisión mayor y en cinco pesos el valor máximo “de los de emisión menor”.

EL SISTEMA MONETARIO DE LA LEGISLACION

1. — Planteo del tema.

Desde el punto de vista jurídico y en buen castellano, las expresiones "sistema monetario" y "régimen monetario" podrían ser usadas indistintamente, para referir al conjunto de normas y principios que regulan la moneda (su concepto, su valor, su creación y respaldos, su circulación y su extinción). Sin embargo, es bastante generalizado referirse a los "sistemas monetarios" para aludir exclusivamente al tema de los "patrones monetarios", expresión que a su vez se reserva tradicionalmente para indicar el metal o elemento básico del sistema. En este sentido, suele relatarse la historia del "sistema de patrón oro" (41), el "sistema de patrón lingote-oro" (42), el "sistema de patrón cambio-oro" (43); como ninguno de ellos pervive con sus características clásicas y menos en nuestro país, la búsqueda de expresiones que contemplen la realidad, en el mismo estilo gramatical ("patrón-papel", "patrón oro-artificial", "patrón oro-legal", etc.) resulta más o menos forzada y naufraga cuando se le somete a análisis rigurosos.

(41) En su forma clásica pura, el "patrón oro" significa: que la unidad monetaria está definida por una cantidad de oro; que los billetes son convertibles a oro; que el oro puede ser acuñado en monedas libremente (desde luego en "casas de moneda"); que el oro puede circular libremente dentro y fuera de cada país. Este abundante conjunto de requisitos permitía en su época, un precio uniforme y "justo" del oro en todo el mundo (Nussbaum, Ob. Cit. Pág. 173, G. A. de Posadas Belgrano, "Economía Política", Montevideo 1967, Págs. 234 y ss.).

(42) Los billetes son convertibles a lingotes de oro, pero no a monedas de oro. Como los lingotes tienen un alto valor, se requiere para esta conversión una suma muy importante en billetes, por lo que este mecanismo promueve su uso en lugar de las monedas de oro.

(43) Supone la facultad de convertir los billetes no por monedas de oro ni por lingotes de oro, sino por otros billetes (divisas) correspondientes a países en los cuales rige el "patrón oro".

Algo similar ocurre con las referencias al “régimen monetario”, expresión que bien puede ser tomada en sentido amplio, equivalente a sistema monetario; aunque no debe extrañar que muchas veces se la restrinja de manera convencional, refiriéndola al estudio de la posibilidad o imposibilidad de que los particulares cambien el papel moneda por el equivalente metálico (así se dice “régimen de convertibilidad o de inconvertibilidad”) o a la admisión o no admisión de pactos en moneda extranjera (“régimen de curso libre” o de “curso legal” o “forzoso”, etc.).

En los apartados que siguen, analizo las modalidades de la moneda uruguaya, la definición legal de la unidad monetaria (el “peso” y el “nuevo peso”) la inconvertibilidad de los billetes, el curso legal, el curso forzoso, y su derogación por la Ley N° 14.500 de 8 de marzo de 1976. Pienso que el conjunto de esos caracteres de nuestra moneda, perfilan el “sistema monetario uruguayo” (44).

2. — Las modalidades monetarias.

a) Ya se ha indicado que nuestro sistema legal prevé —atendiendo a la composición física— tres modalidades monetarias: de metal fino, de vellón y papel moneda. Toda vez que las leyes se refieren a la “moneda nacional” o a “la moneda”, en singular, debe entenderse una alusión genérica comprensiva de las tres modalidades. La ejemplificación sería muy profusa y no parece necesaria. El uso plural del vocablo (“monedas”) constituye en cambio una referencia a las de composición metálica (oro, plata u otros metales de vellón). Baste al respecto la cita de las últimas leyes que autorizaron la acuñación de “monedas”: N° 14.276 de 27 de setiembre de 1974 (que prevé monedas de “cupro-zinc-níquel”, de plata y de oro), N° 14.386 de 24 de junio de 1975 (que se refiere a las de “cobre-aluminio-níquel” y de oro), N° 14.455 de 6 de noviembre de 1975 (que autoriza la acuñación de las de “cobre-aluminio-níquel y de aluminio) y N° 14.595 de 5 de noviembre de 1976 (“cobre-aluminio-níquel”).

b) Las tres modalidades monetarias integran un mismo sistema jurídico; pero presentan diferencias en aspectos parciales del mismo. Así por ejemplo, todo el régimen de “puntales de emisión”, es decir los “respaldos” que actúan como contrapartida del valor de la moneda emitida, se refiere exclusivamente al “papel moneda”; el “respaldo” de la moneda de composición metálica debe buscarse simplemente en cada autorización legislativa para su acuñación y en el supuesto de un valor “intrínseco” más o menos representativo del valor nominal. En torno

(44) La búsqueda de un solo nombre para comprender a todos los caracteres de un sistema monetario, no hace más que provocar confusiones o torturar el sentido natural y obvio de los vocablos.

a este último punto, podría analizarse una graduación: las monedas de oro, con un valor intrínseco que se supone coincidente con el valor nominal (o facial, o estampado o sellado); las monedas de plata y de vellón, con un valor nominal superior al valor intrínseco (por lo menos en el momento de su acuñación); y el papel moneda, exclusivamente con valor nominal y sin valor intrínseco relevante. Todo ello se puede apreciar claramente en el Art. 7 de la Ley N° 14.276 de 27 de setiembre de 1976, que resulta ilustrativo por referir al “valor sellado” de las piezas de “cupro-zinc-níquel” y las de “plata”; en cambio, aludiendo a las piezas de oro, dispone en su Art. 8: “Facúltase al Poder Ejecutivo “para determinar, en las oportunidades en que lo estime necesario, el “valor de circulación de las piezas de oro caracterizadas en el artículo “anterior, teniendo en cuenta la cotización internacional del oro”. En este sentido, podría afirmarse que salvo las monedas de oro, todas las demás modalidades constituyen “moneda fiduciaria”, por cuanto su valor nominal es superior al valor intrínseco. Sin embargo, es frecuente llamar moneda fiduciaria exclusivamente al “papel moneda” y en régimen de inconvertibilidad; este uso de la expresión es bastante convencional, pero refleja efectivamente la situación en que la moneda se funda más exclusivamente en la “confianza” en el “sistema monetario”.

Por moneda “fraccionaria” o “divisionaria”, debe entenderse estrictamente, aquella cuyos ejemplares tengan un valor nominal (estampado, sellado, de circulación, etc.) que sea un sub-múltiplo de la unidad monetaria; trátase de moneda de metal o billete. Sin embargo, por esas tan frecuentes y arraigadas costumbres en el lenguaje monetario, se suele identificar ligeramente la “moneda fraccionaria” o “divisionaria”, con las piezas de vellón, lo que conduce muchas veces a pintorescos contrasentidos gramaticales (45).

c) La doctrina suele referirse a las “monedas conmemorativas”, como una modalidad —generalmente metálica— que se acuña en cantidades muy pequeñas, por lo que no cumplen las funciones naturales de la moneda, sino que entran con carácter de “mercancía” en un mercado muy especializado: el de los coleccionistas. Por ello se les suele denominar “monedas por aproximación” o “desnaturalizadas” o “de coleccionista”. En el lenguaje legislativo uruguayo esto no ocurre necesariamente así. El carácter de “conmemorativa” alude exclusivamente a algún acontecimiento que se recuerda expresamente en la ley que autoriza la acuñación, pero la cantidad de piezas a poner en circulación puede preverse en número suficiente como para que actúen realmente como moneda, cumpliendo sus funciones naturales. Así ocurre en la Ley 14.276 de 27 de setiembre de 1974, que había autorizado la acuñación de hasta 10 millones de piezas de “cupro-zinc-níquel” de \$ 1.000 cada una, de 2 millones de piezas de plata con un valor sellado de pe-

(45) Así ocurriría por ejemplo, si se llamase moneda “divisionaria” a una de N\$ 5,00, por ser de vellón, cuando comprende cinco veces a la unidad (o cinco mil veces, si se toma “el peso” como unidad).

20.000 y de 500.000 piezas de oro (Art. 7º); llamando a todas ellas “monedas conmemorativas del Sesquicentenario del año 1825 (Art. 6º). El Art. 9º establecía que “los tres tipos de monedas autorizadas tendrán pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones públicas y privadas sin límite de monto”, lo que reafirma el carácter natural —y no “aproximativo”— de estas piezas (46). La modalidad “aproximativa” o “de coleccionista” en el léxico de la legislación uruguaya, está más bien constituida por las “piezas de ensayo”, cuya acuñación se autoriza en cantidades diminutas. Claros ejemplos: el Art. 11 de la Ley 14 386 de 24 de junio de 1975 que establece: “De la moneda de cobre - aluminio - níquel se acuñarán dos mil ensayos en plata y mil en oro. De la moneda de oro se acuñarán mil ensayos en plata y mil en cobre; y el Art. 4º de la Ley Nº 14.455, de 6 de noviembre de 1975 que ordenó acuñar 100 ensayos en oro y 300 en plata de los tipos vellón (cobre - aluminio - níquel y aluminio) previstos en los artículos anteriores (47).

3. — El monopolio estatal de acuñación y emisión.

a) Siguiendo la tendencia generalizada, la acuñación de moneda de metal y la emisión de papel moneda en Uruguay, se produce exclusivamente por vía estatal. La entidad pública que ejerce esta facultad es el Banco Central. En materia de emisión de billetes, debe citarse el Art. 16 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939: “El Departamento de Emisión tendrá a su cargo la emisión de billetes con carácter de privilegio exclusivo y la custodia y administración del encaje presente y futuro en oro y plata”. El artículo “H” de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución, estableció que el Banco Central “...tendrá los cometidos y atribuciones que actualmente corresponden al Departamento de Emisión del Banco de la República”.

La facultad del Banco Central de acuñar monedas de composición metálica, resulta básicamente del Art. 18 apartado “d” de la citada Ley Nº 9.808 (en la redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 13 243, de 20 de febrero de 1964): “Serán además funciones del Departamento de Emisión” (actualmente del Banco Central): “...d) La acuñación de monedas de oro, plata y vellón que disponga el Poder Legislativo”.

Cabe señalar que en el caso de la emisión de papel moneda, la ley consagra expresamente el “privilegio exclusivo” (puede entenderse el “monopolio”) (48) para el Banco Central; en cambio no utiliza similar

(46) Lo mismo ocurre con las monedas de 5 nuevos pesos, cuya acuñación se autorizó por la reciente ley Nº 14.595, por hasta un monto de 3 millones de nuevos pesos “en conmemoración de los 250 años de la ciudad de Montevideo” (Art. 1).

(47) La ley citada en la nota anterior ordena acuñar 100 ensayos en oro y 300 en plata (Art. 3).

(48) Técnicamente “privilegio”, “monopolio” y “exclusividad” son conceptos distinguibles. Pero el distingo no produce en el caso, consecuencias jurídicas relevantes, por lo que obvio su análisis.

fórmula para referirse a la moneda de metal, cuya acuñación declara que constituye una función del instituto emisor, sin añadir que sea exclusiva de éste. Hay sin embargo buenas razones para concluir que el monopolio estatal (a cargo del Banco Central) de la acuñación de monedas, está supuesto en todo el sistema. Hoy día puede aceptarse que el “gobierno de la moneda” —que incluye su puesta en circulación— constituye uno de los “cometidos esenciales del Estado”, es decir un tipo de actividad que irradia la propia “soberanía estatal” y que no se concibe desempeñada por particulares ni aún mediante una concesión. Cualquier objeto que se utilizare en la práctica “cumpliendo funciones” de medida de valor o de medio de cambio o de pago, no acuñado ni emitido por el Estado, carecería del carácter jurídico de moneda. Por otra parte, el Art. 18 Ap. “d” citado, en tanto se refiere a las acuñaciones “que disponga el Poder Legislativo”, es un desarrollo del Art. 85 numeral 10 de la Constitución; y cada una de las leyes que autorizan acuñaciones de piezas metálicas, dirigen la autorización al Banco Central (49).

4. — La unidad monetaria nacional: el peso.

a) Tomando como unidad monetaria uruguaya “el peso”, puede indicarse la siguiente evolución (50) en cuanto a su “contenido” o “equivalente” de oro, o sea a su “paridad legal”:

- Ley de 23 de junio de 1862: gramos 1,556149.
- Ley N° 9.760, de 20 de enero de 1938: gramos 0,585018.
- Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959: gramos 0,136719.
- Ley N° 13.047, de 28 de junio de 1962: gramos 0,085449.
- Ley N° 13 319, de 28 de diciembre de 1964: gramos 0,059245.

Antes del sistema de la ley de 1862, tenían curso admitido en nuestro país diversas monedas extranjeras —metálicas y billetes— así como piezas foráneas “reselladas” por las autoridades uruguayas, que también acuñaron piezas metálicas para operaciones menores, principalmente de cobre y de plata. La ley de 23 de junio de 1862 estableció, en realidad, dos unidades monetarias: “el peso” de plata (de 25 gramos 480 y “ley” de 917) y el “doblón” de oro (de 16 gramos 970 y “ley” de 917); el doblón de oro representaba 10 pesos de plata, de todo lo cual resulta que éste último equivalía en oro a 1 gramo 556149.

(49) El Art. 231 del Código Penal parte de un concepto de moneda referido a las piezas de metal; añade luego los billetes (“documentos... que tienen curso legal como moneda”); siempre a los solos efectos de la acción penal, “equipara” a la moneda, los títulos o cédulas al portador o a la orden “si tuvieran curso legal o comercial, con excepción de las letras y pagarés”.

(50) Una historia muy minuciosa de las normas sobre monedas que rigieron en nuestro territorio desde la época de la colonia hasta 1955, puede verse en la “Monografía sobre el régimen monetario de la República Oriental del Uruguay” (Montevideo 1956) de Antonio Odicini Lezama.

Este sistema "bimetalista" fue eliminado o muy atenuado por la Ley de 23 de marzo de 1865 que estableció la convertibilidad a oro (y no a plata) de los billetes que podían emitir en ese entonces los bancos privados; y particularmente por el Decreto-Ley de 7 de junio de 1876, que limitó sustancialmente el poder cancelatorio de la moneda de plata.

A partir de la Ley N° 9.760, de 20 de enero de 1938 (Art. 1º) se establece la fórmula jurídica que en su redacción actual —establecida por el Art. 50 de la Ley N° 13.319, dice: "El peso, unidad monetaria de la República Oriental del Uruguay, estará constituido por 0 gramo 059,245 de oro puro al título de novecientos milésimos de fino, con una tolerancia en más o menos de un milésimo para el título y de dos milésimos en la unidad de peso".

No está claro que esta norma haya sido derogada por la Ley número 14.316, de 16 de diciembre de 1974, que estableció "el nuevo peso"; pero ese punto se verá en el apartado siguiente (Nº 5).

El lenguaje utilizado —aunque asentado en hondas tradiciones metalistas— no se corresponde con la realidad de todo el sistema jurídico. En efecto, interpretada literalmente la expresión "estará constituido por 0 gramos 059,245 de oro puro...", hace pensar en una unidad monetaria identificada con un objeto de determinada composición metálica, algo así como una muestra básica celosamente guardada; cuando en rigor todo el sistema (con monedas de metal y billetes y con inconvertibilidad de éstos a oro) conduce a un concepto de unidad monetaria como medida general de valor, no identificada con un objeto de oro o no necesariamente identificada con un objeto de oro. Es precisamente en el concepto de la unidad monetaria —no en el concepto de "moneda"— donde cabe admitir el carácter de "unidad ideal", de medida de valor para los bienes, servicios y obligaciones. El análisis de las razones que llevaron al Legislador —en Uruguay y en tantos países— a definir esa unidad como identificada con un objeto compuesto por determinada cantidad de oro, demuestra que se trataba esencialmente de utilizar una fórmula que permitiera a los "usuarios" del sistema, es decir a toda la población (y eventualmente a poblaciones de otros Estados) captar el alcance de esa unidad —que sí es "ideal"— por un transporte intelectual inmediato a cierta cantidad de oro, que en parte por sus caracteres intrínsecas y en parte por el rol que jugó en la época del metalismo, presenta las ventajas de "elemento de convicción" para estos fines.

Se apreciará que la unidad monetaria cumple no solamente la función de medir el valor de los bienes, servicios y obligaciones, sino también de medir el valor de la propia moneda (sea de metal o billete), cada uno de cuyos ejemplares contienen una referencia facial a la unidad.

Puede concluirse que la definición legal del peso, con la fórmula gramatical usada desde la ley de 20 de enero de 1938 cumplía, en es-

quema, las siguientes finalidades: por un lado, se adaptaba a un sistema internacional más o menos uniforme en cuanto al modo de definir sus unidades monetarias con relación al oro, lo que permitía manejar todavía las relaciones por "paridad" entre monedas de distintos países; por otro lado, evidenciaba como tesis oficial, la convicción de la importancia del oro en la economía; permitía regular la emisión de billetes con respaldo o puntal oro, atendiendo a la equivalencia o paridad legal y finalmente sugería simbólicamente la chance del retorno a la convertibilidad de los billetes, suspendida desde la ley de 8 de agosto de 1914.

La norma llama "título" a lo que suele denominarse "la ley" de la aleación, es decir la proporción de metal fino en el total de la misma: por cada mil partes de metal, novecientas deben ser de oro. La referencia a las "tolerancias" enfatiza un lenguaje que hace pensar en un respaldo metálico celosamente vigilado.

5. — La unidad monetaria en la Ley N^o 14.316, de 16 de diciembre de 1974: el "nuevo peso".

a) Esta ley estableció que "a partir del 1^o de julio de 1975 el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del "nuevo peso", equivalente a \$ 1.000 ("mil pesos").

"Se simbolizará por el signo de pesos precedido de una "N" mayúscula: "N\$" (Art. 1^o). "Las obligaciones que nazcan a partir de la fecha indicada, serán expresadas en N\$ (nuevos pesos)" (Art. 2^o).

Las demás normas tienden básicamente a solucionar aspectos "de transición": determinando como se opera la conversión al nuevo peso de obligaciones ya pactadas y no cumplidas (Art. 2^o, Inc. 2^o), de cheques ya librados (Art. 3^o); estableciendo como principio que esas conversiones deben realizarse "a la estricta paridad", esto es a \$ 1.000, por N\$ 1,00 (Art. 7^o), salvo las cifras de hasta \$ 4,00 —que se desestiman— o de \$ 5,00 a \$ 9,00, que se redondean a la decena (Art. 6^o); y disponiendo que las monedas y billetes existentes mantienen su curso legal por su equivalente en nuevos pesos, mientras el Banco Central no disponga su canje (Art. 9^o).

Los antecedentes directos manejados por el Consejo de Estado fueron: un proyecto del Dr. Juan Rodríguez López, otro del Ingeniero Eduardo Praderi y un tercero de la Comisión de Economía y Finanzas de ese Consejo. No había entre ellos más que diferencias de detalle. Fueron mencionados como antecedentes extranjeros, las reformas monetarias de Chile (Ley N^o 13.305, de 4 de abril de 1959), Francia (1959) Argentina (1969) y Brasil (1967). Comparando los textos, las fuentes más directas fueron sin duda la Ley Argentina N^o 18.188, de 15 de abril de 1969 y el Decreto brasileño N^o 60.190, de 8 de febrero de 1967.

El fundamento o finalidad de esta Ley N° 14.316, se aprecia claramente en el informe con que la Comisión de Economía y Finanzas acompañó el proyecto, que expresaba: "a) El manejo de cifras menores para un mismo valor, con la simplificación y comodidad que se traslada a todo el manejo numérico de cantidades, especialmente en los sistemas mecanizados. b) El efecto psicológico de aumento de confianza por parte del público al ser dueño de una moneda fuerte, por lo menos en su relación de compra. Existe el error de llamar moneda fuerte, cuando se quiere decir moneda estable. Este sentimiento que no se adquiere de inmediato con un cambio de moneda, suele desaparecer si el ritmo inflacionario se mantiene alto. c) Al resultar cifras menores es posible organizar una gama de especies monetarias o "valores" distribuidos en forma más racional que faciliten todas las transacciones y transporte en efectivo" (Diario de Sesiones del Consejo de Estado, 95ª Sesión Ordinaria, pág. 492).

b) Cabe preguntarse si la unidad "peso" (Art. 1º de la Ley número 9.760 en la redacción del Art. 50 de la Ley N° 13.319) ha sido derogada o modificada, o si en cambio subsiste como unidad básica del sistema monetario, siendo esta nueva unidad, el "nuevo peso", una mera "unidad de cuenta" u "operativa". Los antecedentes de la Ley número 14.316 son confusos al respecto, y el texto del Art. 1º es particularmente esquivo ("emitirá billetes y monedas *sobre la base* del nuevo peso"); no está claro que la vaguedad haya sido querida o simplemente derivada de la incidencia del citado texto argentino, que usa un giro idéntico.

En hipótesis, podrían sostenerse varias posiciones:

1º) La Ley N° 14.316 implica la creación de una nueva unidad monetaria a todos los efectos, el nuevo peso, sustitutiva de la anterior; esta nueva unidad carece de un "equivalente" o "contenido" oro, y supone un reconocimiento oficial del abandono del patrón oro y de sus reminiscencias, e implica una manifestación de la inutilidad del establecimiento de una "paridad oro";

2º) El "nuevo peso" sustituye al "peso", pero una adecuada armonización normativa, permite sostener que el Art. 1º de la Ley número 9.760 ha quedado nuevamente modificado, debiéndose entender que la nueva unidad monetaria "tiene un contenido de oro puro" de gramos 59,245 (es decir, 0 gramo 059245 por mil);

3º) El "peso" con su definición y "contenido" tradicional, sigue siendo la unidad monetaria nacional básica; el nuevo peso no es más que una unidad "operativa", "de cuenta" que se concreta en una simple cuestión de nuevos valores faciales, expresados en millares "tácitos" (en lugar de expresarse 1.000 pesos, se estampa "1 nuevo peso"). Esta parecería ser la posición querida por los redactores de la ley, cuan-

do aludieron a que “esta reforma no afecta, para nada, la esencia de nuestro sistema monetario”; “...se propone instaurar el nuevo peso sobre la base de la unidad monetaria vigente”, etc. (51). Se trataría entonces de inducir legalmente al público, a que “mida” los valores de bienes, servicios y obligaciones en “nuevos pesos”; pero éstos (los nuevos pesos) se miden en “pesos” (en relación de mil a uno) y el peso, por su equivalencia con cierta cantidad de oro. Ese sería el proceso de razonamiento desde el punto de vista jurídico-descriptivo. En el plano de las finalidades, lo que precisamente pretende la ley, es que el público piense los valores directamente en “nuevos pesos” y “olvide” el peso.

No creo que la opción por una de las alternativas de interpretación planteadas, tenga actualmente gran trascendencia jurídico práctica, en el campo específicamente monetario; sí la tendría, si se estableciera un retorno a la convertibilidad, o si el “patrón oro”, aún en sus formas atenuadas, resurgiera en el plano interno o en el sistema internacional. En cualquiera de esas hipótesis, las lagunas de esta Ley N° 14.316 tendrían que ser rápidamente subsanadas.

c) En el terreno del Derecho Civil podrían en cambio discutirse las consecuencias jurídicas de obligaciones pactadas “en pesos” en lugar de “en nuevos pesos. La cláusula respectiva sería contraria al mandato contenido en el Art. 2º, Inc. 1º de la ley en análisis (“Las obligaciones que nazcan a partir de la fecha indicada, inclusive, serán expresadas en N\$ (nuevos pesos)”). Admitiendo que este precepto es de Derecho Público y con una interpretación generosa del Art. 1.286 del Código Civil (“Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Oriental”) podría llegarse a la tesis de la nulidad de los contratos del ejemplo, por vicio en el objeto. Me parece claro que esa conclusión sería incorrecta. El objeto del contrato no es ilícito simplemente por el modo como se le exprese. El punto ofrecía otras complejas proyecciones jurídicas, cuando las obligaciones se pactaban en moneda extranjera, contrariando el curso forzoso, antes de la Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976. Pero sería absurdo que luego de esa ley —que admite la más profusa variedad de convenciones sobre “medida” de las obligaciones contraídas— se concluyera que las cláusulas referidas a “pesos moneda nacional” provocan nulidad o son nulas, por no haberse expresado en “nuevos pesos”. Por otra parte, si se admite que la “unidad monetaria base del sistema”, el peso, no ha sido eliminada, toda posible duda se disipa; nadie mentaría nulidad, por expresarse la obligación en una unidad subsistente.

¿Cuál es entonces el alcance del mandato del Art. 2º, Inc. 1º de la ley? ¿Es que no pasa de ser un mero “consejo” programático? La respuesta puede encontrarse practicando un *distingo* —ya sugerido an-

(51) Exposición de Motivos del proyecto del Dr. Juan Rodríguez López, Carpeta 75/974.

tes— entre la naturaleza objetiva de la moneda y el carácter “ideal”, “conceptual” de la unidad monetaria. Si en un contrato se pactan obligaciones en “pesos”, el cumplimiento de esa obligación —que considero válida— no podrá realizarse con ejemplares monetarios referidos a pesos, porque ellos no existirán si el Banco Central ya los canjeó por ejemplares con su valor facial en nuevos pesos (mientras tanto, “los billetes y monedas en circulación mantendrán su curso legal, por su equivalente en nuevos pesos y sus fracciones”, Art. 9º).

En definitiva, estimo que al no existir una norma expresa que sancione los pactos referidos a “pesos” con nulidad, de modo alguno puede sostenerse esa tesis invalidante. En este preciso sentido podría afirmarse que el incumplimiento de esta norma por los particulares, (artículo 2º, Inc. 2º) no tiene sanción concreta; aunque sí pueden sobrevenir inconvenientes “formales” de diversa índole: por ejemplo, el rechazo de un contrato que por cualquier motivo deba ser presentado o inscripto en una repartición pública. Porque el mandato legal incumplido, podría provocar a los funcionarios tolerantes sanciones administrativas (52). De cualquier modo, se aprecia que la ley no ha sido suficientemente explícita sobre el punto.

6. — La “inconvertibilidad”.

a) La “convertibilidad” es el carácter de un sistema monetario por el cual el tenedor de papel moneda (billetes) tiene el derecho de canjearlo ante el emisor, por su equivalente metálico. La suspensión o cese de ese derecho, consecuentemente, se denomina “inconversión” o “inconvertibilidad”. En un sistema como el nuestro, con moneda de metal y papel moneda, con monopolio estatal de acuñación y emisión y con la unidad monetaria definida por una cantidad de oro, la inconversión o inconvertibilidad consiste en el derecho del Estado (o de su agente emisor, el Banco Central) de no “canjear” o convertir los billetes en circulación, por su equivalente en oro, sea éste en moneda acuñada o en metal no amonedado. En teoría, podrían distinguirse dos modalidades de convertibilidad: el canje de billetes por moneda metálica y el canje por metal equivalente no amonedado. Cuando el derecho a ese canje se suspende o cesa, se darían las dos modalidades correlativas de la inconvertibilidad.

En sus orígenes, la inconvertibilidad era resuelta por los Gobiernos con motivo de ciertas emergencias económicas o monetarias (de

(52) También puede sobrevenir el rechazo de cheques; sobre el punto, véase el Art. 4 de la Ley 14.316 y el Art. 2 del Decreto Nº 739/75 de 2 de octubre de 1975, que reglamentó los caracteres materiales de ese instrumento; entre ellos, “el signo N\$ (impreso), en el ángulo superior derecho...” (Ap. “e”).

La Ley 14.316 no ha sido reglamentada mediante un Decreto adecuado. En aspectos parciales, cabe tener presente el Decreto Nº 427/975 de 28 de mayo de 1975.

origen internacional o interno) y por un plazo determinado, es decir con anuncio de transitoriedad. De ahí que, con lenguaje tomado del Derecho Privado, se haya dicho que equivalía a una especie de “moratoria estatal”. Posteriormente, la inconvertibilidad de los billetes pasa a generalizarse, se “institucionaliza” como uno de los caracteres estables de los sistemas monetarios; es entonces cuando suele hablarse de “régimen de inconvertibilidad”.

b) En nuestro país, la in conversión fue dispuesta por la Ley número 5.150, de 8 de agosto de 1914, cuyo Art. 2º estableció: “Queda autorizado el Banco de la República para no efectuar la conversión de sus billetes por moneda metálica durante el término de seis meses a contar de la promulgación de la presente ley”. El Art. 2º, primer párrafo de la Ley Nº 7.672, de 17 de diciembre de 1923 dispuso: “Prorrógase el régimen vigente de in conversión del billete del Banco de la República hasta nueva resolución legislativa”. La frase “hasta nueva resolución legislativa”, aparte de crear en 1923 la expectativa de que la in conversión se concebía transitoria, nada añadía a la norma, por cuanto es obvio que en teoría jurídica, otra ley podría modificarla estableciendo nuevamente la convertibilidad. Hace mucho que se tiene claro que la in convertibilidad se ha hecho permanente; ha pasado a constituir uno de los caracteres de nuestro sistema monetario.

c) Olvidando cierto arraigado uso indiferente de los vocablos, distinguiendo “in conversión” de “in convertibilidad”, atendiendo al carácter transitorio o permanente del derecho estatal de no aceptar el canje de los billetes por su equivalente metálico. La ley de 1914 había establecido una “in conversión”; la de 1923 —pese a su terminología no muy clara en cuanto a la permanencia del régimen— implicó, en la práctica, una “in convertibilidad”.

d) La doctrina ha estudiado invariablemente la in convertibilidad, referida a los billetes. Igual ocurre con las normas positivas, como las recién citadas de 1914 y 1923. No obstante, en pura teoría podría también hablarse de una in convertibilidad de piezas de metal cuyo valor nominal sea superior al valor de paridad legal. Una moneda de 10 pesos de vellón, no puede ser canjeada por el equivalente en oro de 10 unidades (0 gramos 059245 por peso). Sin embargo, la restricción del alcance del vocablo in convertibilidad a los billetes, se justifica no sólo por razones tradicionales, sino también en virtud de que las monedas de vellón (y desde luego las de metal fino) no nacieron ni operan en base a un régimen de respaldos o puntales, sino que se “respaldan” directamente en una autorización legislativa, que permite u ordena su acuñación y se supone que tienen un valor intrínseco más o menos representativo.

El “curso legal” y el “curso forzoso” desde la ley de 8 de agosto de 1914 hasta la ley de 8 de marzo de 1976.

Las expresiones “curso legal” y “curso forzoso” han sido y siguen siendo utilizadas en sentidos equívocos. No se trata de realizar una exégesis de las distintas concepciones, sino de optar por aquellos significados que más se adecuen a las leyes uruguayas; y en todo caso, de partir de ciertos supuestos de lenguaje que permitan avanzar con rigor expositivo. Las definiciones que he de manejar, están condicionadas por otra parte, por un objetivo bastante concreto: explicar que se entendió por “nominalismo” monetario en Uruguay, especialmente a partir de la década del cincuenta, período muy rico en producción jurídica sobre el tema.

a) *El curso legal* es la calidad jurídica por la cual, dentro del territorio del Estado, cierta moneda tiene pleno poder cancelatorio de obligaciones. No se trata simplemente de que una moneda pueda circular lícitamente dentro del Estado, sino de que el ofrecimiento de cancelar cualquier obligación doméstica ⁽⁵³⁾ con ella, obligue al acreedor a aceptarla.

Considero útil distinguir entre “circulación legal” y “curso legal” de la moneda. En el período en análisis, la moneda uruguaya tenía “curso legal” en el país, porque el acreedor no podía negarse a recibirla en pago; sin embargo, podían circular lícitamente otras monedas, extranjeras, aunque un acreedor no estaba obligado a recibirla para cancelar obligaciones, por lo que eran de “circulación legal” pero no de curso legal. Cuando se alude a monedas extranjeras, se piensa generalmente en “moneda fuerte” (dólar, por ejemplo); como el acreedor usualmente no rechaza este tipo de moneda —sino que se muestra ávido de ella— el distingo entre curso legal y simple circulación legal se expone más cómodamente examinando el tema desde el punto de vista del deudor. Este tiene el derecho de cancelar toda obligación doméstica con moneda de curso legal (cualquiera haya sido la referencia monetaria en el contrato); pero si paga en otra moneda, porque lo prefiere y el acreedor lo acepta, no existe ilicitud, el pago es válido, si esa otra moneda es de “circulación legal”. ⁽⁵⁴⁾.

(53) La obligación doméstica o interna, se opone a la obligación “internacional”. El criterio para distinguir una de otra no es unívoco. A veces se atiende a la circunstancia de que las partes no sean residentes de un mismo país; otras, al tipo de negocio (interno o internacional) que origina la obligación; algunos requieren que la cancelación suponga un traslado (físico o contable) de país a país de fondos, para que la obligación sea internacional. Los más exigentes examinan la concurrencia de todos los requisitos. Las obligaciones cuya cancelación no se ve afectada por las normas internas sobre curso legal y curso forzoso, tienden a ser llamadas actualmente “de reglamento internacional”.

(54) Una moneda que goza de curso legal en un país, tiene también, obviamente, circulación legal; pero la afirmación inversa no es exacta.

El curso legal de la moneda debe ser establecido por ley; ello es lógico, por cuanto implica una limitación a la libertad del acreedor, en tanto se le prohíbe rechazar el pago ofrecido por el deudor en esa moneda, e incluso se suelen establecer sanciones por la negativa de aceptarla.

Como se habrá advertido, considero el alcance del “curso legal” como equivalente al “pleno poder cancelatorio”. Cabe señalar sin embargo, que se maneja en doctrina la figura del “curso legal limitado” que sería entonces equivalente a “poder cancelatorio limitado”. Las limitaciones pueden provenir de distintos factores: modalidad monetaria, carácter de la obligación a cancelar, limitaciones cronológicas, etc. Como ejemplos positivos —aunque no vigentes— puede citarse: el decreto de 12 de octubre de 1870 que limitó “a una fracción que no alcance a medio doblón de oro” la cantidad de moneda de plata que se admitía en pago de ciertos derechos de Aduana creados por leyes de 18 de agosto de 1868 y 15 de setiembre de 1870; el Decreto-Ley de 7 de junio de 1876, cuyo Art. 2º establecía que “nadie por consiguiente estará obligado a recibir las piezas auxiliares” —se refería a las de plata— “sino hasta la concurrencia de pesos 4,50 en cualquier cantidad que no exceda de un doblón; de \$ 10,00 en las cantidades de once hasta mil; y de \$ 20,00 en las de más de mil. Las piezas divisionarias de la unidad, se destinan a las transacciones menores de 1 peso”. Un ejemplo actual de limitación temporal del poder cancelatorio, podría estar constituido por los billetes y monedas actualmente en circulación, expresados en pesos y no en nuevos pesos; su curso legal sólo perdurará hasta que el Banco Central disponga el canje por los expresados en nuevos pesos (Art. 9º de la Ley Nº 14.316).

En cuanto a la incidencia limitativa o abrogatoria de la Ley número 14.500, de 8 de marzo de 1976 sobre el curso legal, será examinada infra (Nº 10).

El curso legal es un concepto obviamente aplicable a cualquier modalidad de moneda (de metal fino, vellón o billete). Sin embargo, las declaraciones legales más enfáticas sobre el poder cancelatorio pleno, suelen producirse respecto de los billetes y particularmente cuando se dispone su inconvención. Todo lo cual es lógico, puesto que se trata de momentos en que el Estado quiere “imponer” la confianza en papeles que no se canjearán por metal equivalente. Así ocurrió en la Ley Nº 5.150, de 8 de agosto de 1914, cuyo Art. 6º dispuso: “Los billetes del Banco de la República tienen poder cancelatorio para todos los compromisos pecuniarios anteriores o posteriores a la presente ley, y no tendrán efecto jurídico los pactos en contrario. Los depósitos a la vista están comprendidos entre los compromisos a que se refiere este artículo”. Entiendo que el “curso legal” de los billetes quedaba establecido por la frase referente al poder cancelatorio; desplazo el análisis de la prohibición de los pactos en contrario, porque la incluyo en el concepto de “curso forzoso”.

El curso legal de los billetes fue ratificado por diversas leyes (artículo 7º de la Ley Nº 9.496, de 14 de agosto de 1935, Art. 17 de la Ley Nº 9.808 de 2 de enero de 1939).

Por virtud del curso legal, si el acreedor se negaba a aceptar en pago moneda nacional (por ejemplo, porque se había depreciado), el deudor no estaba en mora ni en demora; por el contrario, el incumplidor era el acreedor. Incluso el Código Penal considera incurso en una "falta contra el orden público" al "que se negare a recibir por su valor, moneda de curso legal en el país" (Art. 360, numeral 8º).

b) El "curso forzoso" es, para algunos autores, una figura jurídica resultante del "curso legal" más la "inconvertibilidad". Los billetes tienen curso forzoso, en esta posición, cuando además de poseer poder cancelatorio (relación deudor-acreedor) no pueden canjearse por su equivalente metálico (relación tenedor del billete - Estado) (55).

Pienso que se ajusta mejor al lenguaje legislativo uruguayo, otro concepto más exigente del curso forzoso, que resulta de combinar de manera concurrente la inconvención, el curso legal y, además, la prohibición o ineficacia de los pactos contrarios al curso legal. Siendo así, la Ley Nº 5.150, de 8 de agosto de 1914 consagró el curso forzoso al establecer: la inconvención de los billetes (Art. 2º), su curso legal (al disponer en el Art. 6º su "poder cancelatorio para todos los compromisos pecuniarios anteriores o posteriores) añadiendo que "no tendrán efecto jurídico los pactos en contrario" (Art. 6º). Sobre estos supuestos, el "curso legal", por sí solo, no es excluyente de los pactos en moneda extranjera; ocurre que el deudor podrá cancelar —habiendo curso legal de la moneda nacional— con moneda nacional. El curso forzoso, en cambio rechaza los pactos en moneda extranjera, les quita efectos jurídicos y si no obstante se establecen, las consecuencias legales pueden ser distintas a las que se producen cuando solo existe curso legal (56).

Como el curso forzoso "comprende" la inconvertibilidad y el curso legal, las variantes en estos dos últimos determinan correlativas modalidades del curso forzoso (pleno, limitado, etc.). Otras limitaciones al curso forzoso pueden resultar de variantes en el elemento que le es peculiar: la prohibición de los pactos contrarios al curso legal. Así, la

(55) Es la posición de Schoo y de Nussbaum (Ob. Cit., Pág. 78); aunque ambos usan ciertos giros gramaticales en los que parecen sostener que el curso forzoso de los billetes se deriva exclusivamente de su inconvertibilidad y no de ésta más el curso legal.

(56) Habiendo curso legal (sin curso forzoso) los pactos en moneda extranjera pueden cumplirse en moneda nacional (en eso se advierte el curso legal) al tipo de cambio del día de la cancelación. Habiendo curso forzoso esos pactos no tienen eficacia y la obligación puede cumplirse al tipo de cambio del día de la celebración (Cf. Ramón Díaz, Ob. Cit., Pág. 83).

admisión de esos pactos por vía de excepción, aunque se mantenga la prohibición como principio, va quitando "rigurosidad" al curso forzoso (57).

Parece necesario reiterar cuánto de convencional existe en el alcance que se acepta para los conceptos de curso legal y curso forzoso. Estoy convencido que la afinada discusión ocurrida en nuestro país, especialmente a partir de 1950, sobre la validez, alcance y efectos de las cláusulas de actualización del valor de las obligaciones —tema que analizo en el apartado siguiente (Nº 8)— hubiese sido más sencilla y menos densa para los no expertos en el tema, si se hubiere prescindido del uso de esas expresiones tan cargadas de polémica y se hubiese ceñido la terminología a las expresiones del Legislador: poder cancelatorio de la moneda nacional, carencia de efectos jurídicos de los pactos en contrario.

8. — El "nominalismo" hasta la Ley Nº 14.500 de 8 de marzo de 1976.

a) El tema del "nominalismo" se vincula a la cancelación de las obligaciones, es decir que tiene que ver con la función de "medio de pago" de la moneda. En una primera aproximación, el "nominalismo" significa que las obligaciones se cancelan atendiendo exclusivamente al "valor nominal" (facial, escrito) de la moneda, sin tener en cuenta las variaciones en su valor intrínseco o en su valor de cambio, que pudo haber experimentado entre el nacimiento de la obligación y el día de la cancelación. Es el concepto del Art. 2.199 del Código Civil: "La obligación que resulta de un préstamo de dinero, nunca es mayor que la suma enunciada en el contrato. Si hay alza o baja de la moneda antes del pago, el deudor cumple, no habiendo estipulación contraria, con devolver la suma numérica prestada en la moneda corriente al tiempo en que deba verificarse el pago". Ese concepto básico de nominalismo se fue complementando con otros caracteres. En primer lugar, la moneda cuyo valor nominal debía atenderse, era la moneda nacional, porque tenía curso legal, esto es poder cancelatorio pleno (Ley Nº 5.150). En segundo lugar, se incorpora como elemento del nominalismo la prohibición de que las partes, al pactar las obligaciones, convengan cláusulas que desvirtúen cualquiera de los elementos anteriores; esto es resultado del "curso forzoso" o, en el lenguaje de la ley citada, de la ineficacia de los pactos en contrario (58).

(57) La mayor "rigurosidad" del curso forzoso se advertiría en la tesis de la nulidad de todo el contrato cuando contuviera una cláusula en moneda extranjera; también por la aplicación del tipo de cambio de las paridades legales, en lugar de las equivalencias de mercado (véase supra, nota 31).

(58) Otro "elemento" del nominalismo es, obviamente, la inconvertibilidad de los billetes; es un elemento supuesto, que junto al curso legal, está dentro del curso forzoso. Carlos Maggi y F. Simoens Arce, vienen a considerar las normas que tutelan el valor de la moneda nacional, particularmente la ley 8.729 de 29 de mayo de 1931, como un elemento también coadyuvante del nominalismo ("El reembolso de depósitos bancarios en moneda extranjera". Anales Administrativos, T. 1 Págs. 62 ss.).

Todos estos caracteres se refieren más directamente a las obligaciones de origen convencional; sin embargo, el concepto de "nominalismo", en su más amplio uso, escaló también el peldaño de las obligaciones extraconvencionales (responsabilidad extracontractual por hecho ilícito civil, obligaciones nacidas de cuasi-contratos, obligaciones originadas directamente en las leyes).

Cuanto precede, era el concepto mayoritario de la Doctrina uruguaya, sobre el alcance del nominalismo. El sucesivo y a veces espectacular envilecimiento de nuestra moneda, en especial a partir de mediados de la década del cincuenta, alentó críticas al nominalismo así concebido, asentadas fundamentalmente en cuestiones de equidad: el acreedor se sentía injustamente defraudado, particularmente en tres momentos; cuando se pactaba la obligación, porque se le impedía establecer cláusulas que previeran la depreciación de la moneda uruguaya que suponía iba a sobrevenir antes del vencimiento (esta hipótesis se refería, obviamente, a las obligaciones de origen convencional); en segundo lugar, cuando debía cobrar su crédito y conformarse con el valor "nominal" pactado; y en tercer término, cuando debía recurrir a la vía judicial, sin que la sentencia contemplara la depreciación ocurrida hasta el momento en que se dictaba (esta última hipótesis abarcaba tanto el caso de las obligaciones de origen convencional, como las surgidas extraconvencionalmente).

En este mismo terreno de la equidad, los partidarios del nominalismo riguroso y amplio, sostuvieron que la baja del valor de nuestra moneda es un fenómeno que perjudica a toda la población; por lo que acreedores y deudores —cada uno a su modo— debían asumir su cuota de sacrificio. Con un enfoque técnico monetario, se agregaba que las brechas del nominalismo son factores estimulantes de la inflación, que a su vez provoca o se manifiesta por nuevas depreciaciones, por lo que el nominalismo se erigía en defensor del valor de la moneda nacional. Solía responderse imputando falta de realismo al razonamiento, en mérito a que los acreedores recurrían a procedimientos indirectos (aumento simulado de capital, colocación de ahorros en moneda extranjera, etc.) lo que en definitiva era también factor incentivante de la inflación, o de la depreciación de la moneda uruguaya.

El resultado político - jurídico del enfrentamiento de "nominalismo" y "valorismo o realismo", en el panorama anterior a la Ley número 14.500, era el siguiente: el principio era el nominalismo, representado básicamente por la ley de 8 de agosto de 1914 que consagraba el curso legal y el curso forzoso; sus brechas se consagraron por vía excepcional, mediante normas expresas, caso por caso (59).

(59) Las normas que de uno u otro modo establecían excepciones al nominalismo estricto, son las siguientes: Ley 11.073, de 24 de junio de 1948 (Art. 7); Ley 13.420, de 2 de diciembre de 1965 (Art. 178); Constitución (Art. 32); Ley 13.613, de 15 de setiem-

b) La polémica entre nominalistas y valoristas tuvo una copiosa y erudita expresión en la doctrina jurídica⁽⁶⁰⁾. En gran parte ya es una cuestión histórica (luego de la Ley Nº 14.500) por lo que sólo expondré su esquema; pero en alguna medida mantiene actualidad, a virtud de que el nuevo régimen legal se aplica a las obligaciones nacidas después de la vigencia de la citada Ley Nº 14.500; y existen muchas, todavía en litigio o que pueden ser litigadas, originadas con anterioridad.

Para facilitar el esquema, conviene imaginar la situación más frecuentemente polemizada: una obligación interna ("doméstica") pactada en moneda extranjera. Los puntos controvertidos eran varios:

— si la cláusula hacía ineficaz toda la convención o tan solo el modo pactado de su cumplimiento (en moneda extranjera);

— admitido que la obligación debía cumplirse, pero en moneda nacional, cuál era el "tipo de cambio" que debía aplicarse para la conversión: si el de las paridades legales o el tipo de cambio "libre", etc.;

— hecha esa opción —y particularmente cuando se descartaba la de las paridades legales— cuál era la fecha a tomarse en cuenta para establecer la conversión: si la del nacimiento de la obligación (día del pacto), si la del vencimiento, si la del pago.

bre de 1967 (Arts. 1 y 4); Ley 13.640, de 26 de diciembre de 1967 (Arts. 453 y 466); Ley 13.659, de 2 de junio de 1968 (Art. 75 Ap. e); Ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968 (Arts. 38 a 44); Ley 13.737, de 9 de enero de 1969 (Art. 328); Ley 13.835, de 7 de enero de 1970 (Art. 316); Ley 13.892, de 19 de octubre de 1970 (Art. 481); Decreto 570/970, de 16 de noviembre de 1970 (Art. 3); Decreto 402/971, de 30 de junio de 1971 (Art. 18); Ley 14.106, de 14 de marzo de 1973 (Arts. 171, 262, 641 a 644); Decreto 232/973, de 29 de marzo de 1973 (Art. 1); Decreto 495/973, de 26 de junio de 1973 (Art. 3); Decreto 654/973, de 15 de agosto de 1973 (Arts. 1 y 7); Decreto 896/973, de 23 de octubre de 1973 (Arts. 8 a 11); Ley 14.178, de 28 de marzo de 1974 (Art. 6 Ap. II); Ley 14.181, de 29 de marzo de 1974 (Art. 10); Ley 14.189, de 30 de abril de 1974 (Art. 10); Ley 14.219, de 4 de julio de 1974 (Art. 3 y 76 Ap. e); Ley 14.252, de 22 de agosto de 1974 (Art. 9); Ley 14.261, de 3 de setiembre de 1974 (Arts. 21 y 26); Decreto 703/974, de 5 de setiembre de 1974 (Art. 11); Ley 14.265, de 9 de setiembre de 1974 (Art. 1); Ley 14.273, de 26 de setiembre de 1974 (Art. 4); Ley 14.332, de 23 de diciembre de 1974 (Art. 4); y Ley 14.416, de 23 de agosto de 1975 (Art. 9).

La Ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, eliminó el nominalismo como principio; de ahí que el texto de todas esas normas —que antes eran excepcionales, y ahora son solo especiales— no se transcribirá en el Cap. VIII.

(60) Amézaga ("Jurisprudencia Abadie Santos", T. 15 Pág. 695 y ss.); Quijano (Rev. de la As. de E. de Abog., año III, Nº 5, Pág. 90 y ss.); Viera (Rev. "Soc. Anónimas", T. 8 Nº 80, Págs. 3 y ss.); Pérez Fontana (Rev. Soc. Anónimas, T. 13 Págs. 387 y ss.); Maggi y Simoens Arce (Ob. Cit.); Capurro Calamet (D.J.A. T. 64 Nº 1 Págs. 1 y ss.); Caggiani (D.J.A. T. 64 Nº 1 Págs. 23 y ss.); Lerena Acevedo (Ob. Cit.); Carnelli (D.J.A. T. 69 Págs. 190 y ss.); Ordoqui y Olivera ("Derecho Extracontractual, Montevideo 1974, Vol. II Págs. 370 ss.); Ferrére-Lamaison (h.) ("El Dinero en la teoría jurídica", Montevideo 1974, Págs. 57 y ss.), etc.

Los argumentos en favor y en contra de cualquiera de todas esas variadas alternativas jurídicas, giraban en torno a dos puntos principales: alcance doctrinario del "curso legal" y "curso forzoso" por un lado y, por otro, vigencia o no vigencia del Art. 6º de la ley de 8 de agosto de 1914. Este último punto se suscitaba por la peculiar redacción del Art. 2º de la Ley Nº 7.672, de 17 de diciembre de 1923 que estableció: "Prorrógase el régimen vigente de inconvención del billete del Banco de la República hasta nueva resolución legislativa". Se sostenía por un lado que el Art. 6º de la ley de 1914 no se había prorrogado, dado que la "inconvención" estaba prevista en el Art. 2º de esa ley y no en el 6º; se contestaba por otro que la expresión "régimen" de inconvención comprendía también a dicho Art. 6º. El tema fue objeto de una interpretación legislativa, en el Art. 466 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 que declaró —"de paso", pero de modo claro— que el Art. 6º de la Ley Nº 5.150, de 8 de agosto de 1914 había sido "prorrogado por el Art. 2º de la Ley Nº 7.672, de 17 de diciembre de 1923".

c) En el terreno procesal, la discusión se enriquecía con un nuevo punto: si los documentos que contenían obligación (doméstica) de pagar una cantidad de moneda extranjera, constituían o no "título ejecutivo"; la controversia giraba singularmente en torno a si existía o no en esa hipótesis "cantidad líquida", elemento exigido ab-initio por el Art. 874 del C. P. C., para que un título "traiga aparejada ejecución". Obvio es destacar que, sobre este aspecto procesal, incidían intensamente los aspectos sustantivos antes reseñados (61).

Las conclusiones mayoritarias de la Jurisprudencia antes de la Ley Nº 14.500, respecto de obligaciones de origen convencional pactadas en moneda extranjera eran las siguientes: 1º) la cláusula no invalidaba toda la convención, pero era ineficaz en cuanto a su cumplimiento en moneda extranjera; 2º) por lo tanto, el deudor cumplía pagando en moneda nacional; 3º) la conversión debía realizarse al tipo de cambio "libre" (por oposición a la comparación de las "paridades legales" entre monedas); 4º) la fecha a tener en cuenta para la aplicación de ese tipo de cambio era la del día del contrato (en ese momento la obligación "debió" expresarse en moneda nacional y no en moneda extranjera). Todas estas conclusiones parecen las más correctas jurídicamente —en el período que estoy analizando— como resultado del "curso forzoso" establecido en el Art. 6 de la ley de 8 de agosto de 1914; especialmente luego del Art. 466 de la Ley Nº 13.640, que aclaró legislativamente la vigencia de aquél; 5º) en general, la jurisprudencia que aceptaba todas estas conclusiones, estimaba también que el documento respectivo carecía del carácter de "título ejecutivo", por falta de "cantidad líquida", y ordenaba al actor que planteara su pretensión por "vía ordinaria". Pero esta correlación

(61) Véase "Obligaciones en moneda extranjera", Montevideo 1972, con opiniones de Pérez Fontana, Arias y Gelsi Bédart.

de conclusiones no se dió siempre de manera sistemática; y hubo casos en que el Juez decretaba el embargo —es decir admitía el carácter ejecutivo del documento— de modo más o menos “mecánico”— pero luego, si el deudor oponía la “excepción” fundado en el “curso forzoso”, concluía dejando sin efecto la ejecución y disponiendo que el punto se discutiera en juicio ordinario.

d) En el campo de la **responsabilidad extracontractual**, la discusión entre “nominalistas” y “valoristas o realistas” ha sido no menos compleja. El planteo del tema, sencillamente expuesto, puede ser éste: producido un hecho ilícito que provoca perjuicio civil, el dañado intenta que se le repare patrimonialmente. Si no logra acuerdo amigable demanda judicialmente. Supóngase que entre la fecha del ilícito y la de la sentencia —entre las que pudo mediar un extenso lapso— se produjo una baja del valor de nuestra moneda. ¿Debe el Juez condenar al pago de la cantidad que era necesaria para la reparación al día del ilícito (tesis nominalista) o puede en cambio actualizar dicha cantidad teniendo en cuenta la desvalorización o depreciación de la moneda ocurrida hasta el día de la sentencia (tesis “valorista o realista”)?

La tesis nominalista en materia de responsabilidad extracontractual, se ha fundado básicamente en los siguientes argumentos: 1º) invocación del “curso legal” y del “curso forzoso” de la moneda nacional. Este argumento ha sido manejado a veces con cierta desprolijidad de análisis, sin observar atentamente que el Art. 6 de la ley de 8 de agosto de 1914 se refería a los “compromisos pecuniarios”, alusión que entiendo dirigida al campo contractual, como resulta aclarado por la referencia inmediata a la ineficacia de los “pactos en contrario”; 2º) el Art. 1.246 del Código Civil, según el cual la obligación extracontractual de reparar nace en el mismo momento en que se produjo el hecho ilícito; si esa obligación ha de medirse en dinero, si éste vale por su “valor nominal” con pleno poder cancelatorio (Art. 6º de la ley de 8 de agosto de 1914) no cabe la actualización por pérdida del valor de la moneda; 3º) el Art. 1.348 del mismo código, en cuyo inciso 1º se establece que “en las obligaciones que se limitan al pago de cierta suma, los daños y perjuicios provenientes de la demora en la ejecución, no consisten sino en la condena en los intereses legales” por lo que, a contrario, no cabe indemnización por otros conceptos (como el envilecimiento monetario); 4º) el Art. 1.323 de ese cuerpo legal según el cual “el daño comprende no sólo el mal directamente causado, sino también la privación de ganancia que fuere consecuencia inmediata del hecho ilícito”; no siendo el envilecimiento monetario un mal directamente causado por el hecho ilícito ni una consecuencia inmediata del mismo, no integra el daño por lo que no corresponde condenar a su reparación; 5º) el Art. 1.322 de ese código, según el cual “nadie es responsable del daño que proviene de caso fortuito a que no ha dado causa”, por lo que queda excluida de la responsabilidad del deudor, la baja del valor de la moneda que, evidentemente, él no ha provocado; 6º) la obligación de reparar el daño nace con el

hecho ilícito (Art. 1.246); cuanto el dañado acciona judicialmente para obtener la reparación, debe indicar en la demanda la cantidad que considera equivalente al daño, de acuerdo al Art. 284 numeral 3º del Código de Procedimiento Civil;⁽⁶²⁾ si así no lo hace, habrá un defecto legal en el modo de prepararla. En la sentencia, el Juez debe analizar si la cuantificación hecha en la demanda fué correcta, razonamiento que excluye la consideración de la depreciación monetaria que pueda haber ocurrido durante el juicio.

La tesis “valorista” en materia de responsabilidad extracontractual, se basó fundamentalmente en una distinción —muy difundida en derecho comparado, pero no recogida expresamente por nuestro derecho positivo— entre “obligaciones de dinero” y “obligaciones de valor”. La obligación “de dinero” tiene por objeto directo y principal la prestación de una cantidad monetaria; la obligación de valor tiene por objeto directo y principal precisamente “un valor”, no una suma de dinero, aunque sea en dinero, en definitiva, que ella deba medirse. En la obligación “de valor”, el dinero no es el objeto de la obligación, sino tan sólo un medio para expresar su medida. El campo propicio y frecuente —aunque no necesario ni exclusivo— de las obligaciones de dinero, es el contractual; el escenario natural —tampoco necesario ni exclusivo— de las obligaciones de valor, es el extracontractual. Admitida esta distinción entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor, caería la tesis nominalista en el campo extracontractual por cuanto el Juez debe condenar a reparar “un valor”, valga éste en suma de dinero más o menos de lo que importaba en el momento del hecho ilícito.

Es una comprobación objetiva, en un estudio histórico - jurídico, que el distingo entre obligaciones de valor y obligaciones de dinero nació, precisamente, con la finalidad de excluir del campo del nominalismo a determinadas obligaciones.

Otro argumento esgrimido por la tesis “valorista” consiste en la diferenciación entre “el daño” y la “avaluación del daño”. El primero es “la diferencia, perjudicial para la víctima, entre su situación antes de sufrir el hecho ilícito y después del mismo”. Ese daño permanece “cuantitativa y cualitativamente inmutable” durante el proceso y “si el causante del perjuicio no reparó, debe ser condenado a pagar la suma suficiente y necesaria para reparar, siendo irrelevante que en la oportunidad en que aquél se produjo, la reparación importaba un precio menor o mayor con relación al que importa en la fecha que se la declara responsable” (63).

(62) “La demanda contendrá además de la designación del Juzgado ante quien se interpone:

“...3º) La cosa, cantidad o hecho que se pide, designándolos con toda exactitud”.

(63) Sentencia del Jdo. Civ. 1er. Turno de 6 de mayo de 1966 a cargo en ese entonces del Dr. Frigerio (D.J.A., T. 65 Pág. 141 ss.). Suele citársela como la primera en admitir la “actualización” al día del fallo, en materia de responsabilidad extracontractual.

Como panorama señalo que hasta 1965, la jurisprudencia era pacífica en el sentido de cuantificar el monto del daño al día del ilícito civil o, a lo más, al día de la demanda; pero sin admitir actualizaciones posteriores a la misma, fundadas en el envilecimiento de la moneda uruguaya. A partir de 1966, comienza a difundirse la tesis valorista que, a escala de Jueces Letrados puede considerarse mayoritaria a la fecha de la promulgación de la Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976; en el ámbito de los Tribunales de Apelaciones, continuaba predominando la posición nominalista aun con fisuras cada vez más acentuadas.

9. — La derogación del “nominalismo”: la Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976.

a) Esta ley implica esencialmente una consagración espectacular de la solución doctrinaria llamada “valorista” o “realista” en materia monetaria. En efecto, permite “cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas” (Artículo 9°), incluyendo “las cláusulas en moneda extranjera” (Art. 10) y, para el caso en que no haya estipulaciones de mantenimiento de valor, porque se trata de obligaciones que no son de origen contractual, o porque las partes no pactaron fórmulas de actualización, prevé procedimientos actualizantes —“reajustes”, en lenguaje corriente— dentro de ciertos límites que luego analizo (Arts. 1° y 2°) (64) El “nominalismo” —como se explicó— se ha integrado tradicionalmente con varios elementos: apego al “valor nominal” de la moneda, inconvertibilidad, curso legal y curso forzoso (todo ello, desde luego, referido a la moneda nacional). El simple planteo del contenido básico de la Ley N° 14.500, demuestra que se ha derogado el “curso forzoso” de la moneda nacional, en el sentido que antes acepté; para admitir esa afirmación, basta con la posibilidad legal de estipular pactos en contrario del poder cancelatorio de la moneda uruguaya, y esa posibilidad está claramente establecida. La respectiva frase del Art. 6° de la ley de 8 de agosto de 1914, pues, ha pasado a mejor vida.

Permanece vigente la “inconversión” o “inconvertibilidad” de los billetes (Art. 2° de la ley recién citada y Art. 2° de la Ley N° 7.672, de 17 de diciembre de 1923).

(64) Esta ley ha motivado ya la publicación de diversos trabajos: de J. Gamarra y S. Carnelli (“Comentario de la Ley N° 14.500”, Montevideo 1976); de N. Nicolliello con la colaboración de L. A. Vázquez Praderi (“La actualización de las obligaciones”, Montevideo 1976), de E. Cafaro, R. Díaz y A. Gelsi Bidart (“Obligaciones Reajustables, La Ley 14.500”, Montevideo 1976) y de J. Korzeniak (versión de una conferencia sobre “Régimen convencional de actualización de las prestaciones y de las tasas de intereses”, Montevideo 1976).

La discusión de la Ley 14.500 en el Consejo de Estado ocurrió en las sesiones de 11 de diciembre de 1975 al 25 de febrero de 1976.

Desde luego la moneda uruguaya sigue teniendo “valor nominal”, pero disminuye notoriamente la importancia que la ley le presta. Como el valor nominal de la moneda está íntimamente vinculado a la “unidad monetaria” —puesto que a ella se refiere cuantitativamente— des- plazó este tópico para el momento de analizar si se ha creado una nueva unidad monetaria en la Ley N° 14.500 (infra, N° 11); aunque el tema de las “actualizaciones”, ya implica un análisis del punto.

Algo más complejo es determinar si se ha derogado “el curso le- gal” de la moneda nacional. El tema es analizado en el apartado si- guiente (N° 10).

b) El Art. 8° limita todas las soluciones valoristas a las obliga- ciones “que nacieren después de la fecha de su vigencia”. Como la ley no contiene disposición especial acerca del comienzo de ésta, correspon- de aplicar la norma general del Art. 1° del Código Civil, para lo cual deberá tenerse presente que la publicación en el “Diario Oficial” ocu- rrió el 17 de marzo de 1976; por lo que, diez días después de esa fecha, la promulgación se reputó sabida (norma citada, último inciso). Las obligaciones nacidas a partir del 27 de marzo de 1976, pues, quedan sometidas al procedimiento de actualización de valor a que se refieren los Arts. 1° y 2° de la Ley N° 14.500. Sin embargo, si a partir del 8 de marzo de 1976, fecha de promulgación, se hubieren pactado cláusulas de actualización invocando la ley (Art. 9°), estimo que quedan regidas por ésta, ya que las leyes deben ser ejecutadas desde que la promulgación pudo saberse (Art. 1°, Inc. 2° del Código Civil).

Aunque esta ley no es aplicable a las obligaciones nacidas antes del comienzo de su vigencia puede incidir sobre ellas desde el punto de vista “argumental”, como elemento seguramente manejado en la po- lémica entre “nominalistas” y “valoristas”. Habrá quienes sostengan que si las actualizaciones de valor se establecen para las obligaciones nacidas luego de la vigencia de la ley, ello demuestra que antes de ese momento tales actualizaciones no estaban jurídicamente permitidas; ha- brá en cambio quienes afirmen que esta Ley N° 14.500 vino a “confir- mar” y a disipar dudas, reafirmando una evolución que venía operán- dose en la jurisprudencia en favor del “valorismo”. Puede preverse que ambos modos de razonar serán en alta medida esgrimidos por quienes sostenían antes, respectivamente, la interpretación “nominalista” y la “valorista”. Todo lo que sigue constituyendo un tema actual, dado que existen en trámite o pueden todavía iniciarse, numerosos juicios en los cuales se exija el cumplimiento de obligaciones originadas antes de la Ley N° 14.500. En estos casos, considero que esta ley no debe ser utilizada como argumento en ninguno de los sentidos indicados, y los problemas deben ser resueltos conforme a las normas antes de ella vi- gentes. Ni el texto ni los antecedentes de la Ley N° 14.500 autorizan,

a mi juicio, a utilizarla técnicamente como fundamento de solución para casos de obligaciones anteriores (65).

c) La ley abarca a todas “las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero”; ello puede ser resultado de que en dinero esté concebida (en un contrato, en una ley) o porque el incumplimiento de obligaciones surgidas de otra manera origina finalmente la obligación de pagar dinero; todo lo que emerge de la expresión “obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente” (Art. 1º).

Puede tratarse de obligaciones de origen convencional —cualquiera sea el contrato— o de origen extraconvencional (responsabilidad extracontractual derivada de hecho ilícito, obligaciones originadas en cuasi-contratos o derivadas directamente de la ley).

d) La ley prevé dos sistemas de actualización del valor de las obligaciones: uno convencional, cuando las partes han establecido cláusulas en tal sentido (Art. 9º) y otro que podría denominarse “legal” (Arts. 1º y 2º) que funciona supletoriamente, es decir cuando no existe pacto de actualización.

e) Los principales caracteres del sistema de “actualización legal”, son los siguientes:

1º) Es un procedimiento supletorio; se aplica cuando no existe un sistema de actualización estipulado convencionalmente o un régimen especial de ajuste establecido en otra ley (Art. 3º, apartados A y B). Las leyes que fijan un régimen especial de ajuste, han sido enumeradas antes (supra Nota 59); en general, se refieren a la “reactualización” de la obligación, sin partir de la base necesaria del incumplimiento del deudor, como sí ocurre en el procedimiento de los Artículos 1º y 2º de esta ley. Por ello, puede discutirse, en algunos casos, si se trata de leyes obstativas al procedimiento de actualización de obligaciones de esta Ley Nº 14.500, cuando el acreedor debe iniciar juicio para su cobro. Así ocurre por ejemplo en materia de arrendamientos, cuya actualización se rige por “leyes especiales”; sin embargo, cabe preguntarse si se aplica o no el régimen actualizante de los Arts. 1º y 2º de la Ley Nº 14.500, cuando el arrendador debe iniciar juicio para el cobro de alquileres por la mora del arrendatario en su pago. Me inclino en principio por la solución negativa, si el juicio se tramita manteniendo las partes su carácter de arrendador y arrendatario, porque en esa hipótesis, está rigiendo el sistema de reajuste de la “ley espe-

(65) Podría sostenerse que el Art. 8 por su ubicación y por referirse al procedimiento “de liquidación... establecido por la presente ley”, no se refiere a las actualizaciones convencionales, previstas en el Art. 9. Pero el resultado es el mismo, puesto que antes de esta ley los pactos de actualización carecían de eficacia jurídica.

cial". Distinto sería en el caso en que el juicio por cobro de alquileres se planteara luego de cesada la relación de arrendamiento, situación en la que en rigor no existe una ley con un régimen especial de reajuste operando, por lo que cabría aplicar el de la N^o 14.500.

2^o) El mecanismo de actualización legal tiene como presupuesto indispensable el incumplimiento del deudor y la actuación procesal del acreedor tendiente a cobrar su crédito; así surge del Art. 1^o que se refiere a las obligaciones "cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral". No opera pues la actualización legal, cuando el deudor cumple amigablemente, sin motivar una actuación procesal de su acreedor. Las reglas para determinar cuando se entiende deducida la pretensión, son en principio las generales que enseña el Derecho Procesal; así, en el caso del juicio ordinario, la presentación de la demanda. Para ciertas hipótesis, la ley ha definido qué entiende —a sus solos efectos— por deducir la pretensión: "En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma"; y "en el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado (apartados A y B del Art. 1^o)".

3^o) Estimo que no es indispensable que el actor, al deducir su pretensión, solicite expresamente que se aplique este procedimiento de actualización. El juzgador debe aplicarlo, aún sin reclamo expreso en ese sentido, y no incurre en "ultra - petito" invalidante, por cuanto la ley no faculta sino que ordena el reajuste monetario ("...se tendrá en cuenta la variación..." etc., dice el Art. 1^o en su primera parte).

4^o) La variación monetaria que se debe tener en cuenta para la actualización, es la ocurrida en los siguientes períodos: en las obligaciones de origen convencional, desde que la obligación es exigible (momento en el cual el deudor debió pagar y no pagó) hasta el momento de su extinción (por pago u otro modo de extinguir las obligaciones); en las obligaciones de origen extraconvencional (es decir surgidas directamente de la ley, de un cuasi - contrato o de hecho ilícito) desde la fecha del nacimiento de la obligación hasta la fecha de la extinción (por pago o cualquier otro medio de extinguir las obligaciones) (Artículo 1^o, Incs. 1^o y 2^o).

Entre la sentencia condenatoria y la "extinción" de la obligación, es posible que transcurra un lapso que puede ser extenso. Como las variaciones monetarias se tienen en cuenta hasta el día de la extinción, parece útil —quizás necesario— que la sentencia, al liquidar la cantidad (actualizada) indique expresamente que esa suma deberá actualizarse hasta el día de la extinción. De este modo pueden evitarse diversos problemas prácticos —y aún teóricos— vinculados al alcance de la cosa juzgada, particularmente en la hipótesis de que exista un nuevo procedimiento de ejecución de la sentencia.

5º) El criterio para la actualización es “la variación” en el valor de la moneda (Art. 1º); aunque en el proceso de elaboración de la ley se hubiese estado pensando en la baja de su poder adquisitivo, la interpretación correcta debe incluir tanto esa hipótesis, como la contraria (aumento del valor de la moneda). Son los dos contenidos posibles del vocablo “variaciones”. Por consecuencia, si el valor de la moneda se fortalece dentro de los períodos indicados (supra, 4º) la condena debe reducir en cuanto corresponda el “valor nominal” de moneda que debe abonar el deudor, en cuyo caso el acreedor cobrará una cantidad nominal menor que la que reclamó al deducir su pretensión.

6º) La referencia actualizante es el “índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas” (Art. 2º). El criterio más o menos técnico que se utilice para la elaboración de ese índice, determinará la mayor o menor justicia o injusticia en la aplicación de la ley, cuya finalidad —según se expresó reiteradamente en el proceso de su elaboración— fue establecer un dispositivo que permitiera al acreedor recuperar u obtener el valor real de su crédito. La forma de comparar los índices, para aplicarlos a la actualización, está claramente detallada en el Art. 2º.

7º) Esta actualización “legal” no corresponde cuando la obligación tiene como acreedor o como deudor a una “persona pública” (Artículo 3º, Ap. C) (66). Por persona pública debe entenderse —a mi juicio— tanto las entidades estatales (el Estado en sentido estricto, que incluye a los tres Poderes y a los órganos constitucionales de contralor; los entes autónomos, los servicios descentralizados y los gobiernos departamentales) como las denominadas “personas públicas no estatales” (67). Esta conclusión se extrae de la expresión legal “personas públicas”, enfatizada por la frase que sigue: “cualquiera fuere la naturaleza de éstas”.

8º) No corresponde aplicar esta actualización “legal”, respecto de obligaciones pactadas en moneda extranjera. La conclusión parece obvia, pero conviene aclararla. Es evidente que el pacto en moneda extranjera, ya es considerado legalmente un modo convencional de actualización en sí mismo (Arts. 9º y 10) de donde resulta claro que queda excluida la actualización de los Arts. 1º y 2º (Art. 3º Ap. A). La explicación puede resultar importante, para el caso de que la moneda extranjera en la cual se concibió la obligación, sufre variaciones en su valor; por ejemplo, una obligación pactada en dólares cuyo cobro se persigue judicialmente, deviniendo una baja del valor real del dólar.

(66) La exclusión de las personas públicas cuando son acreedoras, surge del Art. 1, que se refiere a una pretensión deducida “por una persona privada”.

(67) Se trata de organismos que no integran el aparato estatal, pero se rigen por el Derecho Público; suelen ser llamadas “para-estatales”, “para-fiscales”, etc.

Como el Art. 1º se refiere a la "variación del valor de la moneda" y no dice expresamente de la moneda nacional, un acreedor demasiado ávido podría pretender para el caso, la pertinencia de la actualización legal, lo que sería improcedente.

f) Los principales caracteres de la actualización pactada convencionalmente, son los siguientes:

1º) El Art. 9º otorga un amplísimo campo a la autonomía de la voluntad de las partes, que pueden incluir "cláusulas actualizantes" tanto en casos de préstamos como en cualquier otro tipo de negocios jurídicos, lo que incluye todo contrato en que quede pendiente una obligación a satisfacerse con dinero. Estimo que quedarían comprendidos también los casos en que se realizan convenios fijando las obligaciones derivadas de obligaciones extracontractuales; por ejemplo, un pacto en el cual a raíz de un ilícito civil, las partes convienen el monto de la indemnización y establecen un plazo para su pago.

2º) Estimo que las cláusulas contractuales de actualización, pueden ser incluidas en los casos de obligaciones en que la parte acreedora o deudora sea una persona pública (68). La exclusión de ellas se refiere exclusivamente al sistema de actualización "legal" y no al convencional. Así resulta del Art. 3º que exceptúa a las personas públicas (Ap. C) "de lo establecido en los artículos anteriores" (acápites); y los artículos 1º y 2º se refieren a aquel tipo de reajuste, y no al pactado. Cuando la ley quiso excluir de todo el régimen de la ley a determinadas obligaciones, utilizó expresiones inequívocas al respecto, como pasa en el Art. 8º que excluye a las obligaciones anteriores del procedimiento de liquidación establecido "por la presente ley".

3º) El tipo de "cláusula actualizante" puede ser muy variado: referencias a ciertos "índices" o "indicadores", cláusulas "mercadería" o "valor mercadería", cláusulas "valor moneda extranjera" o directamente "en moneda extranjera", etc.; todas las posibles hipótesis quedan comprendidas en la frase: "cualquier clase de estipulación..." (Art. 9º). El límite legal a la voluntad de las partes consiste, exclusivamente en que la estipulación "tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas" (Art. 9º in fine). Se trata de un límite referido a "la intención" que medió al establecer la cláusula actualizante, y no referido al "resultado" de la misma. En efecto; el Juez que tuviese que decidir sobre la validez de una de estas convenciones de reajuste, no tendría que dirigir su análisis a la cuestión cuantitativa de si efectivamente la cláusula no hizo más que "mantener" el valor de la obligación, sino al examen —por cierto muy complejo— de si la vo-

(68) Quedan también comprendidos los bancos, sean estatales o privados. Pero en este sector, el Banco Central podría regular las pautas actualizantes, en ejercicio de sus atribuciones de autoridad monetaria o de sus facultades controladoras del sistema bancario.

luntad de los contratantes al incluirla estuvo o no dirigida a lograr dicha "finalidad". Es claro que nada impide que para estudiar este preciso punto, tenga en cuenta, entre otros elementos, los resultados cuantitativos; pero nada más que como factor indiciario más o menos con vincente. Si a todo esto se añade la fácil conclusión de que la finalidad (intención) de cada una de las dos partes del contrato pudo haber sido distinta, debe terminar por admitirse que el límite legal a la autonomía de la voluntad en materia de estipulaciones actualizantes es más teórico que real. De plantearse problemas sobre el alcance de ese límite, seguramente abundarán las creaciones pretorianas, los análisis de la "razonabilidad", las invocaciones de equidad, etc., que quizás perfilen una jurisprudencia de buenos resultados. Pero mientras ella logre conclusiones uniformes, puede mediar un buen período de inseguridad jurídica, fácilmente subsanable con una modificación de la norma, que explique con precisión las modalidades permitidas de cláusulas de mantenimiento del valor de las obligaciones.

4º) Las partes tienen absoluta libertad para determinar el período en el cual se aplicará la referencia actualizante. Seguramente, ese período se extenderá hasta la extinción de la obligación, pero puede comenzar desde el día del pacto, desde el vencimiento, desde una fecha cualquiera que fijen los contratantes, etc.; es decir que no son aplicables necesariamente los períodos a que se refiere el Art. 1º de la ley, que rigen exclusivamente para la actualización "legal".

5º) Se discute acerca de la validez o efectos de una cláusula convencional, por la que se estableciera que la obligación no se actualizará de modo alguno. Obviamente, se admite que ello significa que no ha cláusula contractual de actualización; pero la duda radica en determinar si tal estipulación elimina también el reajuste legal, que la ley prevé como supletorio del convencional. En el proceso de elaboración de la Ley Nº 14.500, se dijo varias veces que en caso de incumplimiento, siempre habría una actualización; porque las partes la habían pactado o, en su defecto, por aplicación del régimen supletorio previsto en los Arts. 1º y 2º. En torno a ello, se ha hablado de que la actualización es de "orden público", lo que excluiría la posibilidad de su eliminación por vía convencional. No comparto esa conclusión; nada impide que las partes transen y, entre las concesiones que sin duda puede otorgar el acreedor, está la de renunciar al cobro de la cantidad correspondiente a la actualización monetaria. Si ello es así, no veo inconveniente alguno en que de antemano, las partes convengan que no habrá ninguna modalidad de reajuste de la obligación. Podría sostenerse en contrario, que ese tipo de cláusula es violatoria del Art. 9º de la ley, en virtud de que no tiene por finalidad mantener el valor de la obligación contraída sino, por el contrario, "no mantener" dicho valor. Este razonamiento, a mi juicio, es equivocado. El Art. 9º se dirige esencialmente a derogar la carencia de eficacia jurídica de los pactos contrarios al nominalismo, establecida en la ley de 8 de agosto de 1914; es una decla-

ración de que a partir de esta Ley N° 14.500, esos pactos son válidos. Pero de ahí a interpretar que son los “únicos” pactos válidos en materia monetaria, media un abismo jurídico.

6º) Las cláusulas convencionales de actualización operan, en principio, en protección de las dos partes; si la referencia actualizante fuere la equivalencia con el dólar, el valor nominal necesario para cancelar aumentará, si el valor del dólar ha subido con respecto a la moneda nacional, y se rebajará correlativamente si el valor del dólar hubiese bajado. Pero cabe preguntarse sobre la licitud de una cláusula que estableciera un reajuste “valor dólar”, pero añadiendo, por ejemplo, que no habrá actualización “en menos” si el dólar baja de valor. El tema es dudoso; me inclino por sostener la validez de ese tipo de cláusula, aunque esa solución jurídica no sea la más equitativa. Como sostuve antes, el Art. 9º permite establecer estipulaciones destinadas a mantener el valor de la obligación, pero no prohíbe otro tipo de pactos.

10. — ¿Subsiste el “curso legal” de la moneda uruguaya luego de la Ley N° 14.500? — El Art. 10.

a) Para plantear debidamente el tema, es necesario evitar encurrirse en “cuestiones de palabras”; la respuesta al punto propuesto, obviamente, dependerá de lo que se entienda por “curso legal”. Si la expresión “curso legal” se toma simplemente, como equivalente a “circulación legal”, es obvio que la Ley N° 14.500 no derogó el curso legal de la moneda uruguaya.

Si en cambio se entiende por moneda de curso legal, aquélla que tiene poder cancelatorio de toda clase de obligaciones domésticas —que es el sentido que supuse correcto supra (N° 7) —entonces cabe concluir que esta ley ha derogado el curso legal de la moneda uruguaya, además de haber derogado su curso forzoso. Para apreciar esa conclusión, es necesario analizar con cierta profundidad el Art. 10 de la Ley N° 14.500. El Art. 9º deja en claro que el “curso forzoso” ya no existe, por cuanto admite los pactos contrarios al nominalismo.

Está claro que en la hipótesis de una obligación pactada en moneda extranjera, el acreedor puede negarse a recibir el pago en moneda nacional al vencimiento; el ofrecimiento del deudor de pagar en moneda nacional, no obliga inmediatamente al acreedor a aceptarla como cancelación válida. Y si esto es así, están ausentes las características típicas del curso legal, según el alcance más recibido para esta expresión. Sin embargo, he escuchado en coloquios forenses, dos afirmaciones distintas: una, según la cual el curso legal subsiste pero “limitado” a los casos en que no se han pactado obligaciones en moneda extranjera; otra, sosteniendo que el curso legal de la moneda uruguaya permanece, ocurriendo simplemente que se ha añadido el curso legal de monedas extranjeras, para los casos de obligaciones en ellas estipuladas. Ambas afir-

maciones no hacen más que partir de un concepto de curso legal bastante menos exigente que aquel que lo identifica con el poder cancelatorio de la moneda nacional, para todas las obligaciones domésticas. Todo este tema se aprecia con más claridad analizando con cierta profundidad el Art. 10 de la ley.

b) El Art. 10 de la Ley N^o 14.500 expresa: "Quedan comprendidos en el artículo anterior las cláusulas en moneda extranjera. A los efectos establecidos por el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias, los documentos que contengan obligación de pagar suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera, constituirán título que trae aparejada ejecución en la moneda especificada y se considerará líquida la respectiva cantidad".

Esta norma se refiere inequívocamente a obligaciones expresadas "en moneda extranjera" y no "valor moneda extranjera". El primer período gramatical, no hace más que aclarar que los pactos en moneda extranjera son lícitos y se consideran legalmente una cláusula de mantenimiento del valor de las obligaciones de las previstas en el Art. 9^o. Está igualmente claro que la última frase ("se considerará líquida la respectiva cantidad") tiene por objeto evitar dudas que fueron tan frecuentes durante la vigencia del nominalismo (*supra*, N^o 8, "c"). Estimo que también surge de esta ley que una obligación pactada en una determinada moneda extranjera, debe cancelarse a su vencimiento en esa moneda establecida en la convención; todo lo cual me parece indiscutible, cuando el pago se verifica sin necesidad de juicio. Si el deudor ofrece moneda nacional, el acreedor no está obligado a aceptar (básicamente es por ésto, que estimo derogado el "curso legal").

El tema se torna erizado de dificultades, cuando se analiza la modalidad monetaria en que debe desarrollarse un juicio ejecutivo en el que se persigue el cobro de una obligación pactada en moneda extranjera. Por supuesto que el punto —encarado jurídicamente— no supone analizar las soluciones más deseables, convenientes o simplemente justas, sino las que derivan de una correcta interpretación de este Art. 10. Todavía el problema puede centrarse más ceñidamente, enfocando la etapa de "apremio" ⁽⁶⁹⁾ del juicio ejecutivo o más concretamente, el "período" de la subasta de los bienes del deudor dispuesta para satisfacer la pretensión del acreedor. Quizás se admita pacíficamente que el Juez puede disponer el embargo en cantidad suficiente para cubrir la suma de "equis" moneda extranjera (la pactada); pero no existe acuerdo sobre la modalidad monetaria en que debe desarrollarse propiamente la "vía de apremio".

(69) Estas expresiones se usan aquí con sentido práctico y no implican pronunciamiento sobre la naturaleza y verdaderas etapas del juicio ejecutivo.

Se sostienen básicamente dos soluciones: una según la cual la ejecución se concluirá en definitiva en moneda nacional, de tal modo que el acreedor reciba una cantidad "equivalente" a la moneda extranjera en que se expresó la obligación; (70) otra, que estima que el Art. 10 impone que la ejecución se verifique "en" la moneda extranjera pactada, hasta sus últimas consecuencias (lo que incluye la propia subasta en tal modalidad). Considero que esta última es la solución que surge de la Ley N° 14.500, aunque debe concederse que no es la más razonable ni la que probablemente haya de predominar en nuestra jurisprudencia; pero ello será así por razones más pretorianas que de ortodoxia jurídica. En efecto:

1º) La letra del Art. 10 dice que los documentos que contengan obligación de pagar suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera, constituirán título "que trae aparejada ejecución en la moneda especificada";

2º) En el proyecto de la Comisión de Economía y Finanzas del Consejo de Estado —que fue la base directa de la discusión en éste— el texto, en lo pertinente, era: "A los efectos establecidos por el Art. 874 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias, cuando un documento contenga obligación de pagar suma de dinero expresada en moneda extranjera, se considerará líquida la respectiva cantidad y al pedirse la ejecución deberá convertirse en moneda nacional el importe correspondiente. La conversión se efectuará según la cotización del cierre del mercado libre financiero del día anterior al que se pida la ejecución, para lo que se acompañará al escrito respectivo certificación bancaria, de Corredor de Bolsa o cualquier otro medio idóneo a esos fines.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, se estimará la variación en el valor de la moneda nacional prevista en la presente ley, durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda de ejecución y la de la extinción de la obligación".

Me parece entonces que la tesis que sostiene que la ejecución se realiza en definitiva en moneda nacional, está aplicando la solución proyectada y no la solución del Art. 10 vigente. Por otra parte, la modificación en el "plenario" del Consejo de Estado, no fue un punto desapercibido sino la consecuencia de objeciones a la norma proyectada, tales como éstas: que no reconoce el valor a la cláusula en moneda extranjera "porque se impone que cualquier contrato en moneda extranjera, para ser ejecutable, debe convertirse en moneda nacional. Esto, precisamente, es un desconocimiento del valor de la cláusula. Por eso considero —y lo voy a proponer en la discusión particular— que se debería esta-

(70) Nicolliello, Ob. Cit. Pág. 62; Gelsi, Ob. Cit. Pág. 127.

blecer una norma de carácter general validando y dando ejecutividad directa a las obligaciones pactadas en moneda extranjera”, etc. (71).

3º) No puede desconocerse que la solución que considero emerge del Art. 10 y de sus antecedentes puede conducir a situaciones insólitas: por ejemplo, frustración de una subasta por no existir postor que disponga de la especie de moneda pactada o porque la moneda pactada no tiene “circulación legal” o no está autorizada su venta libremente, etc.

Recién en esta hipótesis —es decir constatada la imposibilidad de que la ejecución pueda realizarse en la moneda pactada— sería admisible que el Juez dispusiera su realización en moneda nacional. Para ello podría aplicarse con una muy estirada analogía, el principio del Art. 1.458 del Código Civil, cuyo inciso 2º dispone que “...si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa o de la manera estipulada, debe cumplirla en otra equivalente a arbitrio del Juez...”. Igual solución —y la analogía sería menos forzada— podría sostenerse antes de la ejecución, si llegado el vencimiento el deudor —imposibilitado de obtener la moneda especificada en el contrato— ofreciera judicialmente el pago en moneda nacional.

No se me oculta la mayor comodidad de la solución que sostiene sencillamente que las obligaciones pactadas en moneda extranjera” se ejecutan en moneda nacional “al tipo de cambio del día del pago”; pero estimo que eso no es lo establecido ni lo querido por la ley. Es de esperar que ella se corrija debidamente.

11. — ¿Se ha creado una nueva unidad monetaria?

Con un enfoque económico, se ha dicho que la Ley Nº 14.500 implica una “redefinición de la unidad monetaria nacional”. Tomando el campo de la aplicación de los Arts. 1º y 2º, se afirma que ahora la unidad monetaria se define por su poder de compra. Y en base al mecanismo previsto en el Art. 3º (variaciones, mes a mes, del índice general de precios de consumo) se habla por ejemplo de “nuevos pesos de abril de 1976” o “nuevos pesos de abril de 1967”, aludiendo con ello a que se trata de una misma “magnitud real”, aunque varíe su cantidad nominal. (72).

Desde el punto de vista jurídico, parece claro que no cabe aceptar que esta ley haya creado una nueva unidad monetaria nacional; ésta sigue siendo el “nuevo peso” o “el peso”, si se entiende que aquél es meramente una unidad operativa. Esta conclusión no resulta simplemente de la constatación de que la ley no dice que crea una nueva unidad mo-

(71) Exposición del Consejero Rodríguez Larreta (Diario de Sesiones del Consejo de Estado, 180ª sesión extraordinaria, Pág. 320).

(72) Ramón Díaz, Ob. Cit. Pág. 65/67.

netaria, lo que sería un razonamiento excesivamente superficial; sino que se asienta en diversas distinciones conceptuales ya expuestas en este trabajo. La derogación del curso forzoso y aún del curso legal de la moneda uruguaya, se ha operado, precisamente, estableciendo o permitiendo mecanismos legales (Art. 3º) o convencionales (Art. 9º), que suponen la necesidad de **más o menos cantidad de unidades monetarias —de las mismas unidades monetarias—** que la cantidad prevista al surgir la obligación, según la variación que indique el índice general de precios de consumo (actualización “legal”) o según otras referencias actualizantes (actualización “convencional”). No debe olvidarse, por otra parte, que la Ley Nº 14.500 regula exclusivamente la función de “medio de pago” de la moneda, que no es la única función de ésta, ni la más importante para muchos especialistas. Finalmente, admitido que la unidad monetaria sí es una “medida básica ideal” del valor de los bienes y servicios, se advertirá fácilmente que el público seguirá “midiendo” mentalmente el valor de las cosas en “nuevos pesos” (o “en pesos”, si la Ley Nº 14.316 todavía no logró el acostumbramiento psicológico que la inspiró).

Cabe concluir entonces que la Ley Nº 14.500 supone la afiliación a una tesis no nominalista sobre el valor de la moneda; pero no un cambio de la unidad monetaria. El “sistema monetario” uruguayo ha variado, por eliminación o modificación sustancial de algunos de sus ingredientes: el curso forzoso y el curso legal que a su vez componen el elemento “nominalismo”. Pero, jurídicamente, la unidad monetaria sigue siendo la misma.

12. — Las tasas de interés y la Ley Nº 14.500.

A) El art. 14 de la Ley Nº 14.095 de 17 de noviembre de 1972 (Ley de Ilícitos Económicos) estableció:

“El Banco Central fijará periódicamente las tasas máximas de intereses que podrán percibir las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, pudiendo establecer diversidad de tasas, únicamente en función del destino de los préstamos y de la oportunidad del pago anticipado o no de los intereses.

“Asimismo, y con respecto a las instituciones de crédito, el Banco Central fijará, en las mismas oportunidades, los máximos a percibir por concepto de compensaciones, gastos de administración y comisiones.

“En ningún caso los valores fijados tendrán efecto retroactivo.

“Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley, el Banco Central del Uruguay procederá a efectuar la primera fijación de los valores a que se alude en los incisos primero y segundo de este artículo”.

El art. 11 de la ley N° 14.500, por su parte, dispuso:

“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, el Banco Central del Uruguay podrá fijar, tanto para las instituciones o empresas financieras como para los particulares, las diversas tasas de interés, de las comisiones o de cualquier otro cargo que se pueda cobrar o pagar en las distintas operaciones”.

Una rápida armonización de ambas normas permite concluir: 1º) la ley N° 14.095 se refirió a los préstamos, en tanto que la número 14.500 aludió a otras operaciones que no fueren préstamos, como por ejemplo, los negocios de compraventa con saldos de precio. 2º) Tratándose de préstamos, el Banco Central debe necesariamente fijar tasas máximas de interés (art. 14, ley 14.095); en cambio para otras operaciones, es facultativo de ese Instituto establecer o no tales topes (art. 11 de la ley 14.500, que dice “podrá fijar”). Precisamente, durante cierto lapso en que el Banco Central no los había establecido, era controvertido el diagnóstico jurídico de la situación. Se sostuvo por un lado, que seguían vigentes las tasas máximas del 12 % y 14 % referidas en el art. 4º de la ley N° 5.180 de 24 de diciembre de 1914; y, por otro, que existía juego libre en la materia; en ambas posiciones, hasta tanto el Banco no ejerciera su facultad de fijar los topes.

El punto ha perdido actualmente interés práctico, por cuanto el Banco Central ha fijado tasas máximas de interés también para operaciones que no sean préstamos, determinando además los topes de interés en el caso de operaciones con pactos de actualización del valor de las obligaciones, campo cuyo régimen de intereses se discutió con posiciones similares a las recién indicadas, durante el lapso de silencio en la materia por parte del Instituto emisor.

B) El régimen de tasas máximas de interés fijado por el Banco Central para operaciones concertadas a partir del 1º de enero de 1977, está regulado por los arts. 161 a 167 de la Recopilación de Normas de Regulación y Contralor del Sistema Financiero, que fueron aprobadas por Resolución de 25 de noviembre de 1976, publicitada por Circular N° 790; con un agregado (art. 161.1) publicitado por Circular N° 813 de 28 de febrero de 1977, que entra en vigencia el 1º de abril de 1977.

Parece útil transcribir las citadas normas, cuya interpretación no ofrece mayores dificultades:

Circular N° 790 de 25/11/76.

Artículo 161. (Régimen aplicable). — El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales, fija las tasas máximas de interés que se establecen en los artículos siguientes.

Título I. — Operaciones en moneda nacional.

Capítulo I. — Operaciones no reajustables.

Art. 162. (*Prestaciones en moneda nacional no reajustables*). — La tasa máxima de interés que podrán pactar, abonar o percibir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por prestaciones en moneda nacional que no sean reajustables, será del 62 % anual efectivo cualquiera sea el plazo. Los intereses serán pagaderos, en todos los casos, al vencimiento de la operación o de los períodos concertados para su pago.

Los impuestos que admitan traslado no están incluidos en este porcentaje.

En las operaciones de descuento de documentos de terceros, la tasa máxima de descuento será la equivalente a la establecida en el inciso 1º de este artículo.

En el concepto de prestaciones, están incluidos tanto los depósitos bancarios como los préstamos.

Artículo 163. (*Otras operaciones en moneda nacional no reajustables*). — La tasa máxima de interés que podrá pactarse o percibirse en las operaciones en moneda nacional que no sean las referidas en el art. 162, cuando no tengan cláusulas contractuales de reajuste, será la establecida en dicho artículo.

Capítulo II. — Operaciones reajustables.

Artículo 164. (*Préstamos y otras operaciones en moneda nacional reajustables*). — La tasa máxima de interés que podrá pactarse o percibirse por obligaciones de pagar una suma de dinero, originadas en préstamos u otras operaciones con cláusulas contractuales de reajuste, será igual a la establecida en el art. 166 y sujeta a las mismas condiciones.

Artículo 165. (*Operaciones bancarias con cláusulas de reajuste*). — Cuando las instituciones bancarias decidan realizar operaciones con cláusulas de reajuste, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay con treinta días de antelación, los factores de actualización que se proponen utilizar con la finalidad de mantener el valor de las obligaciones.

El Banco Central del Uruguay calculará y publicará mensualmente, la variación de dichos factores, a la que deberán ajustarse las instituciones bancarias en la concertación de las respectivas operaciones.

Título II. — Operaciones en moneda extranjera.

Artículo 166. (*Préstamos y otras operaciones en moneda extranjera*). — La tasa máxima que podrá pactarse o percibirse por préstamo u otras operaciones en moneda extranjera, exceptuados los impuestos que admitan traslado, será del 12 % anual efectivo pagadero al vencimiento de la operación o de los períodos concertados para su pago.

Título III. — Disposiciones comunes.

Artículo 167. (*Comisiones, gastos de administración y otros cargos*). — Las sumas que se perciban por concepto de comisiones, intereses de mora, gastos de administración y compensaciones de cualquier otro tipo, están comprendidas en las tasas establecidas en los arts. 162, 163, 164 y 166.

Circular N° 813 de 28/II/1977.

Artículo 162. (*Prestaciones en moneda nacional no reajustables*). — La tasa máxima de interés que podrán pactar, las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, por prestaciones en moneda nacional no reajustables, será del 62 % anual efectivo cualquiera sea el plazo, sin perjuicio de lo establecido en el art. 162.1. Los intereses serán pagaderos, en todos los casos, al vencimiento de la operación o de los períodos concertados para su pago.

Los impuestos que admitan traslado no están incluidos en este porcentaje.

En las operaciones de descuento de documentos de terceros, la tasa máxima de descuento será la equivalente a la establecida en el inciso primero de este artículo.

Artículo 162.1. (*Prestaciones en moneda nacional no reajustables reclamadas en proceso jurisdiccional o arbitral*). — Cuando las prestaciones en moneda nacional no reajustables fueran motivo de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral, la tasa máxima de interés que podrá pactarse para el período en que estas operaciones fueran objeto del procedimiento de liquidación del valor previsto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.500, será la establecida en el art. 166.

C) El nuevo texto que la Circular N° 813 da al art. 162 de la Recopilación, no implica ninguna modificación sustancial de éste; seguramente, se trató de incorporar una referencia al art. 162.1 —que sí se añade— para evitar duda y para armonizar gramaticalmente las distintas normas de este digesto.

El art. 162.1, al establecer una tasa máxima de interés del 12 %, ha suscitado algunas dudas en cuanto a su ajuste a lo dispuesto en el art. 4º de la Ley Nº 14.500, que establece:

“En los casos en que sean de aplicación los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2207 del Código Civil, será del 6 % (seis por ciento) anual.

“Los intereses, a las tasas legales o convencionales que correspondan, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizada conforme a las disposiciones de la presente ley”.

A mi juicio no existe colisión entre la norma reglamentaria y la norma legal. Esta última no impide que las partes pacten expresamente —para el período de un eventual juicio— una tasa distinta del 6 %; esta última tasa está establecida como “tasa legal”, es decir la aplicable en ausencia de previsión expresa por los otorgantes; todo lo que surge de la referencia al art. 2207 del Código Civil, así como del inciso 2º de este art. 4º en análisis, que al establecer que el interés debe calcularse luego de actualizar la obligación, se refiere a “las tasas legales o convencionales que correspondan...”.

REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO DE LA MONEDA DE
COMPOSICION METALICA

1. — La creación de moneda de metal: acuñación.

a) Llamo creación de moneda —desde el punto de vista jurídico— a la actividad del Banco Central que culmina con la puesta en circulación de piezas de composición metálica o billetes. Los economistas manejan, en general, un concepto mucho más amplio, naturalmente derivado de nociones también más amplias de la moneda. Así, incluyen entre las modalidades de creación de moneda, la que se produce por la emisión de ciertos títulos - valores estatales y aún privados; y, particularmente, por el manejo bancario de los depósitos a la vista, movilizables mediante el uso del cheque, es decir lo que suelen llamar “moneda escritural” o “giral”. Desde luego que están fuera de la temática de este trabajo —por pertenecer al campo de la economía— las cuestiones relativas a las relaciones entre la moneda y el crédito. Tampoco encaro un estudio jurídico de “los medios de pago”, sino tan sólo de lo que, concretamente, las leyes denominan moneda (de metal o billetes).

b) Con el concepto propuesto, la creación de moneda de metal es lo que generalmente se denomina “acuñación”. Es bastante frecuente sostener que este vocablo es el apropiado para nominar la actividad del Banco Central creando moneda de composición metálica, por oposición a la “emisión” que se reserva generalmente para esa misma actividad referida a la modalidad de los billetes. Esta ha sido —hasta la Ley Nº 14.316 de 16 de diciembre de 1974— la “nomenclatura” usada por el Legislador uruguayo. En efecto: la Ley Nº 9.808 de 2 de enero de 1939 en su Art. 19 apartado “d” (en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 13.243) establece entre los cometidos del Banco Central, “la acuñación de monedas de oro, plata y vellón que disponga el Poder Legislativo”; y todas las leyes que autorizan al Banco Central a “acuñar” monedas —que cito infra, apartado “c”— es evidente que

utilizan el término en el sentido indicado, esto es, comprendiendo no solamente la "fabricación" material de las piezas, sino también su puesta en circulación. Sería absurdo que se autorizara solamente la facción física de las especies.

La citada Ley N° 14.316 ha variado la terminología. Se refiere en varias de sus disposiciones a "emitir" monedas de metal (Arts. 1° y 8°). En el Art. 8°, particularmente usa un giro según el cual en materia de monedas de composición metálica, esta ley parece entender que la "acuñación" es la etapa de fabricación, y la emisión el acto de ponerla en circulación. Dice en efecto: "En la emisión de monedas cuya acuñación se autoriza por la Ley N° 14.276...". Esta terminología ha sido criticada sobre la base del ya clásico distingo: "acuñación" referida a las piezas de metal; "emisión" aludiendo a los billetes. Sin embargo, pese al lenguaje convencionalmente tan asentado, parecería que éste, utilizado por la Ley N° 14.316, es precisamente el que más atiende al sentido natural y obvio de las palabras; por lo demás, no provoca confusión alguna.

c) El estudio de las monedas de metal actualmente en circulación, y la sistematización de las leyes que fueron autorizando las respectivas acuñaciones— ofrece algunas dificultades derivadas de la incidencia de la Ley N° 14.316 que creó el "nuevo peso" pero autorizó a que la moneda antes acuñada y emitida "en pesos" —en circulación al 16 de diciembre de 1974— mantenga su curso legal hasta que el Banco Central disponga el canje por la nueva (Art. 9°). Conviene entonces hacer una breve historia legislativa, que explica la circulación de las monedas que permanecen en poder del público (73).

— La Ley N° 13.637 de 21 de diciembre de 1967 (Art. 235), autorizó la acuñación de las monedas de 1 peso, 5 pesos, 10 pesos, 20 pesos y 50 pesos.

— La N° 13.812 de 12 de diciembre de 1969 (Art. 1°), autorizó la acuñación de monedas de 1.000 pesos "en adhesión al plan numismático patrocinado por FAO".

— La N° 13.892 de 19 de octubre de 1970 (Art. 509) autorizó la acuñación de monedas de 50 pesos "en homenaje al centenario del nacimiento del escritor nacional don José Enrique Rodó";

— La N° 14.100 de 29 de diciembre de 1972 (Art. 177) autorizó la acuñación de monedas de 100 pesos;

(73) Varias de estas especies ya fueron desmonetizadas, como surgirá de la síntesis legal que realizo. Véase además, el "cuadro" respectivo en el Cap. I, N° 4, b).

— La N° 14.276 de 27 de setiembre de 1974, Arts. 6° y siguientes, autorizó la acuñación de monedas vellón de 1.000 pesos, de plata de 20.000 pesos y de oro con valor de circulación a fijar por el Poder Ejecutivo;

— La N° 14.316 de 16 de diciembre de 1974 al crear el “nuevo peso”, estableció en su Art. 8° que el valor sellado de las monedas autorizadas por la ley recién citada (N° 14.276) será de 1 nuevo peso en las de vellón y 50 nuevos pesos en las de plata;

— La N° 14.386 de 24 de junio de 1975 sustituye diversas normas de la Ley N° 14.386, autorizando la acuñación de piezas de vellón de 5 nuevos pesos (Art. 7°); deroga el Art. 8° de la Ley N° 14.316 (Art. 2°) y dispone que a partir del 1° de julio de 1975, quedan desmonetizadas las piezas de 1 peso y de 5 pesos acuñadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 13.637 (Art. 4°).

— La N° 14.394 de 8 de julio de 1975 (Art. 1°) dispone el retiro de circulación de las piezas acuñadas en adhesión al plan numismático patrocinado por FAO, de acuerdo a la Ley N° 13.812;

— La N° 14.455 de 6 de noviembre de 1975 (Arts. 1° a 8°) autoriza la acuñación de diversas monedas, cuyos valores deberán expresarse en nuevos pesos: en “cobre - aluminio - níquel”, monedas de 0.10, 0.20, 0.50 y 1.00; y en aluminio, monedas de 0.01, 0.02 y 0.05. De acuerdo con el Art. 7°, una vez que el Banco Central tenga en su poder cantidad suficiente de estas especies “dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes 13.637 (Art. 235), 13.892 (Art. 509) y 14.100 (artículo 177)”.

— La N° 14.595 de 5|11|976, autorizó la acuñación de monedas de 5 nuevos pesos de cobre - aluminio - níquel.

c) Como ya se ha expresado, las monedas de composición metálica no se lanzan a la circulación adecuándose a un sistema de “puntales” o “respaldos”, como ocurre con los “billetes”. En teoría monetaria, se “respaldan” en su propio valor metálico (“intrínseco”), aunque éste sea menor que el valor nominal que tienen estampado. Desde el punto de vista jurídico, puede afirmarse que el respaldo de las monedas de metal es la autorización legislativa al Banco Central para volcarlas al mercado monetario.

Para el Banco Central, el límite jurídico a la cantidad de moneda de metal que puede acuñar está establecido en las respectivas leyes que autorizan las acuñaciones. En ellas se fijan el tipo, peso, ley, valor y denominación de las especies, así como el valor total máximo a acuñarse por cada una de ellas. Por ejemplo: de acuerdo con el Art. 2° de la Ley N° 14.455, el Banco Central podrá acuñar hasta un monto máximo de N\$ 74:000.000,00, en monedas de nuevos pesos 0.10, 0.20, 0.50 y 1.00.

El instituto emisor puede ir dosificando —y generalmente así lo hace— la puesta en circulación de las piezas autorizadas legalmente. El criterio para manejar dicha dosificación puede ser variado e integrarse con diversos factores de orden práctico; pero es necesario señalar que el Banco Central —además del límite de la ley autorizante— tiene un límite técnico - jurídico para el lanzamiento de moneda a la circulación, que es el Presupuesto Monetario; éste comprende también a la moneda de composición metálica, puesto que se refiere a todos los medios de pago. Señalo el punto, aunque el Presupuesto Monetario será analizado más adelante (Cap. VII, Nº 3).

El Legislador no tiene límites constitucionales en cuanto al monto de moneda de metal cuya acuñación puede autorizar; el Art. 85 numeral 10 le encomienda justificar el peso, ley y valor de las monedas y fijar el tipo y denominación de las mismas; pero sin establecer criterios expresos sobre topes cuantitativos, dentro de los cuales deba ejercer esta competencia. Esos límites serán entonces técnicos o políticos, pero no jurídicos.

d) Autorizada legalmente una acuñación, el Banco Central debe proceder a la facción física de las respectivas piezas (“acuñación” en sentido natural, es decir “fabricación”). No existe en nuestro país una entidad especializada en dicha tarea (“casa de moneda”), por lo que ella debe contratarse. El Banco Central es generalmente autorizado para prescindir del requisito de la licitación pública a esos efectos, por las mismas leyes que autorizan las respectivas acuñaciones.

e) En lenguaje monetario, suele hablarse de la “reacuñación”. El vocablo indica la fabricación de monedas aprovechando el contenido metálico de otras que han sido retiradas de circulación. El concepto puede apreciarse claramente en el Art. 4º del Decreto Nº 581/971 de 14 de setiembre de 1971, que establece: “Se comete al Banco Central del Uruguay el depósito, custodia y posible comercialización o reacuñación del contenido metálico de la acuñación de monedas retiradas de circulación...”.

2. — “Resultado financiero” de la acuñación.

Es frecuente que las leyes que autorizan acuñaciones de moneda, establezcan que el “resultado financiero” que pudiere derivarse de ellas tendrá tal o cual destino (“Rentas generales” u otros destinos específicos) (74).

(74) Por ejemplo, la reciente Ley Nº 14.595 (Art. 7) destina el resultado financiero de la acuñación a solventar los gastos de la conmemoración de los 250 años de la ciudad de Montevideo y el remanente por partes iguales a Rentas Generales y al Banco Central.

La determinación del resultado financiero de una acuñación, plantea problemas de orden económico - contables que naturalmente escapan de la temática de este trabajo. Sin embargo, parece necesario señalar dos posibles modos de encarar el cálculo de dicho "resultado financiero": uno de ellos tiene en cuenta cada acuñación autorizada, aisladamente; el otro, va ligando el concepto de resultado financiero de cada acuñación con el retiro de circulación de piezas correspondientes a una acuñación anterior, cuya desmonetización se dispone.

En el primero de los criterios señalados, el "resultado financiero" sería la diferencia entre el "valor nominal" de la moneda acuñada y su "costo" (formado a su vez por el valor del metal utilizado más los gastos de "fabricación"). Si el valor nominal de una moneda es 100 y si el valor del metal más el costo de la "fabricación" fue 80, el "resultado financiero" sería 20. No parece muy ortodoxo el concepto de "resultado financiero" así imaginado. La creación de moneda —en su modo natural— no debe suponerse inspirada en la necesidad de pagar deudas del Estado sino, por el contrario, en brindar al público un medio de pago. Y este criterio recién señalado, parecería más bien suponer al Estado creándose un valor monetario nominal para ser por él utilizado en sus pagos.

El segundo criterio tiene un fundamento más aparente. De admitirse que la creación de moneda de metal efectivamente arroja un "resultado financiero", parece más correcto calcularlo en la relación de las nuevas acuñaciones con las anteriores que se "desmonetizan". El artículo 1º del Decreto N° 581/971 de 14 de setiembre de 1971 establece:

"El resultado financiero a que alude el inciso 1) del Art. 235 de la Ley N° 13.637 de 21 de diciembre de 1967 está dado por la diferencia entre el valor nominal sellado de la nueva acuñación, menos la suma del valor nominal sellado de la acuñación desmonetizada con el costo real total de la nueva acuñación". Pero se advierte que de los tres "valores" manejados en esta norma, sólo uno de ellos ("el costo real total de la nueva acuñación") es ajeno a la voluntad discrecional del Estado. Los otros dos —valor nominal de la nueva acuñación y valor nominal de la anterior— son fijados legalmente, con discrecionalidad desde el punto de vista jurídico.

Todo esto viene a demostrar que en rigor, cualquiera de los criterios que se utilicen para determinar el resultado financiero de una acuñación, tiene mucho de artificio contable, destinado a nutrir determinados "rubros"; cabe incluso dudar que sea efectivamente correcto entender que la acuñación produce algún "resultado financiero".

3. — Circulación.

a) La circulación de las monedas de metal comienza jurídicamente cuando —una vez "fabricadas"— salen por primera vez del Banco

Central; y termina, cuando son “desmonetizadas” por disposición legal, y vence el plazo para su canje. Tratándose de monedas de vellón, es tradicional explicar que su utilización se produce en “pagos menores”; ello actualmente ocurre por razones prácticas y no porque estén vigentes limitaciones generales a su poder cancelatorio.

El valor nominal que se estampa en la moneda suele ser mayor que su valor metálico. Pero suele ocurrir que con el transcurso del tiempo ese metal pase a tener un precio de mercado superior al valor inscripto en la moneda que lo contiene. Ello puede generar demandas especiales de compra de tales piezas, pagándose por ellas sumas superiores a su valor nominal; es una modalidad de compra de moneda “con premio”. A veces ello ocurre para destinar el metal a usos industriales; otras veces porque se trata de piezas con valor para los coleccionistas (aunque esta última hipótesis abarca pocos ejemplares). En todos estos casos, esas monedas quedan “desnaturalizadas”, dejan de cumplir su función monetaria y se han convertido en “mercancías”. Lo más frecuente es que estas situaciones se produzcan luego que han sido “desmonetizadas”, y constituyen una de las razones por las cuales muchas especies en esas condiciones no retornan para su canje al instituto emisor.

4. — Exportación de monedas de metal.

El derecho positivo uruguayo acusa en esta materia un marcado desorden. Es realmente complejo determinar claramente cual es el régimen vigente para exportar monedas de composición metálica. Las dificultades pueden comenzar cuando se intenta definir qué se entiende por exportar monedas. Limitando naturalmente el tema a las monedas uruguayas —como ha ocurrido en todo este trabajo— conviene aclarar que la “exportación” de ellas supone un negocio internacional en el cual el “objeto” del mismo está constituido por monedas. Con esta aclaración simplista, quiero descartar la situación de la persona que sale del territorio nacional con una cantidad moderada de monedas (por ejemplo para su uso personal), situación que nada tiene que ver con el régimen de exportación que trato de esquematizar en los párrafos que siguen:

a) Es frecuente que las leyes que autorizan al propio Banco Central a acuñar determinadas especies monetarias, le habiliten al mismo tiempo para “exportarlas” por lo menos en parte. Por ejemplo, la Ley Nº 14.276 de 27 de setiembre de 1974, dispone en su Art. 2º: “El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de parte de las monedas que se acuñan, fijando su precio”. En este caso, se trata de una autorización legislativa para que el instituto emisor pueda exportar monedas en circulación o aún en comienzo de circulación. A veces, la autorización al Banco Central para exportar mo-

nedas se refiere a piezas desmonetizadas, como ocurre en el caso del Art. 2º de la Ley Nº 14.394 de 8 de julio de 1975: "Transcurridos los seis meses que abarcan los plazos antedichos, las piezas quedarán desmonetizadas, pudiendo en consecuencia el Banco Central del Uruguay enajenarlas en nuestra plaza o en el exterior con la debida salvaguardia de los valores morales en ellas representados". También existe autorización legislativa expresa para el Banco Central, para exportar "pastas de monedas desmonetizadas" toda vez que lo estime necesario, "a fin de ser utilizadas en la acuñación de monedas" (Art. 3º de la Ley Nº 14.396 de 24 de junio de 1975). Pero naturalmente que los problemas serios no se plantean cuando es el instituto emisor quien decide una exportación de monedas de metal, sino cuando se trata de particulares que se proponen realizarla.

b) Tratándose de **monedas de oro**, debe tenerse presente que el Art. 10 de la Ley Nº 5.150 de 8 de agosto de 1914 prohibió su exportación, prohibición que fué prorrogada por el Art. 2º de la Ley número 7.672 de 17 de diciembre de 1923. Los Decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de junio de 1953 establecieron un régimen por el cual **la exportación de monedas de oro requiere autorización especial del Poder Ejecutivo**, salvo que se tratase de piezas antes importadas y depositadas en el sistema bancario, o que el interesado en exportar demostrar que había importado por cantidades de oro equivalentes. Estas exportaciones pueden realizarse por un sistema aduanero de "despacho urgente".

Las normas de estos dos Decretos no están redactadas con buena técnica; por otra parte, se refieren al oro en diversas modalidades —incluyendo al amonedado—, aluden no sólo a exportaciones sino también a importaciones y el régimen que regulan se refiere a las importaciones y exportaciones de oro "no destinadas a uso industrial".

c) El régimen de los citados Decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de junio de 1953, resulta **extendido a las monedas de plata**, "en lo pertinente" de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1º del Decreto de 4 de octubre de 1955.

d) Finalmente, el Decreto de 13 de diciembre de 1956 (Art. 1º) extendió "en lo que corresponda" a "las **monedas divisionarias** menores de cuño nacional y curso legal, cualquiera sea su valor y aleación" el régimen de exportación de los dos Decretos antes citados.

e) Como conclusión puede sostenerse que la exportación de moneda uruguaya de composición metálica requiere autorización del Poder Ejecutivo; las excepciones previstas en los Decretos de 1952 y 1953 —importación anterior de metal equivalente— son de muy difícil producción (salvo en la hipótesis de monedas de oro y acaso de plata).

5. — “Desmonetización”.

Cuando el Estado decide retirar de circulación determinadas especies de monedas de metal, debe dictar una ley. El principio de la “correspondencia de las formas” (con la acuñación) así lo exige. Sin embargo, cabe admitir que el Banco Central, por razones técnicas (por ejemplo, regulación de la circulación monetaria) “retenga” en su poder monedas que han estado circulando y que llegan a “caja” por diversas vías. Esta conclusión es respetuosa del citado principio, por cuanto luego de la ley autorizante de la acuñación, el instituto emisor es quien gradúa o dosifica, de acuerdo a criterios técnicos y prácticos, la puesta en circulación de las diversas partidas monetarias. Pero esta “retención técnica” de monedas de metal, no significa su “desmonetización”.

Cuando la ley dispone la desmonetización, establece un término dentro del cual los tenedores pueden canjearlas en el instituto emisor; vencido ese término dispone que esas monedas “pierden todo valor legal” u otras expresiones equivalentes (por Ej. Art. 4º de la Ley Nº 14.386 de 24 de junio de 1975).

En algunos casos, la ley prevé dos plazos: uno primero, vencido el cual se declara que la moneda dejará de tener “curso legal”; uno segundo, a continuación, dentro del que los tenedores pueden realizar el canje; es el mecanismo que prevé, por ejemplo, la Ley Nº 14.394 de 8 de julio de 1975 (Art. 1º); su Art. 2º dispone que transcurridos “los plazos antedichos las piezas quedarán desmonetizadas”. En la terminología de algunos autores, los casos de “desnaturalización” (uso industrial, uso numismático) implican también la “desmonetización”. Aunque en definitiva sea una cuestión de palabras, parece más claro reservar el vocablo para los retiros de circulación dispuestos por la ley; es que la “desmonetización” no se refiere a determinadas piezas de monedas como ocurre en el caso de la “desnaturalización”, sino a determinados “tipos” que el Legislador resuelve que deben ser retirados de circulación. La terminología de las distintas leyes no es uniforme en cuanto al momento exacto en que se considera se ha producido la “desmonetización”: si desde la fecha en que se declara que comienza el plazo para el canje, si al vencimiento de ese plazo, etc. Jurídicamente, debiera situarse en el momento en que, por decisión legal, ese tipo de moneda deja de tener “circulación legal”. Es claro que, en todo caso, habrá de estarse a la terminología de la ley.

REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO DEL PAPEL MONEDA

1. — Creación: emisión de billetes.

a) Desde el punto de vista del Derecho Monetario, la emisión es la actividad del Banco Central por la cual pone en circulación determinados documentos (“billetes”), provocando el efecto jurídico de crear “papel moneda” por igual valor nominal al expresado en los mismos.

El Banco Central tiene el “monopolio” de la emisión de papel moneda (Art. 16 de la Ley N° 9.808 de 2 de enero de 1939 y Art. H de las Disposiciones Transitorias y Especiales de la Constitución).

Como ya se explicó, las decisiones de emitir son adoptadas por el Banco Central, sin necesidad de una previa autorización legislativa. Estas conclusiones no violentan ni destruyen la clásica afirmación de la “soberanía parlamentaria” sobre la moneda, porque la cantidad nominal de papel moneda en circulación, desde el punto de vista jurídico, queda conceptualmente “limitada” por un régimen de “puntales” o “respaldos” establecidos por ley, que configuran “topes” al poder emisor del Banco Central. Sin embargo, es claro que las facultades jurídicas del instituto emisor son mucho más amplias respecto de los billetes, que con relación a las monedas de metal. En este sentido, cabe indicar no solamente la posibilidad de que determine por sí el valor nominal de cada “tipo de billetes” (de 10 nuevos pesos, de 100 nuevos pesos, etc.), sino también la facultad jurídica de aumentar o disminuir la emisión, como consecuencia de la facultad operativa de aumentar o disminuir el monto de los “puntales o respaldos” o de algunos de ellos. Un ejemplo contribuye a aclarar la afirmación: uno de los puntales que permiten emitir billetes al Banco Central es el “redescuento de documentos” (Art. 26 de la Ley N° 13.608 de 8 de setiembre de 1967) y en la medida en que puede manejar el redescuento (redescontando más o menos) aumenta o disminuye la cantidad de papel moneda emitido por este concepto.

En definitiva: el Banco Central no puede superar el monto nominal máximo establecido en las leyes en materia de monedas de metal; en cambio, el monto nominal de los billetes que pone en circulación, depende en gran parte de su propia capacidad de manejo de los puntales que los respaldan, sin perjuicio de algunos límites que estudio infra (Nº 2 y Nº 3).

b) La emisión de los billetes debe estar precedida —mediata o inmediatamente— por una actividad material de “fabricación” física de los mismos. Esa tarea es encargada a casas especializadas (que no existen en nuestro país) con las cuales se contrata a tales efectos. En tiendo que no rige, en el caso, el principio general de la licitación pública para esta contratación, sino cualquiera de las excepciones —que permiten contratar directamente— previstas en los apartados “h” y “k” del párrafo 3 del Art. 29 del Proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera (puesto en vigencia por el Decreto Nº 104| 968 de 6 de febrero de 1968, de acuerdo al Art. 512 de la Ley Nº 13.640); esos apartados se refieren respectivamente, a “cuando las circunstancias exijan que la operación deba mantenerse en secreto” y a “los contratos con profesionales o técnicos, nacionales o extranjeros siempre que su notoria competencia o experiencia haga innecesario el concurso de méritos y antecedentes”.

Dije hace un instante que la “fabricación” física de los billetes precede inmediata o mediatamente a su “emisión”, es decir a su lanzamiento a la circulación; ésta última es la hipótesis más frecuente, porque es obvio que la emisión se produce o puede producirse con cercana periodicidad, y no puede hacerse depender, en cada oportunidad, de la tarea material de fabricación de los billetes. Estos están “fabricados” y a buen resguardo y, con las garantías del caso, se completa su presentación y se les pone en circulación.

c) Aproximativamente, puede sostenerse que es papel moneda emitido aquel que se encuentra fuera del Banco Central; está por ello “en circulación”; y papel moneda fabricado pero no emitido, el que está “dentro” del Banco Central. No obstante, cabe preguntarse sobre la situación de los billetes que luego de emitidos, ingresan al Banco Central por diversos motivos (por ejemplo, por pagos que reciba con billetes) sin que se disponga su retiro de circulación; o aún el caso de billetes que se emiten (se ponen en circulación) y se usan inmediatamente dentro del Instituto (verbi gracia para un pago a proveedores). Todo este papel moneda “emitido” que se encuentra dentro del Banco y que no ha sido retirado de circulación, integra una especie de “Caja” cotidiana interna. En pura teoría, suponiendo al Banco Central como el instrumento del Estado creador de moneda, podría imaginársele en ese sentido como una gran “Caja” del mismo; sobre esas bases los billetes que por cualquier concepto estuvieran dentro del Banco estarían

fuera de circulación y entrarían en circulación al salir de él, por primera vez o en ocasiones ulteriores. En la realidad jurídica —y también contable— de nuestro país, las cosas no ocurren de esa manera; así por ejemplo, el Banco actúa a veces con “recursos propios” y otras “con emisión” de billetes. Un ejemplo de ello está constituido por el Art. 29 de la Ley Nº 13.608, que se refiere a la asistencia ordinaria a los bancos “con recursos propios” del Banco Central (inc. 1º) y a la asistencia extraordinaria que puede realizarse con emisión monetaria (inc. 2: armonizado con el Art. 28 apartado 3). Por “recursos propios”, debe entenderse, jurídicamente, la disponibilidad de fondos sin necesidad de emitir; por lo que en el concepto del Legislador uruguayo, cabe concluir que el Banco Central se concibe teniendo “en su poder” billetes, que deben no obstante ser considerados “emitidos” o “en circulación”.

d) Que los billetes constituyen “moneda” no puede hoy discutirse. Los tratados incluyen generalmente minuciosas historias de los “billetes”, desde su originario carácter de certificados o títulos representativos de metal depositado en un banco, —cuya entrega entre particulares no era un pago sino el traslado de un derecho— hasta la realidad actual, en que el billete vale como moneda porque un conjunto de normas jurídicas (el “sistema jurídico”) así lo dispone. En toda esa larga evolución, el establecimiento de la “inversión” primero (que entiendo como facultad transitoria de no canjearlos por un equivalente metálico) y de la “inconvertibilidad” después (que concibo como la facultad estatal permanente o asentada de no realizar dicho canje), constituyen etapas claves. También tiene ese carácter el establecimiento del monopolio estatal de emisión. Es todavía común que se afirme que el carácter monetario del billete emitido, descansa en la “confianza” del público. Aun con riesgo de reiterarme, insisto en que ese carácter monetario del billete descansa concretamente en las leyes que así lo establecen o lo imponen; es cosa distinta —y ahí sí pueden ser exactos los análisis psicólogos— el estudio de la evaluación de “opinión pública” que puede hacer el Legislador en el momento en que discurre si dicta o no tales leyes y con qué contenido. Se trata del sencillo distinguendo entre las normas y las razones que provocan o inspiran su sanción.

e) Los billetes emitidos por el Banco Central —es decir el “papel moneda”— gozan “de la garantía del Estado”, según lo establece el Art. 17 de la Ley Nº 9 808 de 2 de enero de 1939. La expresión tiene hoy un contenido simbólico, difícilmente concretable en efectos jurídicos reales. Podía tener contenido jurídico en un régimen de convertibilidad para el caso en que el instituto emisor no pudiera o no quisiera “canjear” los billetes o, más atrás en la historia, en un sistema en el cual los billetes fueran títulos de crédito o certificados representativos de depósitos metálicos hechos en el Banco.

2. — Límites y “respaldos” de la emisión de billetes: los “puntales”.

a) En el sistema monetario uruguayo, el papel moneda se emite contra ciertos “respaldos”. Teóricamente se trata de que la emisión de billetes no sea discrecional; se supone que el descontrol o exceso en esta materia puede provocar la depreciación del valor de la moneda, entre otros trastornos.

Los “respaldos” del papel moneda cumplen dos funciones: por un lado, se presentan como una especie de “garantía”, un valor “real” que está “detrás” de cada emisión de billetes; por otro, constituyen límites o topes a la capacidad emisora del Banco Central. El primer aspecto es más propicio para el enfoque de los economistas; el segundo es, en la realidad actual, el punto de partida más cómodo para el punto de vista jurídico sobre el tema.

Las distintas modalidades de “respaldo” de los billetes, han ido ligadas a la evolución de los “patrones monetarios” y aún a las diversas concepciones o teorías sobre el “verdadero” valor de la moneda (punto muy vinculado con el anterior). Durante el “metalismo”, el respaldo de la emisión de billetes era exclusivamente el oro (o el oro y la plata); luego se añaden las “divisas”, es decir la moneda extranjera, cuya propiedad “física” o “jurídica”⁽⁷⁵⁾ por el Estado hace suponer una “riqueza real”, también suficientemente apta para “garantizar” los billetes de moneda nacional que emite. La consideración de que la prosperidad del Estado tiene que ver con la cantidad y calidad de ciertas transacciones vinculadas a la producción económica —o de que esas transacciones evidencian el grado de la producción— determinó la admisión de una nueva modalidad de respaldo para los billetes: instrumentos comerciales demostrativos de tales transacciones; es la emisión por “redescuento de documentos”.

Todas estas modalidades, teóricamente, representan una peculiar “garantía” (riqueza real) que se supone respaldan al papel moneda, que tiene “valor nominal” y valor “de cambio”, pero carece de valor “intrínseco”. Esa función de “garantía” justificó el uso del vocablo “encaje” para designar al respaldo de los billetes, aunque el término aparecía más utilizado para el respaldo “metálico”; así, el Art. 16 de la Ley Nº 9.808 de 2 de enero de 1939, se refiere a que el Departamento de Emisión (actualmente el Banco Central) tendrá a su cargo “... la custodia y administración del encaje presente en oro y plata”. Las nuevas formas —no tradicionales— de respaldo fueron generalizando el uso del vocablo “puntales”, que no es demasiado técnico pero sí muy gráfico.

(75) Naturalmente que la propiedad es siempre jurídica. Con esas expresiones se quiere indicar que a veces el “respaldo” no está físicamente en poder del Estado; puede encontrarse depositado incluso en el exterior y será apto para respaldar si tiene la libre disponibilidad del mismo.

En los últimos años se advierte cierto cambio —no del todo explicitado— en la concepción de los “respaldos” de la emisión. Se añaden nuevas modalidades que no significan una “riqueza” real “garantizando” a los billetes, sino que se incorporan legislativamente atendiendo más que nada al objetivo de aumentar el poder emisor del Banco Central, para que éste disponga de fondos a efectos del cumplimiento de ciertos cometidos que las leyes le encargan; por ejemplo, la autorización legislativa para emitir, con el objeto de dar asistencia financiera extraordinaria a la banca privada (Art. 29 Inc. 2º y 28 apartado 3º de la Ley Nº 13.608 de 8 de setiembre de 1967); o la declaración del Decreto Nº 933/973 de 1º de noviembre de 1973, por la que el Banco Central “está legalmente facultado para realizar las emisiones que demande el crédito del Estado hasta las sumas previstas en las leyes respectivas”.

El régimen de “encajes”, “respaldos” o “puntales” de la emisión se hace entonces más o menos híbrido; a veces son realmente “garantías”, otras veces constituyen rubros contables, legalmente previstos, contra los cuales se puede emitir. Si esto es bueno o inconveniente, debe tratarse en trabajos de economía; desde el punto de vista jurídico, hace concluir que es más técnico referirse a los “límites legales del poder emisor” que a los respaldos o encajes. Por otra parte, es ciertamente generalizado reservar el vocablo “encaje” para el que deben mantener las entidades bancarias privadas en el Banco Central, de acuerdo con el Art. 18 Ap. “a” numeral 1 de la Ley Nº 9.808 (en la redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 13.243).

b) Hasta la creación del Banco Central —que se produjo por el Art. 196 de la Constitución de 1967— el Banco de la República ejercía, además de sus cometidos de banco comercial del Estado, cometidos de instituto emisor de papel moneda. La persona jurídica Banco de la República Oriental del Uruguay, estaba dividida en dos grandes unidades orgánicas: “el Departamento Bancario” y el “Departamento de Emisión”. Este último tenía la capacidad jurídica de emitir billetes; de ahí que la fórmula legislativa usual en materia de “puntales” fuera: “El Departamento de Emisión entregará billetes al Departamento Bancario por los siguientes conceptos”, etc. (véase por ejemplo, el Art. 10 de la ley de 14 de agosto de 1935 o el Art. 19 de la Ley Nº 9.808). Esa entrega de billetes a la parte “comercial” del Banco de la República, suponía emitirlos, ponerlos en circulación. Actualmente el lenguaje legislativo se hace más directo: el Banco Central “podrá emitir billetes” (Art. 21 de la Ley Nº 13.608 de 8 de setiembre de 1967) u otras fórmulas similares.

c) Los “puntales” que permiten al Banco Central emitir billetes, o sea —como se explicó— los factores que establecen los límites de su capacidad emisora, son los siguientes:

1º) Hasta el equivalente de su **capital integrado en oro y divisas**. Así lo establece el Art. 21 ap. "A" de la Ley Nº 13.608. Este es el puntal que más se asemeja al tradicional concepto del "encaje" como respaldo de la emisión de billetes.

2º) "Hasta la concurrencia de los importes que invierta en la **adquisición de divisas internacionales** para regular el mercado cambiario o aumentar las reservas netas del país a la fecha de la promulgación de esta ley y resultante de los activos y pasivos internacionales del Banco de la República Oriental del Uruguay" (Art. 21 ap. "B"). La referencia a los activos y pasivos internacionales del Banco de la República, se explica en virtud de que esta ley dictada en 1967, estaba regulando todavía las facultades del Banco Central, sin que se hubiesen realizado las divisiones y transferencias patrimoniales respectivas entre ambos institutos (esos activos y pasivos internacionales, pasarían luego al Banco Central). Se ha dicho agudamente, que este puntal implica una singular especie de "reavaluo permanente" (76). En efecto; cada suba del valor de las divisas, aumenta automáticamente la capacidad emisora del Banco Central, si éste resuelve adquirir de esas divisas, con alguna de las finalidades establecidas en la disposición transcrita.

3º) **El redescuento de documentos**. Está básicamente previsto en el Art. 26 de esta Ley Nº 13.608. Esta norma no dice expresamente que para tales redescuentos el Banco Central puede emitir billetes; pero ello está en la esencia del sistema y, además, surge claramente del artículo 28, que se refiere al retiro de circulación de los billetes "que haya emitido" "1) a medida que se amorticen o cancelen los documentos y los adelantos redescontados".

El tipo de documentos que la ley selecciona facultando a que sean redescontados, demuestra que a la vez o más que un "respaldo" de la emisión, el mecanismo tiene la finalidad de orientar el crédito bancario hacia determinadas áreas o destinos que el Legislador estima económicamente útiles para la economía nacional. Sin embargo, el dispositivo se fue desnaturalizando en muchos aspectos; baste como ejemplo, que la Ley Nº 14.012 de 3 de setiembre de 1971 (Art. 2º) incorpora como documentos redescontables "los títulos de Deuda Pública Nacional que" (el Banco Central) "reciba en caución del Poder Ejecutivo" (se "redescuenta una deuda" y no un crédito).

En general, quien puede redescontar en el Banco Central es el sistema bancario. Ejemplificando en su forma clásica esta operativa, podría imaginarse a Juan firmando un documento de adeudo en favor de Pedro; Pedro que necesita fondos antes del vencimiento "descuenta" el documento en un banco; y el banco lo "redescuenta" en el Banco Central. La práctica más frecuente demostraba una operativa más bre-

(76) La frase pertenece a Carlos Maggi.

ve: Juan firma un documento de adeudo en favor de un banco; como el banco le cobraba por adelantado un interés (llamado en ese caso “descuento”), se entendía que ese documento llevado por el banco, al Banco Central se “redescontaba” (en rigor, ese era un “descuento” del documento en el Banco Central y no un redescuento). El acápite del Art. 26 de la Ley Nº 13.608, establece que el Banco Central podrá redescontar “en la oportunidad y condiciones que establezca...” etc. Dicho Instituto había reglamentado tales condiciones en la parte respectiva de su “Recopilación de Normas de Contralor del Sistema Financiero”; (77) y, a veces, resolvía “abrir líneas especiales” de redescuento, como se suele decir en el lenguaje bancario.

Recientemente el Banco Central resolvió no utilizar el mecanismo de los redescuentos de documentos a la banca privada, por decisión publicitada por “Circular” Nº 181 de 10 de setiembre de 1976.

Tomando el concepto de “redescuento” en sentido muy amplio, dirigido a los casos en que la entrega de documentos al instituto emisor le faculta a emitir billetes, la enumeración de leyes —además del citado Art. 26 de la Ley Nº 13.608— se hace muy extensa: Ley Nº 12.358 de 3 de enero de 1957 (Art. 6º); Ley Nº 12.666 de 12 de enero de 1959 (Art. 10); Ley Nº 13.141 de 4 de julio de 1963 (Art. 4º); Ley Nº 13.222 de 26 de diciembre de 1963 (Art. 6º); Ley 13.284 de 24 de setiembre de 1964 (Art. 3º); Ley 13.320 de 28 de diciembre de 1964 (Art. 258); Ley Nº 13.469 de 27 de enero de 1966 (Art. 1º y 2º); Ley 13.495 de 22 de setiembre (Art. 3º); Ley Nº 13.597 de 27 de julio de 1967 (Art. 24); Ley 13.665 de 17 de junio de 1968 (Art. 6º); Ley Nº 13.892 de 19 de octubre de 1970 (Art. 488); Ley 13.981 de 1º de julio de 1971 (Art. 4º); Ley Nº 14.038 de 19 de setiembre de 1971 (Art. 11).

4º) **La asistencia financiera extraordinaria a las empresas bancarias privadas.** Este puntal está previsto en el Art. 29 inc. 2º de la Ley Nº 13.608. “En situaciones de emergencia, que pongan en peligro la estabilidad del sistema bancario nacional, el Banco Central del Uruguay podrá prestar asistencia financiera extraordinaria a las empresas bancarias privadas, mediante resolución fundada del Directorio, adoptada por cuatro votos conformes, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo, pudiendo redescontar a esos efectos los documentos que estime adecuados de la cartera activa de la empresa asistida”.

Se trata de un puntal específico, que debe enunciarse además del redescuento; ya que la facultad emisora por este concepto (asistencia extraordinaria) puede funcionar sin que se redescuenten documentos del banco asistido, ya que es facultativo del instituto emisor exigirlo o no (“pudiendo redescontar... etc.).

(77) Esta recopilación es de igual naturaleza jurídica que la explicada en Nota 28.

La potestad de emitir billetes por este concepto, surge claramente del Art. 28, que se refiere al retiro de circulación de los billetes que "haya emitido"... "3) a medida que se amorticen o cancelen los préstamos de asistencia extraordinaria a que hace referencia el Art. 29".

5º) **El crédito del Estado.** Este puntal fue interpretado existente por el Art. 1º del Decreto N° 933 de 1º de noviembre de 1973 que estableció: "Declárase que el Banco Central del Uruguay está legalmente facultado para realizar las emisiones que demande el crédito del Estado hasta las sumas previstas en las leyes respectivas".

6º) **Cartera de bancos intervenidos, en concordato o en liquidación,** asistidos por el Banco de la República hasta el 8 de setiembre de 1967, transferida al Banco Central. Este puntal está establecido en el Art. 31 incisos 2º y 3º de la Ley N° 13.608. Obviamente, se trata de un puntal que quedó congelado en su monto máximo, aunque "baja" a medida que los documentos van cancelándose.

Vinculado con este puntal, puede citarse el previsto en el Art. 7º de la Ley N° 14.332 de 23 de diciembre de 1974, por el cual el Banco Central puede emitir para adelantar fondos al Estado, a efectos de atender el pasivo de las liquidaciones de los bancos: "Sociedad de Bancos", "Banco de Cobranzas" y "Banco Aldave y Martínez".

7º) **El capital realizado del Banco de la República.** Este "puntal" que teóricamente puede utilizar el Banco Central, no aparece nada lógico (se trata del capital de otra persona jurídica); sin embargo, así resulta del Art. 21 de la Ley N° 13.608 que enumera dos puntales "sin perjuicio de las actuales disposiciones contenidas en la Ley N° 9.808 de 2 de enero de 1939 y sus modificativas (Carta Orgánica del Banco de la República)"; y, precisamente, el Art. 19 de esa Carta Orgánica permitía emitir por "el equivalente del capital realizado" de dicho Banco.

En la Ley N° 13.608 se intentó seguramente evitar cualquier redacción que de manera impensada significara la eliminación de puntales existentes en aquel momento, lo que hubiese determinado la necesidad de los retiros de circulación correspondientes.

3. — El "Presupuesto Monetario" y su incidencia sobre la emisión.

a) El Presupuesto Monetario, o Programa Monetario como se le llama frecuentemente por los economistas, fue previsto legalmente en el Art. 12 de la Ley N° 13.243 de 20 de febrero de 1964:

"El Departamento de Emisión formulará, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, el presupuesto monetario hasta

el 31 de diciembre de 1964. El Poder Ejecutivo dará cuenta del mismo a la Asamblea General.

Junto con él, el Departamento de Emisión deberá remitir informe circunstanciado de las previsibles consecuencias que los niveles de producción y de precios y de la política fiscal, tomados como base para estructurar el presupuesto monetario, y el resultante volumen de los medios de pago y orientación del crédito, provocarán sobre el empleo, la inversión, el sector externo y la distribución de los ingresos reales.

A partir de 1965 inclusive, ciento veinte días después del vencimiento de cada año civil, el Departamento de Emisión formulará el presupuesto monetario con la información prevista en el inciso anterior, que el Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea General. Conjuntamente, el Departamento de Emisión informará sobre la forma en que se han cumplido las previsiones formuladas para el ejercicio inmediato anterior”.

Las referencias de este artículo al Departamento de Emisión deben entenderse actualmente dirigidas al Banco Central (Art. “H” de las Disposiciones transitorias y especiales de la Constitución). El Banco Central pues, debe elaborar anualmente un programa monetario para el ejercicio, remitirlo al Poder Ejecutivo y éste dar cuenta con una profusa serie de datos que obtiene y procesa. En este sentido, cabe citar la Resolución del Poder Ejecutivo N° 2 070/73 de 28 de noviembre de 1973, que dispone que diversas reparticiones públicas (estatales y “paraestatales”) deben enviar al Banco Central antes del 31 de enero de cada año, una serie de informaciones necesarias para la confección del “Programa Monetario” (denominación que tiende a generalizarse, en el vocabulario económico, en lugar de “Presupuesto Monetario”).

En el inciso 2º del artículo legal antes transcripto, se aprecia que uno de los elementos que contiene básicamente el programa monetario, es el “volumen de los medios de pago” que operarán en el ejercicio. Naturalmente que el concepto de “medios de pago” comprende a la moneda (de metal y billetes) pero abarca también otros conceptos como la llamada “moneda escritural” (depósitos a la vista en los bancos) que no son moneda desde el punto de vista jurídico. De cualquier modo, resulta claro que contiene previsiones sobre el volumen de circulante previsto para el ejercicio, por lo que opera —o puede operar— a modo de límite de la emisión. El Banco Central puede, por ejemplo, tener “margen” para emitir billetes tomando en cuenta los “puntales” estudiados supra (N° 2 “c”), pero considerarse “topeado” por las previsiones del presupuesto monetario.

Algunos economistas consideran que el programa monetario es un documento básico de planeación monetaria para el ejercicio, que al mismo tiempo contiene una evaluación (algo así como una “rendición de

cuentas”) de cómo funcionaron en la realidad las previsiones hechas para el ejercicio anterior. De manera más o menos larvada, estos elementos están previstos en el Art. 12 de la Ley N^o 13.143; pero si se trata de un instrumento tan importante, su previsión jurídica debiera ser bastante más prolija gramaticalmente, el procedimiento por otra parte debiera estar regulado de modo menos “indicativo”, más concreto.

b) En un proyecto de Carta Orgánica para el Banco Central, aprobado por su Directorio en 1969 y remitido por el Poder Ejecutivo al Parlamento el 26 de octubre de 1972, se incluían disposiciones que variaban de manera importante el régimen de emisión monetaria. Casi podría afirmarse que ese proyecto (en sus Arts. 25 a 29) eliminaba el criterio de “los puntales” como límites múltiples de la capacidad emisora, sustituyéndolo por una adecuada regulación del “presupuesto monetario” en el cual debía preverse “la variación del circulante para el año. Los “respaldos” para emitir, es decir para modificar “el volumen de la emisión monetaria circulante” eran en ese proyecto: a) las variaciones cuantitativas en la posición de reservas de oro y divisas; b) las restantes operaciones que realice el Banco para el cumplimiento de sus cometidos. Por vía de este segundo “respaldo” (de carácter puramente jurídico, como se aprecia), no podía superarse en principio el límite de crecimiento anual de la emisión previsto en el presupuesto monetario.

En síntesis: en este proyecto las “reservas de oro y divisas” seguían constituyendo un “puntal” o un “encaje” autónomo al modo más o menos tradicional; las variaciones de esas reservas, “respaldaban” por sí mismas variaciones de moneda emitida. Pero las emisiones por otros conceptos tenían como límite, que se realizaran para el cumplimiento de cometidos legales del Banco Central y no podían determinar un crecimiento de circulante superior al previsto en el presupuesto monetario (78).

4. — La circulación de los billetes.

a) Dentro del territorio del país, los billetes circulan cumpliendo sus funciones monetarias típicas. Es obviamente mucho más escasa la posibilidad de que se “desnaturalicen”, para usos no monetarios, que en el caso de las piezas de metal. Jurídicamente, el pase de mano en mano de los billetes no debe concebirse como la transferencia de un crédito o un derecho contra el Estado o contra el Banco Central; la inconvertibilidad elimina cualquier duda al respecto. La frase que lucen los billetes, en un giro atribuible al Banco Central como que “pagará al portador y a la vista”, se mantiene solo por tradición, no produce efec-

(78) Véase “Antecedentes de la Reforma Financiera”, Pub. del Banco Central, Montevideo 1973, Págs. 17/18 y 61 y ss.

tos jurídicos y representa hoy día algo así como la manifestación simbólica del Estado, a través de su instituto emisor, de que el público debe confiar en la moneda nacional, que hay un sistema que la respalda, etc.

b) La salida de billetes del territorio nacional es libre. El Art. 37 de la Constitución ⁽⁷⁹⁾ que permite libremente salir del país a cualquiera "con sus bienes", abarca la situación mencionada; el principio es desde luego limitable por ley, pero tal limitación no existe en el caso. Ocurría de modo distinto —como se vió— en la hipótesis de las monedas de metal, cuya exportación está sujeta a un régimen específico controlado. Debe tenerse presente que la posibilidad de principio de que una persona salga del territorio nacional con billetes —cualquiera sea su cantidad— debe entenderse sin perjuicio del control que pudiere sobrevenir, si dicho transporte tuviese como objeto realizar "operaciones de cambio que no respondan al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales" u "operaciones consideradas de especulación, como asimismo todas aquellas otras que tiendan a trastornar en una u otra forma el valor de nuestra moneda" (artículo 4º de la Ley Nº 8.729 de 29 de mayo de 1931). Debe quedar claro que si por cualquiera de esas razones se impidiera una salida de billetes o se sancionara a quien la produjo, ello no es demostrativo de que haya un régimen específico de "exportación" de papel moneda nacional que, como se explicó, no existe.

5. — Retiro de circulación.

a) El retiro de circulación de los billetes puede estudiarse a través de distintas variantes. Todas ellas descansan jurídicamente en atribuciones del Banco Central quien, dentro de sus facultades de "gobierno, dirección y estudio de todas las cuestiones relacionadas con el régimen monetario", tiene el cometido de mantener "una circulación adecuada a un desarrollo económico equilibrado" (Art. 18, ap. "a" de la Ley Nº 9.808, en la redacción dada por el Art. 1º de la Ley Nº 13.243). Esta afirmación no implica desconocer la "dirección última" de la moneda que tradicionalmente corresponde al Poder Legislativo; es éste quien le otorga al Banco Central sus facultades de "autoridad monetaria" a través de la ley y quien establece los "puntales" que, de algún modo constituyen límites máximos a la facultad emisora del Banco.

b) Distingo dos modalidades de retiro de circulación de billetes: una "obligatoria" y otra "facultativa".

La modalidad obligatoria se produce cuando la ley ordena al Banco Central sacar billetes de la circulación. Esto no debe entenderse en

(79) "Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de "terceros".

sentido "físico" sino como equivalente a disminuir el volumen de circulante, lo que ocurre de diversas formas prácticas (por ejemplo, "reteniendo" billetes que le llegan por diversas vías, en lugar de retornarlos al público, etc.). Esta modalidad "obligatoria" de retiro de circulación se produce en varias hipótesis, todas vinculadas a la respectiva "baja" de los "puntales" de emisión. El tema está principalmente regulado por el Art. 28 de la Ley N° 13.608 de 9 de setiembre de 1967 que establece:

"El Banco Central retirará de la circulación los billetes que haya emitido:

1) A medida que se amorticen o cancelen los documentos y los adelantos redescontados.

2) A medida que la moneda extranjera a que hace referencia el Art. 21 (inciso B) deje de ser propiedad del Banco Central del Uruguay sin restricción alguna o se vea gravada en cualquier forma.

3) A medida que se amorticen o cancelen los préstamos de asistencia extraordinaria a que hace referencia el Art. 29.

4) A medida que se amorticen o cancelen los créditos de la cartera a que hace referencia el Art. 31.

5) Según lo dispuesto por leyes vigentes que prevean otras formas de rescate del circulante emitido".

Como se advierte, esta norma va haciendo referencia a la "disminución" del monto de cada uno de los puntales o respaldos antes analizados (N° 2, "c"); lo que origina correlativamente la obligación de retirar circulante por los montos respectivos. Es obvio que la expresión "los billetes que haya emitido", utilizada en el acápite, debe interpretarse en sentido "contable"; no se trata, desde luego, de "los mismos" billetes, en identidad física, sino un monto de valor nominal equivalente. Es que todo este sistema de puntales, en definitiva, se traduce en un procedimiento contable en el cual, imaginando dos grandes cuentas, una corresponde a la capacidad emisora (dividida en varios rubros correspondientes a cada uno de los puntales) y otra a la cantidad de billetes en circulación; esta última no puede superar a la primera.

La modalidad facultativa de retiro de circulación de billetes puede ejercitarse en variadas circunstancias. Por ejemplo, por razones de política monetaria, el Banco Central "retiene" o "inmoviliza" montos de billetes que le llegan en el curso del movimiento monetario (particularmente por la vía del sistema bancario, como en los "encajes"). En todos estos casos, puede hablarse de "retiros técnicos" de billetes. Cabe también pensar en retiros por razones materiales, como ocurre con ejemplares deteriorados.

Conviene finalmente distinguir entre los billetes retirados de circulación "provisoriamente", es decir retenidos o inmovilizados dentro del Banco Central pero con la chance jurídica de volver a la circulación, de aquellos retirados "definitivamente" de la circulación monetaria (piénsese, por ejemplo, en los billetes de un peso viejo, de diez pesos viejos, de cincuenta pesos viejos, etc.). Considero que en esta hipótesis puede utilizarse la expresión "desmonetización de billetes". A veces, por razones materiales (deterioro, desfiguración, etc.) un billete no volverá más a la circulación; pero esos casos se refieren a "ejemplares" de billetes y no a "tipos" de billetes.

Ejemplares

Los billetes "desmonetizados" se incineran: tradicionalmente, ello se hace con cierta solemnidad.

Anexo

TEXTO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES CITADAS

Constitución de 1967

Artículo 32

La propiedad es un derecho inviolable, pero sujeto a lo que dispongan las leyes que se establecieren por razones de interés general. Nadie podrá ser privado de su derecho de propiedad sino en los casos de necesidad o utilidad públicas establecidos por una ley y recibiendo siempre del Tesoro Nacional una justa y previa compensación. Cuando se declare la expropiación por causa de necesidad o utilidad públicas, se indemnizará a los propietarios por los daños y perjuicios que sufrieren en razón de la duración del procedimiento expropiatorio, se consume o no la expropiación; incluso los que deriven de las variaciones en el valor de la moneda.

Artículo 85 numeral 10

A la Asamblea General compete:..... 10) Justificar el peso, ley y valor de las monedas, fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

LEY 5.150, DE 8 DE AGOSTO DE 1914

ARTICULO 2º — Queda autorizado el Banco de la República para no efectuar la conversión de sus billetes por moneda metálica durante el término de “seis meses” a contar de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 6º — Los billetes del Banco de la República tienen poder cancelatorio para todos los compromisos pecuniarios anteriores o

posteriores a la presente ley, y no tendrán efecto jurídico los pactos en contrario. Los depósitos a la vista están comprendidos entre los compromisos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 10. — Queda prohibida la exportación, reembarco y transbordo de carbón de piedra y de oro amonedado o en lingotes, quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar los casos de excepción, considerando entre estos casos de excepción la provisión de los buques.

Esta disposición tendrá efecto retroactivo.

ARTICULO 12. — Esta ley se considerará de orden público.

LEY Nº 7.672, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1923

ARTICULO 2º — Prorrógase el régimen vigente de inconversión del billete del Banco de la República hasta nueva resolución legislativa, Prorrógase en las mismas condiciones la prohibición de exportar oro, quedando el Poder Ejecutivo facultado para determinar los casos de excepción.

LEY Nº 8.729, DE 29 DE MAYO DE 1931

ARTICULO 1º — Establécese el contralor de las operaciones de cambio internacional y traslado de capitales al exterior, el cual se comete al Banco de la República.

ARTICULO 2º — Los Bancos particulares, casas de cambio y demás firmas, autorizadas por el Banco de la República para realizar esta clase de operaciones, quedan obligados a llevar registros especiales en los que constarán detalladamente todas las operaciones de cambio que realicen, debiendo ponerlos a disposición del Banco de la República, cuando éste así lo requiera.

ARTICULO 3º — Las disposiciones que anteceden se hacen extensivas a los corredores de Bolsa o de cambios y firmas que por cualquier motivo intervengan en cualquier operación de las comprendidas en la presente ley.

ARTICULO 4º — Prohíbense las siguientes operaciones:

- A) Toda operación de cambio que no responda al movimiento regular y legítimo de las actividades económicas y financieras normales.

- B) Las operaciones consideradas de especulación, como asimismo todas aquellas otras que tiendan a trastornar en una u otra forma, el valor de nuestra moneda.

LEY N° 9.760, DE 20 DE ENERO DE 1938

ARTICULO 1º — El peso, unidad monetaria de la República Oriental del Uruguay, estará constituido por 0 gramos 059.245 de oro puro al título de novecientos milésimos de fino, con una tolerancia en más o menos de un milésimo para el título y de dos milésimos en la medida de peso.

(Redacción dada por Art. 50, Ley N° 13.319)

ARTICULO 3º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar por decreto el curso legal de las monedas de oro acuñadas por otros países, fijando en cada caso el valor de circulación sobre la base del contenido de oro puro de cada moneda, en proporción al contenido de igual metal que establece el artículo 1º de la presente ley.

LEY N° 9.808, DE 2 DE ENERO DE 1939

ARTICULO 16. — El Departamento de Emisión tendrá a su cargo la emisión de billetes con carácter de privilegio exclusivo y la custodia y administración del encaje presente y futuro en oro y plata.

ARTICULO 17. — Los billetes del Departamento de Emisión tendrán curso legal en todo el territorio de la República y gozarán de la garantía del Estado.

ARTICULO 18. — Serán, además, funciones del Departamento de Emisión:

- a) El gobierno, dirección y estudio de todas las cuestiones relacionadas con el régimen monetario.

El Departamento de Emisión mantendrá una circulación adecuada a un desarrollo económico equilibrado, teniendo presente: sus efectos sobre la economía en su conjunto, la relación de costos y precios internos e internacionales y la disponibilidad y costo del dinero. A los efectos del cumplimiento de estos fines, facúltase al Departamento de Emisión para:

- 1) Fijar y modificar los encajes, sus porcentajes y la forma en que estarán constituidos, así como los límites máximos de receptividad de depósitos que deban mantener todas las instituciones señaladas en el inciso b) siguiente, ya sea sobre la totalidad o sobre determinadas clases de depósitos.

La integración de los encajes en Deuda Pública no podrá exceder del 40% (cuarenta por ciento) de dichos encajes.

- 2) Fijar y modificar el interés máximo que podrán pagar todas las instituciones indicadas en el inciso b) siguiente, por los importes que reciban en depósito y/o en préstamo y el que podrán percibir por las operaciones que realicen. Entiéndese por interés lo abonado bajo cualquier concepto, por el capital recibido y servicios prestados, páguese o no bajo aquella denominación. La limitación se aplicará también a los Bancos Oficiales.
 - 3) Establecer contralores cuantitativos y cualitativos del crédito sobre las Instituciones indicadas en el inciso b) siguiente, pudiendo asimismo señalar porcentajes máximos de crecimiento y topes de cartera para la totalidad o para determinadas clases de crédito.
- b) La vigilancia y fiscalización de la banca privada, y de las empresas que reciben depósitos del público y/o de sus afiliados y de aquellas empresas financieras, que no recibiendo depósitos del público, hagan llamamiento al ahorro de los particulares, emitiendo o no células, bonos y cualquier otra clase de obligaciones.
 - c) La adopción de medidas preventivas que pueden llegar a la intervención o a la inmediata suspensión de las actividades, de las instituciones bancarias privadas y de las empresas a que hace referencia el inciso b) precedente, informando a la brevedad y circunstanciadamente al Poder Ejecutivo, el que dispondrá en definitiva. Para las actuaciones de esta índole que deba realizar podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere menester.
 - d) La acuñación de monedas de oro, plata y vellón que disponga el Poder Legislativo.

Redacción dada por Art. 1º, Ley Nº 13.243.

DECRETO DE 11 DE AGOSTO DE 1952

ORO AMONEDADO Y EN BARRAS O LINGOTES

Se otorgan facilidades para la importación y depósito del que no se destine a uso industrial

ARTICULO 1º — Declárase que las importaciones de oro en monedas, barras o lingotes, cualquiera sea su forma de llegada al país

no destinadas a uso industrial, se consideran ingreso de capital y su introducción, comercialización y circulación dentro de la República es completamente libre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º del presente decreto.

ARTICULO 2º — Facúltase al Banco de la República Oriental del Uruguay y a los Bancos oficiales y privados, establecidos en el país, a recibir en depósito importaciones de oro e monedas y barras o lingotes.

Los Bancos deberán comunicar al Banco de la República Oriental del Uruguay los depósitos de oro que reciban. En dicha comunicación se limitarán a indicar las cantidades y características de las monedas y barras o lingotes respectivos. Comunicarán, asimismo, los retiros y exportaciones que se realicen de los depósitos.

ARTICULO 3º — Las importaciones de oro en moneda están exoneradas de todo impuesto, carga, derecho, patente, tasa, provento y cualesquiera otras formas de tributación o gravamen de especie alguna. Esta exención beneficia también las importaciones de oro en barras o lingotes, pero solamente cuando sean realizadas por Bancos oficiales, o privados, nacionales o extranjeros, establecidos en el país.

ARTICULO 4º — Las importaciones de oro comprendidas en el presente decreto podrán despacharse directamente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 al 45 del decreto de 7 de diciembre de 1943.

Cuando los despachantes lo soliciten, la Dirección General de Aduanas autorizará el despacho provisional del oro, que se regirá por los artículos 46 y siguientes del mencionado decreto.

ARTICULO 5º — En los casos en que las importaciones de oro comprendidas en este decreto sean realizadas por Bancos, la Aduana de arribo del embarque entregará directamente el oro, sin otro requisito que la presentación de una solicitud de entrega y carta de garantía dirigida a la misma, firmada por el Banco y un despachante autorizado, quienes quedarán obligados a regularizar los trámites, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 al 45 del decreto de 7 de diciembre de 1943, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas de recibir el metal.

El oro será conducido desde la Aduana bajo custodia del personal aduanero y verificado por un Vista en el momento de su llegada al recinto bancario.

ARTICULO 6º — La exportación de oro será autorizada en los casos que determine el Poder Ejecutivo.

Esa autorización no será necesaria en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de oro en monedas y barras o lingotes importados y depositados en el Banco de la República y en los demás Bancos establecidos en el país, de conformidad con el régimen autorizado por el artículo 2º de este decreto.
- B) Cuando los interesados demuestren al Banco de la República Oriental del Uruguay, mediante certificación expedida por la Dirección General de Aduanas, que han realizado importaciones equivalentes o mayores de oro de la misma especie que la exportación a realizar, con anterioridad a la fecha de su solicitud, y con posterioridad a la del presente decreto.

ARTICULO 7º — El Contralor de Exportaciones e Importaciones y la Dirección General de Aduanas tramitarán, dentro de las cuarenta y ocho horas de presentadas, las solicitudes de exportación de oro, siempre que se exhiban al primer organismo los siguientes documentos:

- A) Copia de la resolución favorable del Poder Ejecutivo, que expedirá el Ministerio de Hacienda, en los casos del párrafo primero del artículo anterior.
- B) Declaración jurada de los Bancos depositarios, cuando se trate de exportaciones de oro importado mediante el régimen de depósito, a que se refiere el inciso a) del artículo anterior.
- C) Copia de la resolución favorable del Banco de la República Oriental del Uruguay, en los casos previstos en el inciso B) del artículo anterior.

ARTICULO 8º — Las exportaciones de oro en monedas y barras o lingotes que se realicen de conformidad con el presente decreto beneficiarán también de la exención fiscal dispuesta para las importaciones por el artículo 3º de este decreto.

ARTICULO 9º — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2º del decreto del 7 de octubre de 1950 que reglamenta el artículo 57 de la ley de 18 de setiembre de 1950, corresponderá a los contribuyentes —en el caso de los productos en cuya manufactura intervenga el oro— probar que esta materia prima ha pagado el impuesto suntuario a su ingreso al país. En los casos en que no fuera así, podrán abonarlo sin recargo, previamente a su elaboración, mediante declaración jurada ante la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas.

ARTICULO 10. — Los certificados de depósito de oro que se pidan en los Bancos autorizados, por sí o por cuenta de terceros, de acuerdo con el presente decreto, pagarán el impuesto de timbres establecido en el artículo 31 de la ley del 18 de setiembre de 1950. El va-

lor de los timbres será calculado en dólares sobre la base del precio oficial del oro en el mercado internacional, reduciéndose a moneda nacional al tipo del mercado libre del día en que se extienda el certificado.

Los Bancos autorizados que emitan certificados de oro presentarán trimestralmente a la Dirección General de Impuestos Directos una declaración jurada de los certificados emitidos indicando su número de orden, fecha de emisión, cantidad de oro, reducción a moneda nacional y timbre que debe aplicarse a cada uno. Al dorso de esta declaración jurada se aplicarán e inutilizarán los timbres correspondientes a los certificados denunciados.

ARTICULO 11. — Se aplicarán a este decreto, en lo pertinente, las normas de contralor de recaudación del impuesto de timbres dispuestas en el artículo 13 de la ley de 23 de noviembre de 1923 y disposiciones concordantes.

ARTICULO 12. — Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las importaciones en trámite iniciadas por los Bancos establecidos en el país.

ARTICULO 13. — Deróganse los decretos de mayo 19 de 1939; abril 10 de 1942; diciembre 5 de 1950 y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1953

ORO AMONEDADO Y EN BARRAS O LINGOTES

*Se amplían facilidades para la importación y exportación del
que no se destine a usos industriales*

ARTICULO 1º — Declárase que el régimen establecido por decreto de 11 de agosto de 1952, comprende las siguientes importaciones y exportaciones de oro, no destinadas a uso industrial:

A) Monedas, cualquiera sea su fino.

B) Barras, lingotes, planchas, láminas u otra forma, siempre que, el oro fino que contengan no sea inferior a novecientos milésimos (900|1000).

ARTICULO 2º — Declárase incluidas a las Casas Bancarias en el presente régimen establecido para la importación y exportación de oro, no destinado a usos industriales.

ARTICULO 3º — La exención fiscal dispuesta por el mencionado decreto para la importación y exportación de oro en monedas, barras, lingotes, planchas, láminas u otra forma, no destinadas a uso industrial, es general, salvo lo dispuesto en su artículo 10, estando comprendida en la misma los derechos, patentes y adicionales aduaneros y portuarios, los gravámenes y tasas percibidos por el Banco de la República y la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones, así como las visaciones y tasas consulares. Las mismas exenciones serán de aplicación cuando las importaciones y exportaciones de oro realizadas por los Bancos y/o Casas Bancarias, sean de propiedad de terceros.

ARTICULO 4º — La Dirección General de Aduanas, aplicará a las importaciones y exportaciones de oro no destinadas a uso industrial, el régimen del despacho urgente instituido para las mercaderías sometidas a tributación aduanera.

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º del decreto de 11 de agosto de 1952, sobre regularización a posteriori de los trámites ante la Dirección General de Aduanas, el despacho aduanero a que se refiere ese decreto, deberá realizarse sin la intervención del Contralor de Exportaciones e Importaciones al que la Dirección General de Aduanas comunicará, al solo efecto estadístico, las importaciones y exportaciones que se realicen.

ARTICULO 6º — La autorización de exportación a que se refiere el artículo 6º del decreto de 11 de agosto de 1952, tampoco será necesaria cuando se trate de oro importado al amparo del decreto de 19 de mayo de 1939, que se encuentre depositado en forma ininterrumpida desde su llegada al país en el Banco de la República. A los efectos de las exportaciones y exenciones fiscales dispuestas, bastará en estos casos el testimonio expedido por el mencionado Banco.

ARTICULO 7º — Amplíase lo dispuesto por el artículo 5º del decreto de 11 de agosto de 1952, en la siguiente forma:

Quando por intermedio de los Bancos y/o Casas Bancarias lleguen partidas de oro al Aeropuerto de Carrasco, para ser introducidas a plaza, la entrega se hará de inmediato, previa compulsión de la documentación de origen y la intervención de un verificador de despacho y un funcionario de la Tercera Mesa de la División Contralor.

Los bultos serán precintados de manera que asegure su inviolabilidad.

El retiro de los precintos deberá ser autorizado por la Dirección General de Aduanas, con las formalidades que estime adoptar.

Las solicitudes de despacho serán dirigidas a la Dirección General de Aduanas, pero el Destacamento de Carrasco queda autorizado para recibirlas y darles trámite con carácter urgente.

ARTICULO 8º — En los casos que se compruebe transgresión o que al oro introducido al país al amparo de este régimen se le dé destino industrial, se aplicarán las sanciones correspondientes de acuerdo con lo establecido por el decreto - ley N° 10.257, de 23 de octubre de 1942 y sus propietarios quedarán impedidos de ampararse en lo sucesivo al régimen establecido por decreto de 11 de agosto de 1952.

DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1955

PLATA

Se otorgan facilidades para la importación de monedas, barras, lingotes, láminas, etc., de este metal, que no se destinen a uso industrial

ARTICULO 1º — Extiéndese a la plata amonedada, cualquiera sea su fino; y a las barras, lingotes, planchas, láminas u otras formas de plata, siempre que la plata fina que contengan no sea inferior a noventa y cinco milésimos, no destinada al uso industrial, las disposiciones establecidas por los decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de junio de 1953, en lo pertinente.

DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1956

MONEDAS

Se adoptan medidas para evitar la exportación de valores divisionarios

ARTICULO 1º — Extiéndese a las monedas divisionarias menores de cuño nacional y curso legal, cualquiera sea su valor y aleación, para las operaciones de exportación, las disposiciones establecidas por los decretos de 11 de agosto de 1952 y 2 de junio de 1953, en lo que corresponda.

LEY N° 12.670, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1959

ARTICULO 1º — A partir de la publicación de la presente ley, deróganse todas las disposiciones que fijan, facultan o autorizan a fijar tipos de cambio, regulándose en lo sucesivo la compra o venta de la moneda extranjera por el libre juego de la oferta y la demanda.

ARTICULO 3º — Las divisas provenientes de las exportaciones deberán ser negociadas en el Banco de la República directamente o por intermedio de los Bancos privados autorizados para operar en cambios.

El Poder Ejecutivo, a solicitud del Banco de la República, podrá exceptuar a los Bancos privados de la obligación de entregar las divisas, en las condiciones que establecerá la reglamentación respectiva.

ARTICULO 4º — Para el pago de las mercaderías, los importadores podrán adquirir sus divisas en plaza o recurrir, con las limitaciones que pueda disponer el Poder Ejecutivo, a los fondos que tengan radicados en el exterior o al uso del crédito que obtengan a esos efectos.

ARTICULO 10. — Sustitúyese al artículo 1º de la Ley Nº 9.760, de 20 de enero de 1938, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 1º — El peso, unidad monetaria de la República Oriental del Uruguay, estará constituido por 0 gramo 136719 de oro puro, al título de novecientos milésimos de fino con una tolerancia en más o en menos de un milésimo para el título y de dos milésimo en la medida de peso”.

ARTICULO 12. — El oro y la plata, que quedan liberados por aplicación de las equivalencias establecidas en esta ley, pasarán a integrar las reservas metálicas del Departamento Bancario.

El Banco de la República podrá destinar hasta el equivalente de U\$S 20:000.000,00 (veinte millones de dólares), para Fondo de Estabilización y Defensa de la Moneda.

ARTICULO 13. — El Departamento de Emisión deberá cancelar de inmediato los billetes emitidos en virtud de los incisos A) y C) del artículo 19 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939.

También se procederá a cancelar de inmediato el saldo de los billetes emitidos en virtud de la Ley Nº 11.074, de 24 de junio de 1948, quedando derogados, por lo tanto, los plazos acordados por la Ley número 12.472, de 17 de diciembre de 1957.

ARTICULO 14. — Los beneficios emergentes de la aplicación de la nueva paridad monetaria, serán destinados a la financiación de las pérdidas sufridas por el Banco de la República en el mercado dirigido de cambios, después de acreditar en la Cuenta “Tesoro Nacional”, la cantidad de \$ 40:000.000,00 (cuarenta millones de pesos) y de entregar al Banco Hipotecario del Uruguay la suma de \$ 50:000.000,00 (cincuenta millones de pesos) para aumento de capital.

ARTICULO 16. — A partir del 1º de enero de 1960, quedará derogada la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941, en cuanto se oponga

a la presente, transfiriéndose al Directorio del Banco de la República las funciones conferidas a la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones, por leyes y reglamentos vigentes, que fueran compatibles con el régimen jurídico que aquí se establece. Al estructurarse el Presupuesto General de Sueldos y Gastos, se incluirán las disposiciones correspondientes a fin de incorporar el personal de cualquier naturaleza de Contralor de Exportaciones e Importaciones, al Presupuesto del Banco de la República, quedando bajo las normas disciplinarias que rigen en el mismo, sin interferir en los derechos estatutarios de sus funcionarios. El Banco elevará al Poder Ejecutivo el estatuto que regirá a dicho personal incorporado.

LEY N° 13.243, DE 20 DE FEBRERO DE 1964

ARTICULO 12. — El Departamento de Emisión formulará, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, el presupuesto monetario hasta el 31 de diciembre de 1964. El Poder Ejecutivo dará cuenta del mismo a la Asamblea General.

Junto con él, el Departamento de Emisión deberá remitir informe circunstanciado de las previsibles consecuencias que los niveles de producción y de precios y la política fiscal, tomados como base para estructurar el presupuesto monetario, y el resultante volumen de los medios de pago y orientación del crédito, provocarán sobre el empleo, la inversión, el sector externo y la distribución de los ingresos reales.

A partir de 1965 inclusive, ciento veinte días después del vencimiento de cada año civil, el Departamento de Emisión formulará el presupuesto monetario con la información prevista en el inciso anterior, que el Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea General. Conjuntamente, el Departamento de Emisión informará sobre la forma en que se han cumplido las previsiones formuladas para el ejercicio inmediato anterior.

LEY N° 13.420, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1965

ARTICULO 145. — El oro, plata y platino, en monedas de cualquier título, y en barras, lingotes, planchas y láminas, con título no inferior a 900/1000 (novecientos milésimos) estarán sujetos a un mismo tratamiento fiscal ya sea que se consideren de uso financiero o industrial.

El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo estableciendo las formalidades que deberán cumplirse para asegurar el permanente conocimiento de las existencias, movimientos y consumos de esos metales, así como las normas de contralor a que estará condicionada su salida del país.

LEY N° 13.608, DE 8 DE SETIEMBRE DE 1967

ARTICULO 20. — El capital inicial del Banco Central del Uruguay se integrará en la siguiente forma:

- A) Con la transferencia a su favor de los aportes que el Estado haya realizado a la fecha de promulgación de esta ley, por todo concepto, en los organismos de crédito internacional en los que el país tenga participación por autorización legal.
- B) Con las utilidades líquidas que el Directorio resuelva capitalizar.

ARTICULO 21. — Mientras no se apruebe su Carta Orgánica y sin perjuicio de las actuales disposiciones contenidas en la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939 y sus modificativas (Carta Orgánica del Banco de la República) y otras leyes vigentes, el Banco Central del Uruguay podrá emitir billetes para constituir sus disponibilidades en moneda nacional:

- A) Hasta el equivalente de su capital integrado en oro y divisas.
- B) Hasta la concurrencia de los importes que invierta en la adquisición de divisas internacionales para regular el mercado cambiario o aumentar las reservas netas del país a la fecha de la promulgación de esta ley y resultante de los activos y pasivos internacionales del Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 22. — El Banco Central del Uruguay, mientras no se apruebe su Carta Orgánica, se regirá por lo dispuesto en los artículos 2º, 3º, 4º, (con excepción del inciso e), 6º, 7º, 8º 31, 42, 43, y 44, de la Carta Orgánica del Banco de la República (Ley N° 9.808 de 2 de enero de 1939 y leyes modificativas) en cuanto corresponda y tendrá los cometidos y atribuciones que la presente ley establece, además de los que le otorgó la disposición transitoria letra H) de la Constitución. El Banco Central del Uruguay está facultado para realizar todos los actos jurídicos y contraer todas las obligaciones conducentes a la ejecución de los cometidos que le asignan la Constitución y esta ley.

ARTICULO 23. — El Banco Central del Uruguay tendrá a su cargo los cometidos y atribuciones que actualmente corresponden al Banco de la República Oriental del Uruguay en virtud de las siguientes leyes: Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, artículo 29; Ley N° 8.729, de 29 de mayo de 1931; y Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959, con excepción de los que prevé el artículo 16 de esta última ley, que seguirán siendo cumplidos por el Banco de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con las normas generales que formule el Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay podrá cumplir cualquiera de los actos u operaciones que sus cometidos o atribuciones requieran, a través del Banco de la República Oriental del Uruguay, toda vez que lo juzgue conveniente, coordinando ambos bancos la prestación de tales servicios.

ARTICULO 24. — El Banco Central del Uruguay sin perjuicio de las facultades correspondientes a su carácter de Ente Autónomo Comercial, podrá fijar y percibir comisiones por prestación de servicios, como retribución de las actividades que le hayan sido o le sean atribuidas por normas legales o administrativas.

ARTICULO 25. — El Banco Central del Uruguay estará exento de toda clase de tributos y gravámenes, aun de aquellos previstos en leyes especiales.

ARTICULO 26. — El Banco Central del Uruguay podrá redescantar en la oportunidad y condiciones que establezca:

1) Al Banco de la República Oriental del Uruguay:

- A) Documentos comerciales extendidos a un plazo no mayor de ciento ochenta días y relacionados con la negociación de mercaderías, materias primas, ganados o frutos del país y los adelantos de los créditos de dichas operaciones debidamente escriturados.
- B) Documentos de su cartera activa de colocaciones extendidos a un plazo mayor de ciento ochenta días y relacionados con operaciones de los sectores agropecuarios o industrial y los adelantos de los créditos de dichas operaciones debidamente escriturados y asimismo los documentos y adelantos correspondientes a su cartera activa de colocaciones destinadas a la promoción del desarrollo dentro de programas específicos aprobados por el Poder Ejecutivo, con la opinión de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y del Banco Central del Uruguay.
- C) Los títulos de Deuda Pública Nacional que reciba en caución del Poder Ejecutivo.

Los documentos y escrituraciones a que se refieren estos incisos podrán ser sustituidos por certificados que los representen de acuerdo con las normas reglamentarias que establezca el Banco Central del Uruguay, el cual podrá efectuar los contralores que estime conveniente.

2) A los Bancos privados y Cajas Populares:

Documentos comerciales extendidos a un plazo no mayor de ciento ochenta días y relacionados con la negociación de mer-

caderías, materias primas, ganados o frutos del país. En todos los casos los documentos llevarán por lo menos dos firmas solventes, una de las cuales deberá ser la de la institución solicitante.

- 3) Al Banco Hipotecario del Uruguay:
Documentos de su cartera activa relacionados con préstamos en dinero con destino a construcción.
- 4) A la Caja Nacional de Ahorro Postal:
Documentos comerciales expresados en el numeral 2) de este artículo y documentos de su cartera activa relacionados con préstamos de dinero con destino a construcción.

También podrá redescontar las operaciones previstas en las leyes especiales.

Deróganse los incisos a) y b) del artículo 20 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, modificados por el artículo 4° de la Ley N° 13.243, de 20 de febrero de 1964 (Carta Orgánica del Banco de la República). La emisión autorizada por el inciso d) agregado por el artículo 2° de la Ley N° 13.350, de 4 de agosto de 1965, no podrá superar los montos alcanzados por ese concepto a la fecha de la aprobación de la presente ley.

ARTICULO 27. — Las instituciones bancarias oficiales o privadas que otorguen créditos susceptibles de ser redescontados deberán recabar del prestatario declaración jurada sobre el destino de los fondos obtenidos. Cuando el prestatario sea una persona jurídica, dicha declaración será suscrita por quienes hayan adoptado la resolución de solicitar el crédito.

Las instituciones bancarias privadas que presenten ante el Banco Central del Uruguay documentos, al redescuento, deberán dejar constancia en actas de su Directorio de la resolución del mismo que disponga tal solicitud. Esta constancia deberá contener la enumeración de los documentos a presentar al Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 28. — El Banco Central del Uruguay retirará de la circulación los billetes que haya emitido:

- 1) A medida que se amorticen o cancelen los documentos y los adelantos redescontados.
- 2) A medida que la moneda extranjera a que hace referencia el artículo 21 (inciso B) deje de ser propiedad del Banco Central del Uruguay sin restricción alguna o se vea gravada en cualquier forma.

- 3) A medida que se amorticen o cancelen los préstamos de asistencia extraordinaria a que hace referencia el artículo 29.
- 4) A medida que se amorticen o cancelen los créditos de la cartera a que hace referencia el artículo 31.
- 5) Según lo dispuesto por leyes vigentes que prevean otras formas de rescate del circulante emitido.

ARTICULO 29. — El Banco Central del Uruguay podrá prestar asistencia financiera a las empresas bancarias privadas, con sus recursos propios y hasta el monto del capital y reservas de la empresa asistida.

En situaciones de emergencia, que pongan en peligro la estabilidad del sistema bancario nacional, el Banco Central del Uruguay podrá prestar asistencia financiera extraordinaria a las empresas bancarias privadas, mediante resolución fundada del Directorio, adoptada por cuatro votos conformes, dando cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo, pudiendo redescontar a esos efectos los documentos que estime adecuados de la cartera activa de la empresa asistida.

Al otorgar la asistencia financiera prevista en los incisos anteriores, el Banco Central del Uruguay impondrá las garantías que conceptúe necesarias, además de las establecidas en la Ley N° 13.330, de 30 de abril de 1965.

ARTICULO 30. — Sin perjuicio de las atribuciones que otorgan otras normas, el Banco Central del Uruguay queda facultado para reglamentar las condiciones dentro de las cuales podrán contraerse obligaciones internacionales que impongan pagos en moneda extranjera:

- A) Cuando se trate de operaciones financieras.
- B) Cuando se trate de operaciones, de cualquier índole, que comprometan o puedan comprometer la responsabilidad de los Bancos privados.

Las violaciones a lo dispuesto por el Banco Central del Uruguay en uso de las facultades otorgadas por el inciso anterior serán sancionadas con multas de hasta un 200 % (doscientos por ciento) de la operación, que serán aplicadas y cobradas por el Banco Central del Uruguay.

Las entidades estatales para contraer obligaciones de la índole a que se refiere el primer inciso, salvo lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución, deberán obtener la previa autorización del Poder Ejecutivo, con la opinión del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 31. — A los efectos de la división patrimonial de sus cuentas, el Banco Central del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, previo dictamen del Tribunal de Cuentas podrán transferir entre sí los activos y pasivos que se estimen equivalentes, que existan a la fecha de promulgación de la presente ley, observando las normas del derecho común.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Banco de la República Oriental del Uruguay transferirá desde ya al Banco Central del Uruguay su cartera activa correspondiente a la asistencia financiera prestada a los Bancos que a la fecha de la presente ley se hallen intervenidos, en concordato o liquidación.

El Banco Central del Uruguay podrá emitir los billetes necesarios para cubrir el monto de esa cartera.

LEY N° 13.637 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1967

ARTICULO 235. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación, en una o varias partidas, de monedas confeccionadas con una aleación de cobre-zinc-níquel, y de monedas cobre-aluminio-níquel, de acuerdo con las cantidades, especificaciones y características que se establecen en los incisos siguientes de esta ley, facultándolo para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con Casas Acuñadoras Oficiales, sin llamar a licitación pública.

- a) Las monedas a confeccionarse en cobre-zinc-níquel, podrán acuñarse hasta un monto máximo representativo de \$ 2 000:000.000 (dos mil millones de pesos), tendrán un valor sellado de \$ 50 y \$ 20 con 24 ½ y 21 ½ milímetros de diámetro y 5 ¼ y 3 ¾ gramos de peso, respectivamente.

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación del 70 % (setenta por ciento) de cobre, 15 % (quince por ciento) de zinc y 15 % (quince por ciento) de níquel puro y su borde o canto podrá ser liso o estriado según lo determine el Banco Central del Uruguay.

- b) Los cuños del anverso de las monedas de cobre-zinc-níquel, producirán, estampado, el escudo nacional, oficial, circundado con la inscripción "República Oriental del Uruguay" y el año de la acuñación y los del reverso llevarán en caracteres bien destacados, el valor sellado que corresponda a la especie y la palabra "pesos", ornamentado con una espiga de trigo.
- c) El monto total de las monedas a acuñarse en cobre-zinc-níquel se distribuirá en la forma que se determina a continuación

hasta un monto máximo de \$ 1.000:000.000 (mil millones de pesos) en monedas de \$ 50 (cincuenta pesos), y hasta un monto máximo de \$ 1.000:000.000 (mil millones de pesos) en monedas de \$ 20 (veinte pesos).

- d) Las monedas a confeccionarse en cobre-aluminio-níquel podrán acuñarse hasta un monto máximo de \$ 1.680:000.000 (mil seiscientos ochenta millones de pesos). Tendrán un valor sellado de \$ 1,00, \$ 5,00 y \$ 10,00, con 17, 20 y 23 milímetros de diámetro y 2, 3 y 4 gramos de peso, respectivamente. La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % de cobre, 6 % de aluminio y 2 % de níquel puro; y su borde deberá ser liso.
- c) El Banco Central determinará los elementos ornamentales de los cuños del anverso de las monedas de cobre-aluminio-níquel, circundados con la inscripción (República Oriental del Uruguay) y el año de la acuñación; los del reverso llevarán en caracteres bien destacados, el valor sellado que corresponda a la especie y la palabra "pesos", ornamentado con la flor del ceibo.
- f) El monto total de las monedas a acuñarse en cobre-aluminio-níquel, se distribuirá en la forma que se detalla a continuación: hasta un monto máximo de \$ 1.000:000.000 (mil millones de pesos) en monedas de \$ 10 (diez pesos); hasta un monto máximo de \$ 500:000.000 (quinientos millones de pesos) en monedas de \$ 5,00 (cinco pesos) y hasta un monto máximo de \$ 180:000.000 (ciento ochenta millones de pesos) en monedas de \$ 1,00 (un peso).
- g) La tolerancia en el peso de las monedas será en más o en menos, para todas las especies de monedas del 1 ½ % (uno y medio por ciento).
- h) El Banco Central del Uruguay, una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las nuevas monedas acuñadas de acuerdo con la presente ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las leyes Nos. 12.796, de 24 de noviembre de 1960, y 13.420, de 2 de diciembre de 1965 (artículos 108 al 119), las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje. Vencido este plazo, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses en el Banco Central del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido todo su valor como tales, quedando desmonetizadas.
- i) Del resultado financiero que surja de la acuñación de monedas autorizadas por la presente ley, se destinará hasta el 50 %

(cincuenta por ciento) a Rentas Generales, del cual se destinarán hasta \$ 110:000.000 (ciento diez millones de pesos) para financiar el Presupuesto de funcionamiento del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

El 50 % (cincuenta por ciento) restante se destinará a la atención del saldo de las afectaciones a que se refiere el artículo 119 de la Ley N° 13.420, de 2 de diciembre de 1965, y el remanente será destinado a integrar el capital del Banco Central del Uruguay.

LEY N° 13.640, DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967

ARTICULO 466. — No regirá el artículo 6° de la Ley N° 5.150, de 8 de agosto de 1914, que fuera prorrogado por el artículo 2° de la Ley N° 7.672, de 17 de diciembre de 1923, para los préstamos que el Banco de la República Oriental del Uruguay otorgue, a efectos de promover el desarrollo económico nacional, con recursos provenientes del exterior obtenidos con esa finalidad.

LEY N° 13.812, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1969

ARTICULO 1. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación de hasta 500.000 (quinientas mil) monedas de plata de un valor sellado de \$ 1.000,00 (mil pesos), cada una, en adhesión al plan numismático patrocinado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de acuerdo con las características y especificaciones que se establecen en los incisos siguientes de este artículo, facultándose al Banco Central del Uruguay para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con Casas Oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación pública.

- a) Las monedas serán circulares y llevarán en el canto, en bajo relieve, la inscripción República Oriental del Uruguay;
- b) Tendrán 25 (veinticinco) gramos de peso y 37 (treinta y siete) milímetros de diámetro;
- c) Las tolerancias en el peso serán en más o en menos, de una moneda cada 300 (trescientas) unidades;
- d) La pasta para su acuñación estará formada por una aleación de plata y cobre puros, con un título de 900 de fino y 100 milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de 3 (tres) milésimos;

- e) El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de los cuños del anverso de las monedas, los que llevarán además en letras el valor de la moneda y la palabra "Uruguay". El reverso llevará elementos artísticos relacionados con la alimentación, la inscripción "FAO" y "FIAT PANIS", como asimismo el año 1969;
- f) El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de las monedas que se acuñan;
- g) El resultado financiero que surja de la acuñación de las monedas autorizada por la presente ley se destinará hasta el 50 % (cincuenta por ciento) a Rentas Generales y el 50 % (cincuenta por ciento) restante a integrar el Capital del Banco Central del Uruguay.

LEY Nº 13.892, DE 19 DE OCTUBRE DE 1970

ARTICULO 509. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación en una o varias partidas, de hasta un monto máximo representativo de \$ 1.000:000.000 (mil millones de pesos), en monedas de alpaca por un valor sellado de \$ 50 (cincuenta pesos) cada una, en homenaje al centenario del nacimiento del escritor nacional don José Enrique Rodó, de acuerdo con las características y especificaciones que se establecen en los incisos siguientes de este artículo, facultándose al Banco Central del Uruguay para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con casas oficiales acuñadoras de moneda, sin llamar a licitación pública.

- A) Las monedas serán circulares y su borde o canto deberá ser estriado.
- B) Tendrán 24 ½ (veinticuatro y medio) milímetros de diámetro y 5 ¼ (cinco un cuarto) gramos de peso.
- C) Las tolerancias en el peso de las monedas serán en más o en menos de 1 ½ % (uno y medio por ciento).
- D) La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación del 70 % (setenta por ciento) de cobre, 15 % (quince por ciento) de zinc y 15 % (quince por ciento) de níquel puro.
- E) El Banco Central del Uruguay determinará los elementos ornamentales de los cuños del anverso y reverso de las monedas, las que lucirán el año de acuñación.
- F) El eventual resultado financiero que surja de la venta de las monedas acuñadas conforme a la presente ley, se destinarán

según lo dispuesto por el inciso i) del artículo 235 de la Ley N° 13.637, de 21 de setiembre de 1967, previa deducción de \$ 500.000 (quinientos mil pesos) con destino a ampliar el pago del Gran Premio Nacional de Literatura.

DECRETO N° 581/971, DE 14 DE SETIEMBRE DE 1971

Se dan normas para la utilización de los recursos provenientes de la acuñación de monedas dispuesta por la Ley N° 13.637

ARTICULO 1. — El resultado financiero a que alude el inciso 1) del artículo 235 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967 está dado por la diferencia entre el valor nominal sellado de la nueva acuñación, menos la suma del valor nominal sellado de la acuñación desmonetizada con el costo real total de la nueva acuñación.

ARTICULO 2. — El Banco Central del Uruguay depositará en cuenta del Tesoro Nacional el 50 % (cincuenta por ciento) de dicho resultado.

ARTICULO 3. — El remanente del 50 % (cincuenta por ciento) restante, luego de atenderse el saldo de las afectaciones a que se refiere el artículo 119 de la Ley N° 13.420, de 2 diciembre de 1965, será destinado por el Banco Central del Uruguay a la integración de su propio capital.

ARTICULO 4. — Se comete al Banco Central del Uruguay el depósito, custodia y posible comercialización o reacuñación del contenido metálico de la acuñación de monedas retiradas de circulación, en cuya oportunidad se determinará el destino de las utilidades que eventualmente se registraren.

LEY N° 14.100, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1972

ARTICULO 177. — Autorízase al Banco Central del Uruguay para efectuar la acuñación, en una o varias partidas, de monedas confeccionadas en aleación de cobre, níquel y zinc, de acuerdo con la cantidad, especificaciones y características que se establecen en los incisos siguientes de esta ley, facultándolo para proceder a la contratación directa de esta acuñación, con casas acuñadoras oficiales, sin llamar a licitación pública:

- A) La moneda a confeccionarse en cobre, níquel y zinc podrá acuñarse hasta un monto máximo representativo de \$ 2.000:000.000 (dos mil millones de pesos); tendrá un valor sellado de \$ 100 (cien pesos) con 27,5 milímetros de diámetro y 8 gramos de peso.

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 70 % (setenta por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de níquel puro y 10 % (diez por ciento) de zinc, y su borde o canto será estriado.

- B) El cuño del anverso reproducirá estampado, el retrato de Artigas circundado por las inscripciones "República Oriental del Uruguay" y en la parte inferior "Artigas" y el del reverso llevará el motivo que habrá de determinar el Banco Central del Uruguay y la leyenda "100 pesos" en caracteres bien destacados y el año de acuñación.
- C) La tolerancia en el peso de la moneda será en más o en menos de 1 y $\frac{1}{2}$ % (uno y medio por ciento).
- D) El eventual resultado financiero que surja de la venta de las monedas acuñadas conforme a la presente ley, se destinará a Rentas Generales.

RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO Nº 2.070/973, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1973

Se determinan los Organismos Públicos que deberán entregar al Banco Central del Uruguay las informaciones necesarias con el fin de confeccionar el Programa Monetario

1º Los organismos que se detallan a continuación deberán entregar al Banco Central del Uruguay antes del 31 de enero de cada año, la siguiente información con el fin de confeccionar el Programa Monetario de ese año:

a) **Oficina de Planeamiento y Presupuesto:**

- 1) Metas de producción en términos reales;
- 2) Metas en materia de precios internos; y
- 3) Ramas y sectores de actividad que a su criterio, deban ser asistidos en forma prioritaria con cuantificación tentativa de la asistencia necesaria a nivel de dichas ramas y sectores;

La información requerida en los numerales 2 y 3 que anteceden se proporcionará trimestralizada;

b) **Ministerio de Economía y Finanzas:**

Proyección de las finanzas del Gobierno Central y forma de financiamiento del saldo neto de egresos e ingresos con desagregación trimestral;

- c) UTE, ANCAP, OSE, SOYP, ANP, PLUNA, AFE, Instituto Nacional de Colonización MOP y DINAVI:

Sus respectivos planes y proyectos de inversión que hayan sido aprobados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y los recursos previstos correspondientes;

- d) UTE, ANCAP, OSE, SOYP, ANP, PLUNA, AFE, Banco de Previsión Social (Por Cajas), Consejo Central de Asignaciones Familiares y Comisión Interventora de los Seguros de Enfermedad e Invalidez:

Presupuesto de Caja y estimación de los saldos y su forma de financiamiento, con datos trimestrales;

- e) Todos los organismos integrantes del sector público deberán informar el monto adeudado al 31 de diciembre del año inmediato anterior al que se trata y la secuencia trimestralizada de utilización y de amortización e intereses, de todos sus prés-

tamos externos —financieros y para importaciones—, todo ello discriminado por entidades o empresas prestamistas y por moneda de origen y/o de pago. El Servicio de deuda con organismos internacionales y/o gubernamentales deberá ser informado también para los años siguientes;

Asimismo dichos organismos proporcionarán estimación trimestralizada de sus demás requerimientos de divisas para hacer efectivos pagos a proveedores u obligaciones externas de otra índole, no incluidas en el inciso precedente.

LEY Nº 14.276, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1974

ARTICULO 6. — Autorízase al Banco Central del Uruguay a acuñar monedas conmemorativas del Sesquicentenario del año 1825 de acuerdo a las características y especificaciones que se establecen en el artículo siguiente, facultándosele para proceder a la contratación directa de esta acuñación con casas oficiales acuñadoras de monedas, sin llamar a licitación pública.

ARTICULO 7. — La acuñación autorizada se efectuará por las cantidades, peso, medidas, ley y denominaciones que en cada caso se expresan:

I) Piezas de cupro-zinc-níquel

- A) Se acuñarán hasta la cantidad de diez millones de piezas, con un valor sellado de \$ 1.000 (mil pesos).**

- B) Serán circulares, con tanto estriado, tendrán nueve gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro.
- C) La tolerancia en el peso será de 1 ½ % (uno y medio por ciento) en más o en menos.
- D) La aleación para su acuñación será de 79 % (setenta y nueve por ciento) de cobre, 20 % (veinte por ciento) de zinc y 1 % (uno por ciento) de níquel.

II) Piezas de plata

- A) Se acuñarán hasta la cantidad de dos millones de piezas, con un valor sellado de \$ 20.000 (veinte mil pesos).
- B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán veinticinco gramos de peso y treinta y ocho milímetros de diámetro.
- C) La tolerancia en el peso será de una moneda cada trescientas unidades en más o en menos.
- D) La aleación para su acuñación será de plata y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre, con una tolerancia en más o en menos de tres milésimos.

III) Piezas de oro

- A) Se acuñarán hasta la cantidad de quinientas mil piezas, con la inscripción del fino (liga) y el peso.
- B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán diecisiete gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro.
- C) La aleación para su acuñación será de oro y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre.

ARTICULO 8. — Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar, en las oportunidades en que lo estime necesario, el valor de circulación de las piezas de oro caracterizadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta la cotización internacional del oro.

ARTICULO 9. — Los tres tipos de monedas autorizadas tendrán pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones públicas o privadas sin límite de monto.

ARTICULO 10. — El Banco Central del Uruguay, seleccionará entre bocetos de artistas nacionales, sobre motivos alusivos a los hechos históricos de 1825, el diseño de las monedas que deberá incluir:

- A) La imagen del fundador de la nacionalidad General Artigas en su versión conocida como “el carbón de Blanes”.
- B) La leyenda “Sesquicentenario de 1825” o “Sesquicentenario de los hechos históricos de 1825”.
- C) La palabra “Uruguay”.
- D) El valor facial de la pieza, salvo en las de oro que solamente lucirán su ley y peso.

ARTICULO 11. — Se acuñarán mil ensayos en plata de la pieza de cupro-zinc-níquel, mil ensayos en cobre y mil en oro de la pieza de plata y mil ensayos en plata y mil en cobre de la pieza de oro.

ARTICULO 12. — El Banco Central del Uruguay queda facultado para realizar la exportación de parte de las monedas que se acuñan, fijando su precio.

ARTICULO 13. — El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que el acceso de las monedas a la circulación dentro del país, sea debidamente regulado.

ARTICULO 14. — El resultado financiero de la acuñación se verterá a Rentas Generales. Los gastos que demande la celebración del Sesquicentenario de los Hechos Históricos de 1825 se solventarán con esos fondos, atendiendo el anticipo a que se refiere el artículo 16 (transitorio) de esta ley.

LEY Nº 14.316, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1974

ARTICULO 1. — A partir del 1º de julio de 1975 el Banco Central del Uruguay emitirá billetes y monedas sobre la base del “nuevo peso”, equivalente a \$ 1.000 (mil pesos).

Se simbolizará por el signo de pesos precedido de una “N” mayúscula: “N\$”.

ARTICULO 2. — Las obligaciones que nazcan a partir de la fecha indicada, inclusive, serán expresadas en N\$ (nuevos pesos).

Las obligaciones que se cumplan a partir de esa fecha y que estuvieran concebidas en pesos, serán convertidas de pleno derecho, a nuevos pesos (N\$), sea cual fuere la fecha en que se hubieren contratado.

ARTICULO 3. — Los cheques librados en pesos hasta el 30 de junio de 1975, se pagarán, a partir del 1º de julio de 1975 en nuevos pesos (N\$) de acuerdo a la equivalencia establecida en el artículo 1º.

ARTICULO 4. — Los cheques librados a partir del 1º de julio de 1975 inclusive, deberán establecer la expresión N\$ o nuevos pesos, en forma manuscrita o con un sello, hasta que las nuevas libretas de cheques que entren en circulación hagan la constancia en forma impresa.

ARTICULO 5. — El nuevo peso (N\$) se fraccionará hasta su centésima parte, que se denominará “centésimo” y será equivalente a \$ 10 (diez pesos).

ARTICULO 6. — Cuando deban convertirse cantidades de pesos a “nuevos pesos” las cifras de unidades hasta cuatro, se desestimarán y las de cinco a nueve unidades, se redondearán a la decena superior inmediata.

ARTICULO 7º — Salvo lo previsto en los artículos anteriores, la conversión de los precios expresados en pesos a “nuevos pesos” se efectuará a la estricta paridad.

ARTICULO 8º — En la emisión de monedas cuya acuñación se autoriza por Ley Nº 14.276, de 27 de setiembre de 1974, se modificará el valor sellado de acuerdo al siguiente detalle:

- I) Piezas de cupro-zinc-níquel valor sellado N\$ 1,00 (un nuevo peso).
- II) Piezas de plata valor sellado N\$ 50,00 (cincuenta nuevos pesos).

ARTICULO 9º — Mientras el Banco Central del Uruguay no ponga el canje de los billetes y monedas en circulación éstos mantendrán su curso legal en todo el país por su equivalente en “nuevos pesos” y sus fracciones.

El Banco Central del Uruguay podrá sobreimprimir los billetes en circulación, así como los que emita, estableciendo la nueva equivalencia y la referencia a esta ley.

ARTICULO 10. — El Poder Ejecutivo, con asesoramiento del Banco Central del Uruguay, reglamentará la presente ley.

LEY Nº 14.332, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974

ARTICULO 2º — Serán liquidadas administrativamente las siguientes empresas: “Banco Mercantil del Río de la Plata” “Banco de

Fomento Industrial y Comercial", y sus respectivas colaterales. Estas últimas serán determinadas según lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 34 de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

La fecha de sus respectivas liquidaciones será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7º — El Banco Central del Uruguay adelantará al Estado los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines previstos en esta ley y el servicio de las obligaciones que se emitan a tal efecto.

ARTICULO 8º — El Banco Central del Uruguay retirará de circulación los billetes que haya emitido a efectos de asistir al Estado, según lo previsto en la presente ley y a medida que se recupere la asistencia otorgada.

LEY Nº 14.386, DE 24 DE JUNIO DE 1975

ARTICULO 1º — Sustitúyense los artículos 7º, 9º y 11 de la Ley Nº 14.276, de 27 de setiembre de 1974, por los siguientes:

"Artículo 7º — La acuñación autorizada solamente podrá efectuarse, para cada moneda, por las cantidades, pesos, medidas, ley y denominaciones que en cada caso se expresan:

I) Pieza de cobre - aluminio - níquel.

A) Hasta la cantidad de diez millones de piezas con un valor sellado de N\$ 5,00 (cinco nuevos pesos).

B) Serán circulares, con canto estriado; tendrán catorce y medio gramos de peso y treinta y tres milímetros de diámetro.

C) La tolerancia en el peso será de 2% (dos por ciento) en más o en menos, para mil monedas.

D) La aleación y tolerancias serán las siguientes:

Para el cobre: 92% (noventa y dos por ciento) con tolerancias de 91½% (noventa y uno y medio por ciento) a 93% (noventa y tres por ciento).

Para el aluminio: 6% (seis por ciento) con tolerancias de 5% (cinco por ciento) a 6½% (seis y medio por ciento).

Para el níquel: 2% (dos por ciento) con tolerancias de 18‰ (dieciocho por mil) a 22‰ (veintidós por mil).

Para otros componentes: 5‰ máximo.

II) Pieza de oro:

- A) Hasta la cantidad de quinientas mil piezas, con la inscripción del fino (liga) y el peso.
- B) Serán circulares, con canto liso con la inscripción "República Oriental del Uruguay", tendrán diecisiete gramos de peso y veintiocho milímetros de diámetro.
- C) La aleación para su acuñación será de oro y cobre puros, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre".

"Artículo 9º — Los dos tipos de moneda autorizadas tendrán pleno poder cancelatorio para toda clase de obligaciones públicas o privadas, sin límite de monto".

"Artículo 11. — De la moneda de cobre - aluminio - níquel se acuñarán dos mil ensayos en plata y mil en oro.

De la moneda de oro se acuñarán mil ensayos en plata y mil en cobre".

ARTICULO 2º — Derógase el artículo 8º de la Ley Nº 14.316, de 16 de diciembre de 1974.

ARTICULO 3º — Queda facultado el Banco Central del Uruguay para proceder, toda vez que lo estime necesario, a la exportación de ciónpastas de monedas desmonetizadas, a fin de ser utilizadas en la acuñación de monedas.

ARTICULO 4º — A partir del 1º de julio de 1975 quedan desmonetizadas las piezas de \$ 1 (un peso) y \$ 5 (cinco pesos) acuñadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967. Dichas monedas podrán ser canjeadas hasta el 31 de diciembre de 1975 en el Banco de la República Oriental del Uruguay y pasada esa fecha perderán todo valor legal.

LEY Nº 14.394, DE 8 DE JULIO DE 1975

ARTICULO 1º — El Banco Central del Uruguay dispondrá el retiro de circulación de las piezas acuñadas conforme a la Ley Nº 13.812 de 12 de diciembre de 1969, las cuales dejarán de tener curso legal a los tres meses de promulgada la presente ley. A partir del vencimiento del plazo anterior, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de tres meses en el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 2º — Transcurridos los seis meses que abarcan los plazos antedichos, las piezas quedarán desmonetizadas, pudiendo en consecuencia el Banco Central del Uruguay enajenarlas en nuestra plaza o en el exterior con la debida salvaguardia de los valores morales en ellas representados.

DECRETO Nº 427/975, DE 28 DE MAYO DE 1975

Se implementan disposiciones para la aplicación del régimen que crea el “Nuevo Peso” y se declara feriado bancario laborable el día 30 de junio de 1975.

ARTICULO 1º — Otórgase un plazo de 90 (noventa) días a la actividad pública y privada a efectos de adaptar los equipos contables y de computación y demás máquinas de registración al nuevo signo monetario. Asimismo y durante este lapso de regularización se autoriza a imprimir los importes de “Pesos” exclusivamente a quienes hagan uso de máquinas registradoras.

ARTICULO 2º — Para el cálculo de salarios por unidad y por tiempo se tomarán hasta los milésimos del precio o remuneración pactados, y su resultado final se redondeará según el procedimiento indicado en el artículo 6º de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 3º — Declárase feriado bancario laborable el día 30 de junio de 1975, a los solos efectos de que la banca pública y privada tables a la conversión exigida por la disposición que se reglamenta.

ARTICULO 4º — Autorízase a los Directorios de la Banca Pública y Privada a habilitar horas extras de trabajo a efectos de la realización de las tareas de adaptación previstas en el artículo anterior, durante los días sábados 28, domingo 29 y lunes 30 de junio de 1975.

ARTICULO 5º — Encomiéndase al Banco Central del Uruguay la coordinación para la contratación urgente de la publicidad necesaria para el mejor conocimiento y difusión de la ley que se reglamenta.

LEY Nº 14.455, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1975

ARTICULO 1º — Autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 14.316, de 16 de diciembre de 1974, con las características y especificaciones que se determinan en los artículos siguientes, facultándosele para prescindir del requisito de la licitación pública y proceder a la contratación directa con casas oficiales acuñadoras.

ARTICULO 2º (Monedas de cobre - aluminio - níquel). — El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de nuevos pesos 74:000.000 (setenta y cuatro millones de nuevos pesos) de piezas con los valores, diámetros mayores, pesos y número de unidades siguientes:

N\$ 0.10	- 18 mm.	5	- 3 grs.	- 80:000.000
N\$ 0.20	- 21 mm.		- 5 grs.	- 30:000.000
N\$ 0.50	- 25 mm.		- 7 grs.	- 20:000.000
N\$ 1.00	- 20 mm.		- 11 grs.	- 50:000.000

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92% (noventa y dos por ciento) de cobre, 6% (seis por ciento) de aluminio y 2% (dos por ciento) de níquel. Se admitirá una tolerancia en la aleación de 91,5 a 93 para el cobre, de 5 a 6,5 para el aluminio, de 1,8 a 2,2 para el níquel y 0,5% como máximo para otros elementos.

En cuanto al peso, la tolerancia será del 2% (dos por ciento) en más o menos para cada millar de piezas.

ARTICULO 3º (Monedas de aluminio). — El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de N\$ 6:700 000 (seis millones setecientos mil nuevos pesos) de piezas con los valores, diámetros mayores, pesos y número de unidades siguientes:

N\$ 0.01	- 18 mm.		- 1 grs.	- 70:000.000
N\$ 0.02	- 20 mms.	5	- 1,5 grs.	- 100:000.000
N\$ 0.05	- 22 mm.		- 2 grs.	- 80:000.000

La pasta metálica a emplearse será de aluminio, con una proporción de 95% (noventa y cinco por ciento) de aluminio puro y 5% (cinco por ciento) de otros metales.

Se admitirá una tolerancia en el peso del 4‰ (cuatro por mil).

ARTICULO 4º (Ensayos). — Se acuñarán 100 (cien) ensayos en oro y 300 (trescientos) en plata de cada una de las piezas referidas en los artículos anteriores, con un título de 900 (novecientos) de fino y (100) milésimos de cobre.

ARTICULO 5º (Forma). — Toda la serie de monedas en cobre - aluminio - níquel y en aluminio, será de forma dodecagonal y sus bordes lisos.

ARTICULO 6º (Anverso y reverso). — Los cuños del anverso de las monedas que determina la presente ley, reproducirán estampados, los siguientes motivos:

- A) La de N\$ 1 el busto del Fundador de la Nacionalidad, General José Artigas, en su versión conocida como "el carbón de Blanes".
- B) Los demás valores lucirán los símbolos del Escudo Nacional, a saber: N\$ 0.50, la Balanza: N\$ 0.20, el Cerro; N\$ 0.10, el Caballo; N\$ 0.05, el Buey y para N\$ 0.02 y N\$ 0.01 el Sol en forma entera.
- C) Los anversos de todas las monedas se complementarán con la palabra "Uruguay" y el año de acuñación.
- D) En los reversos de las piezas figurará el valor de cada moneda en caracteres bien destacados, complementado con los elementos ornamentales que determine el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 7º (Retiro y canje). — El Banco Central del Uruguay una vez que tenga en su poder cantidad suficiente de las monedas acuñadas de acuerdo con la presente ley, dispondrá el retiro de las piezas acuñadas conforme a las Leyes Nº 13.637 (artículo 235), Nº 13.892 (artículo 509) y Nº 14.100 (artículo 177), de fechas 21 de diciembre de 1967, 19 de octubre de 1970 y 27 de diciembre de 1972, respectivamente, las cuales dejarán de tener valor legal a los seis meses de iniciado el canje.

Vencido este plazo, las monedas podrán ser canjeadas durante el término de seis meses, en el Banco de la República Oriental del Uruguay. Vencido este último plazo, las monedas que no hayan sido presentadas a la conversión, habrán perdido todo su valor como tales, quedando desmonetizados.

ARTICULO 8º — El resultado financiero de la acuñación dispuestat, se verterá a Rentas Generales.

LEY Nº 14.500, DE 8 DE MARZO DE 1976

ARTICULO 1º — Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada, física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

- A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma;
- B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.

ARTICULO 2º — La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. A estos efectos, se confrontarán el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, en su caso, con el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma.

El índice general de los precios del consumo será publicado mensualmente en el "Diario Oficial", sin perjuicio de que, a petición de parte o de los órganos jurisdiccionales o arbitrales competentes, se expida constancia del mismo sin costo alguno.

Si a la fecha de la extinción de la obligación no se hubiere publicado todavía el índice correspondiente al mes anterior, la confrontación a que se refiere este artículo se hará con el último que haya sido publicado en la forma prevista en el inciso precedente.

ARTICULO 3º — Exceptuánse de lo establecido en los artículos anteriores los siguientes casos:

- A) Cuando exista o haya existido convención de las partes estableciendo un índice o procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones distinto al previsto en el artículo 2º, en cuya hipótesis se estará a lo pactado;
- B) Cuando la ley fije o haya fijado un régimen especial de ajuste del valor de las obligaciones;
- C) Cuando se trate de obligaciones de personas públicas cualquiera fuere la naturaleza de éstas.

ARTICULO 4º — En los casos en que sean de aplicación los artículos 1º, 2º y 3º de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2.207 del Código Civil, será del 6% (seis por ciento) anual.

Los intereses, a las tasas legales o convencionales que correspondan, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 5. — Derógase el inciso primero del artículo 11 de la ley 14.188, de 5 de abril de 1974.

Esta derogación no será aplicable para los procesos en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, que se registrarán exclusivamente por la disposición citada.

ARTICULO 6. — El procedimiento previsto en la presente ley, para la liquidación del valor de las obligaciones se aplicará también al saldo pendiente de pago, del precio de venta obtenido en remate judicial a partir de los noventa días de haber quedado ejecutoriado el auto que lo aprueba.

El mejor postor podrá hacer entrega a cuenta del precio en todo tiempo, con entera independencia del estado de los procedimientos y del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

Las sumas consignadas por el mejor postor —tanto la seña como las entregas ulteriores que se autorizan en el inciso precedente— deberán ser depositadas en el Banco Hipotecario del Uruguay, sus Sucursales o Agencias, en cuenta especial de valores que se abrirá al efecto, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos.

Aprobada la liquidación se abonará al actor el monto de su crédito actualizado conforme a esta ley, y el remanente de la venta de los valores, que hará el Banco Hipotecario del Uruguay, corresponderá al demandado.

ARTICULO 7. — Toda consignación de importes en procesos jurisdiccionales o arbitrales podrá efectuarse en los valores aludidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 6º. Las sumas en consignación hasta la fecha, podrán sustituirse por las especies referidas en esta disposición, debiendo los Jueces autorizarla expresamente.

ARTICULO 8. — El procedimiento de liquidación del valor de las obligaciones establecido por la presente ley se aplicará a aquellas que nacieren después de la fecha de su vigencia.

ARTICULO 9. — Las partes podrán establecer cualquier clase de estipulación que tenga por finalidad mantener el valor de las obligaciones contraídas.

ARTICULO 10. — Quedan comprendidas en el artículo anterior las cláusulas en moneda extranjera. A los efectos establecidos por el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil y disposiciones complementarias, los documentos que contengan obligación de pagar suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda extranjera, constituirán título que trae aparejada ejecución en la moneda especificada y se considerará líquida la respectiva cantidad.

ARTICULO 11. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley 14.095, de 17 de noviembre de 1972, el Banco Central del Uruguay podrá fijar, tanto para las instituciones o empresas financieras como para los particulares, las diversas tasas de interés, de las comisiones o de cualquier otro cargo que se pueda cobrar o pagar en las distintas operaciones.

LEY Nº 14.527, DE 1º DE JUNIO DE 1976

ARTICULO 1. — Sustitúyese el artículo 5º de la ley 14.500, de 8 de marzo de 1976, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 5º Derógase el inciso 1º del artículo 11 de la ley 14.188 de 5 de abril de 1974. Esta derogación no alcanzará a las obligaciones laborales nacidas antes de la vigencia de esta ley, hayan sido o no objeto de pretensiones deducidas en procesos jurisdiccionales las que serán reguladas por la disposición referida”.

LEY Nº 14.595, DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1976

ARTICULO 1. — En conmemoración de los 250 años de la ciudad de Montevideo, autorízase al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas, con las características y especificaciones que se determinan en los artículos siguientes, facultándosele para prescindir del requisito de la licitación pública y proceder a la contratación directa con casas oficiales acuñadoras.

ARTICULO 2. (Moneda de cobre - aluminio - níquel). — El Banco Central del Uruguay podrá acuñar hasta un monto máximo de nuevos pesos 3:000.000 (tres millonees de nuevos pesos) de piezas de N\$ 5.00 (cinco nuevos pesos).

Estas monedas tendrán 33 (treinta y tres) milímetros de diámetro y 14,5 (catorce y medio) gramos de peso.

La pasta metálica a emplearse estará formada por una aleación de 92 % (noventa y dos por ciento) de cobre, 6 % (seis por ciento) de aluminio y 2 % (dos por ciento) de níquel.

Las tolerancias serán las siguientes: 91,5 a 93 % (noventa y una y medio a noventa y tres por ciento) para el cobre, 5a 6,5 % (cinco a seis y medio por ciento) para el aluminio, 1,8 a 2,2 % (uno con ocho a dos con dos por ciento) para el níquel. Para otros componentes: 5 ‰ (cinco por mil) máximo. En cuanto al peso, la tolerancia será del 2 % (dos por ciento) en más o en menos, para mil monedas.

ARTICULO 3. (Ensayos). — Se acuñarán cien ensayos en oro y trescientos en plata, con un título de novecientos de fino y cien milésimos de cobre.

ARTICULO 4. (Forma). — Las monedas serán circulares y su borde o canto será estriado.

ARTICULO 5. (Anverso). — El cuño del anverso reproducirá la imagen del fundador de la ciudad de Montevideo, el valor sellado de la moneda y la palabra "Uruguay".

ARTICULO 6. (Reverso). — El cuño del reverso reproducirá el Escudo de la ciudad de Montevideo.

Queda facultado el Banco Central del Uruguay, para complementar el anverso y reverso con las leyendas alusivas al hecho que se conmemora.

ARTICULO 7. — El resultado financiero de la acuñación dispuesta, se destinará a solventar los gastos de la conmemoración a que se refiere la presente ley y el remanente será destinado por partes iguales a Rentas Generales y al Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 8. — Comuníquese, etc.

INDICE

Advertencia	7
Cap. I. ENFOQUE METODOLOGICO	
1. El Derecho Monetario y la Ciencia Jurídica	9
2. El "Derecho Monetario" integra el Derecho Público ...	10
3. El "Derecho Monetario" es obviamente derecho	12
4. Un concepto de moneda como punto de partida expositivo	13
Cap. II. ALGUNAS NOCIONES MONETARIAS BASICAS	
1. Cuestiones de terminología	19
2. La naturaleza objetiva de la moneda	20
3. Las "funciones" de la moneda	21
4. El valor de la moneda: valor intrínseco, valor nominal y valor de cambio	23
5. Desvalorización o devaluación y depreciación	26
Cap. III. EL VALOR DE LA MONEDA NACIONAL RELACIONADO CON LA MONEDA EXTRANJERA	29
1. El mercado interno "de cambios"	29
2. La "paridad"	31
3. Los tipos de cambio y las "mini-devaluaciones"	32
Cap. IV. LA MONEDA NACIONAL EN LA CONSTITUCION	
1. El artículo 32	41
2. El artículo 85, numeral 10	42

Cap. V.	EL SISTEMA MONETARIO DE LA LEGISLACION	
1.	Planteo del tema	47
2.	Las modalidades monetarias	48
3.	El monopolio estatal de acuñación y emisión	50
4.	La unidad monetaria nacional: el peso	51
5.	La unidad monetaria en la Ley N° 14.316, de 16 de diciembre de 1974: el "nuevo peso"	53
6.	La "inconvertibilidad"	56
7.	El "curso legal" y el "curso forzoso" desde la ley de 8 de agosto de 1914 hasta la ley de 8 de marzo de 1976 ..	58
8.	El "nominalismo" hasta la Ley N° 14.500 de 8 de marzo de 1976	61
9.	La derogación del "nominalismo": la Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976	67
10.	¿Subsiste el "curso legal" de la moneda uruguaya luego de la Ley N° 14.500? El Art. 10	74
11.	¿Se ha creado una nueva unidad monetaria?	77
12.	Las tasas de interés y la Ley N° 14.500	78
	Circular N° 790 de 28/11/76	79
	Circular N° 813 de 28/2/76	81
Cap. VI.	REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO DE LA MONEDA DE COMPOSICION METALICA	
1.	La creación de moneda de metal: acuñación	83
2.	"Resultado financiero" de la acuñación	86
3.	Circulación	87
4.	Exportación de monedas de metal	88
5.	"Desmonetización"	90
Cap. VII.	REGIMEN JURIDICO ESPECIFICO DEL PAPEL MONEDA	
1.	Creación: emisión de billetes	91
2.	Límites y "respaldos" de la emisión de billetes: los "puntales"	94
3.	El "Presupuesto Monetario" y su incidencia sobre la emisión	98
4.	La circulación de los billetes	100
5.	Retiro de circulación	101

**ANEXO. TEXTO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES
CITADAS**

Constitución de 1967	107
Ley 5.150 de 8 de agosto de 1914	107
Ley 7.672 de 17 de diciembre de 1923	108
Ley 8.729 de 29 de mayo de 1931	108
Ley 9.760 de 20 de enero de 1938	109
Ley 9.808 de 2 de enero de 1939	109
Decreto de 11 de agosto de 1952	110
Decreto de 2 de junio de 1953	113
Decreto de 4 de octubre de 1955	115
Decreto de 13 de diciembre de 1956	115
Ley 13.243 de 20 de febrero de 1964	117
Ley 13.420 de 2 de diciembre de 1965	117
Ley 13.608 de 8 de setiembre de 1967	118
Ley 13.637 de 21 de diciembre de 1967	122
Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967	124
Ley 13.812 de 12 de diciembre de 1969	124
Ley 13.892 de 19 de octubre de 1970	125
Decreto N° 581/971 de 14 de setiembre de 1971	126
Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972	126
Resolución del Poder Ejecutivo N° 2.070/973 de 28 de no- viembre de 1973	127
Ley 14.276 de 27 de setiembre de 1974	128
Ley 14.316 de 16 de diciembre de 1974	130
Ley 14.332 de 23 de diciembre de 1974	131
Ley 14.386 de 24 de junio de 1975	132
Ley 14.394 de 8 de julio de 1975	133
Decreto N° 427/975 de 28 de mayo de 1975	134
Ley 14.455 de 6 de noviembre de 1975	134
Ley 14.500 de 8 de marzo de 1976	136
Ley 14.527 de 1° de junio de 1976	139
Ley 14.595 de 5 de noviembre de 1976	139

Se terminó de imprimir
el 15 de abril de 1977
en la Imp. ROSGAL S.A.
Ejido 1622 - Tel. 90 54 36
Montevideo — Uruguay.

Comisión del Papel. Edi-
ción impresa al amparo
del Art. 79 de la ley 13.349

Depósito Legal N° 116.046/77

CARATULA RUBEN BORRAZAS

